



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Año 2001	Lunes 31 de diciembre	Número 249	

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

52950.

Juicio de faltas: 45/2001.

Número de identificación único: 09059 2 0400449/2001.

Representado: Don Pablo González Martín.

Doña Concepción Martínez Conde, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 45/2001 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia. – En Burgos, a 4 de abril de 2001. El Ilmo. Sr. don Javier Escarda de la Justicia, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de juicio de faltas 45/2001, seguida por una falta de hurto contra don Pablo González Martín, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y como denunciante don Juan Antonio María María.

Fallo: Debo absolver como absuelvo a don Pablo González Martín con declaración de costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos en el plazo de cinco días desde su notificación. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Pablo González Martín, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Burgos, a 1 de diciembre de 2001. – La Secretario, Concepción Martínez Conde.

200110636/10606. – 6.270

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

17720.

N.I.G.: 09219 1 0100710/2000.

Procedimiento: Pieza separada de quiebra sección 4.ª 154/2000.

Sobre: Otras materias.

Contra: Estructuras Cubiertas y Cerramientos Ametal, S.L.

Procurador: Don Juan Carlos Yela Ruiz.

En cumplimiento de lo acordado por la señora Juez de Primera Instancia en providencia de esta fecha dictada en la sección cuarta del juicio de quiebra de Estructuras Cubiertas y Cerramientos Ametal, S.L., por el presente se convoca a los acreedores del quebrado para que el día 7 de febrero y hora de las 10,30 asistan a la Junta General de Acreedores convocada para la graduación de los créditos de la quiebra, la que se celebrará en la Sala de Audiencias del Juzgado.

Miranda de Ebro, a 28 de noviembre de 2001. – La Secretario (ilegible).

200110647/10648. – 3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100638/2000.

01030.

Número autos: Demanda 625/2000.

Número ejecución: 52/2001.

Materia: Ordinario.

Ejecutante: Don José María Cámara Cascajares.

Ejecutado: Castellana de Montajes y Derivados, S.L.

Cédula de notificación

Doña Carmen-Gay Pobes-Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos:

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 52/2001 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don José María

Cámara Cascajares contra la empresa Castellana de Montajes y Derivados, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva. —

Don Manuel Barros Gómez, Ilmo. Sr. Magistado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos, acuerda:

A) Declarar al ejecutado Castellana de Montajes y Derivados, S.L., en situación de insolvencia total con carácter provisional por importe de 2.230.098 pesetas. Insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado. Hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Así por este auto, lo pronuncio, mando y firmo.

El Ilmo. Sr. Magistrado. — La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Castellana de Montajes y Derivados, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 3 de diciembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento — La Secretario Judicial, Garmen-Gay Pobes Vitoria.

200110549/10533. — 7.220

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200067/2001.

01000.

Número autos: Demanda 61/2001.

Número ejecución: 244/2001.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don José María Bernal Urbaneja.

Demandado: Eduardo Pájaro Nogueira.

Cédula de notificación

Doña Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 244/2001 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don José María Bernal Urbaneja contra la empresa Eduardo Pájaro Nogueira, sobre ordinario, se ha dictado con esta fecha auto decretando embargo de saldos en cuenta corriente cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva. —

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la entidad bancaria actúe como depositaria o mera intermediaria, hasta cubrir el importe total del principal adeudado más intereses y costas calculadas. Librese la oportuna comunicación para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Y adviértase:

A) Que el pago que en su caso hiciera a la demanda no será válido (artículo 1.165 del C.C.) y que, asimismo, la transferencia ordenada le libera de toda responsabilidad frente al acreedor.

B) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la L.P.L.).

C) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257-1.º.2 del C.P.).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimiento derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238-3.º de la L.P.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, al ejecutado a medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1.º de la L.P.L.).

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma, S.Sª La Magistrada-Juez. Doy fe. La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Eduardo Pájaro Nogueira, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 4 de diciembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200110520/10534. — 11.970

N.I.G.: 09059 4 0200085/2001.

01000.

Número autos: Demanda 77/2001.

Número ejecución: 246/2001.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Raúl Pascual Barriuso.

Demandado: Francisco Javier Arribas García.

Cédula de notificación

Doña Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 246/2001 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Raúl Pascual Barriuso, contra la empresa Fco. Javier Arribas García, sobre ordinario, se ha dictado con esta fecha auto decretando embargo de saldos en cuentas bancarias y vehículo, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva. —

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la entidad bancaria actúe como depositaria o mera intermediaria, hasta cubrir el importe total del principal adeudado más intereses y costas calculadas. Librese la oportuna comunicación para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la cuenta de consignaciones de este Juzgado y adviértase:

A) Que el pago que en su caso hiciera a la demanda no será válido (artículo 1.165 del C.C.) y que, asimismo, la transferencia ordenada le libera de toda responsabilidad frente al acreedor.

B) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la L.P.L.).

C) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257-1.º, 2 del C.P.).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238-3.º de la L.P.L.

Asimismo se decreta el embargo sobre los siguientes vehículos que aparecen como de propiedad del apremiado: Vehículo Ford Fiesta Matrícula BU-7280-M.

Librese despacho al Registro Mercantil -bienes muebles, vehículos- a fin de que se proceda a anotar el embargo acordado sobre el vehículo indicado aun cuando pesen cargas, remitiendo copia de la hoja registral tras la anotación practicada y todo ello en el término de cinco días.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1.º de la L.P.L.).

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma S.S.ª La Magistrada Juez. Doy fe. La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Francisco Javier Arribas García, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 4 de diciembre de 2001. — La Secretario Judicial, Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200110522/10535. — 11.970

N.I.G.: 09059 4 0200300/2001.

01000.

Número autos: Demanda 277/2001.

Número ejecución: 254/2001.

Materia: Ordinario.

Demandante: Doña Lidia Ruano Molledo.

Demandado: Soheil Rai Ezabadi.

Cédula de notificación

Doña Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 254/2001 de este Juzgado de lo Social seguido a instancias de doña Lidia Ruano Molledo contra la empresa Soheil Rai Ezabadi, sobre ordinario, se ha dictado con esta fecha auto despachando ejecución cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Resuelve. —

Primero: Iniciar procedimiento de apremio solicitado por doña Lidia Ruano Molledo contra Soheil Rai Ezabadi por un importe de 87.703 pesetas de principal más 16.000 pesetas para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo: Requerir a la parte apremiada para que en el improvable plazo de diez días proceda a ingresar los aludidos importes en la cuenta de consignaciones abierta a favor de este Juzgado en el BBV, sucursal número 1501, de Plaza de Vega, de esta ciudad, bajo el número de cuenta 1073 0000 64 0254 01.

Tercero: Estando la empresa ejecutada en ignorado paradero, se decreta el embargo de bienes y derechos de Soheil Rai Ezabadi, practíquense las diligencias del artículo 248 de la L.P.L. y dese audiencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial por quince días para que designen bienes susceptibles de embargo y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Contra el presente auto cabe interponer recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá

la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Notifíquese este auto al demandante y hágase el requerimiento al demandado. Asimismo notifíquese al Fondo de Garantía Salarial.

Así lo mandó y firma S.S.ª La Ilma. Sr. Magistrada. Ante mí, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Soheil Rai Ezabadi, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos a 3 de diciembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200110521/10536. — 10.260

N.I.G.: 09059 4 0200350/2001.

01030.

Número autos: Demanda 325/2001.

Número ejecución: 255/2001.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Modesto Rodríguez González.

Demandado: Instalaciones Río Dulce, S.L.

Cédula de notificación

Doña Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 255/2001 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Modesto Rodríguez González contra la empresa Instalaciones Río Dulce, S.L., sobre ordinario, se ha dictado un auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Resuelve. —

Primero: Iniciar procedimiento de apremio solicitado por don Modesto Rodríguez González contra Instalaciones Río Dulce, S.L., por un importe de 199.198 pesetas de principal más 20.000 pesetas y 20.000 pesetas para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo: Requerir a la parte apremiada para que en el improvable plazo de diez días proceda a ingresar los aludidos importes en la cuenta de consignaciones abierta a favor de este Juzgado en el BBV, sucursal número 1501 de Plaza de Vega de esta ciudad bajo el número de cuenta 1073 0000 64 0255 01.

Tercero: Caso de no cumplir el apremiado este requerimiento, decretar el embargo de bienes y derechos del demandado, sirviendo el presente mandamiento en forma al Agente Judicial de servicio y al Secretario autorizante para la práctica de la traba. Encontrándose la empresa apremiada en ignorado paradero, practíquense las diligencias del artículo 248 de la Ley de Procedimiento Laboral encaminadas a la localización de bienes del apremiado. Asimismo dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial por término de quince días para que, en el indicado plazo, manifieste lo que a su derecho convenga.

Contra el presente auto cabe interponer recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Notifíquese este auto al demandante y hágase el requerimiento al demandado. Asimismo notifíquese al Fondo de Garantía Salarial.

Así lo mandó y firma S.S.ª Ilma. Sra. Magistada. Ante mí, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Instalaciones Río Dulce, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 5 de diciembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200110550/10537. — 9.690

N.I.G.: 09059 4 0200597/2001.

01030.

Número autos: Demanda 560/2001.

Número ejecución: 250/2001.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Miguel Angel Terán Castrillo.

Demandado: Reformas y Construcciones Turzo, S.L.

Cédula de notificación

Doña Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 250/2001 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Miguel Angel Terán Castrillo contra la empresa Reformas y Construcciones Turzo, S.L., sobre ordinario, se ha dictado auto decretando embargo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva. —

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la entidad bancaria actúe como depositaria o mera intermediaria, hasta cubrir el importe total de principal adeudado más intereses y costas calculadas. Librese la oportuna comunicación para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la cuenta de consignaciones de este Juzgado y adviértase:

A) Que el pago que en su caso hiciera a la demanda no será válido (artículo 1.165 del C.C.) y que, asimismo, la transferencia ordenada le libera de toda responsabilidad frente al acreedor.

B) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la L.P.L.).

C) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257-1.º.2 del C.P.).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238-3.º de la L.P.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, al ejecutado por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1.º de la L.P.L.).

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma S.S.ª El Magistrado-Juez. Doy fe. La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Reformas y Construcciones Turzo, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 5 de diciembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200110551/10538. — 11.020

N.I.G.: 09059 4 0200228/2001.

01030.

Número autos: Demanda 211/2001.

Número ejecución: 62/2001.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Benjamín Tapia Ruiz.

Demandado: Repostería Tierras del Cid, S.L.

Cédula de notificación

Doña Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 62/2001 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Benjamín Tapia Ruiz, doña Anunciación Ruiz Barriuso, doña María del Carmen Delgado Arroyo, doña Lourdes Infante Tardajos, doña Marta de Miguel Calvo, doña Dolores Bugallo Manjón, doña M.ª Luisa González García, doña Aurora Ruiz Torres, doña Blanca Amelia Pérez Rodrigo, doña Ana Isabel Rojo Rojo, doña M.ª Monserrat González García, doña Ana María Arce Martínez, doña Eva María Rojas del Barrio, doña Yolanda Arroyo Vegas, doña Silvia Rodríguez de la Parte, don Javier Rodríguez del Barrio y doña Margarita Rojo Lecuona contra la empresa Repostería Tierras del Cid, Sociedad Limitada, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Ilma. Sra. Magistrada doña María Jesús Martín Alvarez.

En Burgos, a 10 de diciembre de 2001.

Por presentado el anterior escrito y documento que lo acompaña por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre y representación de Banco Cooperativo, S.A., fórmese con los mismos pieza separada y dese traslado de las copias a las partes afectadas. Se tiene por promovido el levantamiento de los bienes embargados en estos autos y reseñados en dicho escrito, Apilador eléctrico Laurak E-10, número 0821 y Traspaleta manual Lifter 190211. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 258-3 de la Ley de Procedimiento Laboral, cítese de comparecencia a todos los afectados el día 5 de febrero de 2002 a las 12,10 horas para que aleguen y prueben cuanto a su derecho convenga respecto del dominio de tales bienes. Se advierte al tercerista que en caso de no comparecer se le tendrá por desistido de su solicitud, salvo si concurre justa causa para la incomparecencia y así se apreciase por este Juzgado. Se suspenden las actuaciones relativas a la liquidación de tales bienes hasta la resolución de este incidente.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

Notifíquese esta resolución a las partes, al Fondo de Garantía Salarial y al tercerista.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª La Ilma. Sra. Magistrada. Doy fe. La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Repostería Tierras del Cid, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 10 de diciembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia-María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200110664/10652. — 11.400

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Medio Ambiente

Unidad de Ordenación y Mejora del Medio Natural

Aprobadas, por Ordenes de la Consejería de Medio Ambiente, la iniciación de los expedientes de Clasificación de las Vías Pecuarias de los términos municipales de Quintana del Pidio (Orden de 25 de enero de 2001), de Haza (Orden de 19 de febrero de 2001), de La Horra (Orden de 7 de marzo de 2001) y de Hoyales de Roa (Orden de 23 de agosto de 2001), se pone en conocimiento de colindantes e interesados que los trabajos de reconocimiento y levantamiento del acta respectiva se iniciarán el martes 5 de febrero de 2002 para el término municipal de Quintana del Pidio, el jueves 7 de febrero de 2002 para el término municipal de Hoyales de Roa, el martes 12 de febrero para el término municipal de Haza y el martes 19 de febrero para el término municipal de La Horra. Las reuniones comenzarán a las 11,00 horas en los respectivos Ayuntamientos. Los trabajos serán dirigidos por los técnicos don Carlos Muga Ezquerro y don Gerardo García Salas, quienes ostentarán la representación de la Administración; pudiendo manifestar los presentes en el acto las alegaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento

Burgos, 12 de diciembre de 2001. — El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200110687/10706. — 3.562

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos

Anuncio de subasta de bienes inmuebles (TVA-603)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos.

Hace saber: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad a mi cargo contra el deudor Madepi Industrial, S.A., por débitos a la Seguridad Social, se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente:

«Providencia. — Una vez autorizada, con fecha 30 de noviembre de 2001, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor de referencia, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido contra el mismo, procédase a la celebración de la citada subasta el día 7 de febrero de 2002, a las 10,00 horas, en calle Vitoria 16-7.º, localidad de Burgos, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 146 a 149 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y en el artículo 118 de su Orden de Desarrollo.

Los bienes embargados sobre los cuales se decreta su venta, así como su tipo de subasta en primera licitación, es el indicado en relación adjunta. El tipo de subasta en segunda y ter-

cera licitación, si hubiera lugar a ellas, será el 75% ó 50%, respectivamente, del tipo de subasta en primera licitación.

Notifíquese esta providencia al deudor, al depositario de los bienes embargados y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoraticios, al cónyuge de dicho deudor y a los condueños, con expresa mención de que, en cualquier momento anterior a la adjudicación, podrán el apremiado o los acreedores citados liberar los bienes embargados, pagando el importe total de la deuda, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes».

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que los bienes embargados a enajenar son los que en relación adjunta se detallan, distribuidos en lotes.

2. Que todo licitador habrá de consignar, a nombre de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social actuante, el 25% del tipo de la misma en primera licitación, así como la de presentar el resguardo justificativo de dicha consignación, con anterioridad al comienzo de la licitación, ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o ante la mesa de la subasta. La citada consignación podrá ser sustituida, a voluntad del licitador, por un depósito de garantía de, al menos, el 25% del tipo de subasta en primera licitación si en el apartado de advertencias del presente anuncio así se autoriza.

Para participar en las demás licitaciones existirá la obligación de constituir un preceptivo depósito del 25% del tipo de la subasta, salvo que se hubiese consignado su importe o constituido aquél para la primera o segunda licitación. Constituido el depósito para cualquiera de las licitaciones de la subasta, se considerará ofrecida la postura mínima que corresponda al tipo de la misma, sin perjuicio de que puedan realizarse otra u otras posturas en sobre cerrado o durante las licitaciones correspondientes.

El depósito se ingresará en firme en la cuenta de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social si los que hubiesen consignado o depositado resultaren adjudicatarios y no satisficieren el precio del remate, además se exigirán las responsabilidades en que pudieran incurrir por los mayores perjuicios que, sobre el importe consignado o depositado, origine la no efectividad de la adjudicación.

3. El rematante deberá abonar mediante ingreso en cuenta, cheque, transferencia bancaria u otro medio autorizado por la Tesorería General, efectuado o expedido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social —Unidad de Recaudación Ejecutiva— que corresponda, la diferencia entre el precio de adjudicación y el importe de la cantidad consignada o del depósito constituido, bien en el propio acto de la adjudicación o bien en el plazo de cinco días.

4. La consignación o el depósito para las licitaciones podrá realizarse desde la publicación del presente anuncio hasta la iniciación del acto de constitución de la mesa de la subasta, pudiendo efectuarse al depósito, si se hubiere autorizado, tanto en metálico como mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado, por el importe total del depósito a nombre de Tesorería General de la Seguridad Social —Unidad de Recaudación Ejecutiva— que corresponda. Todo depositante al constituir el depósito, podrá efectuar otra u otras posturas superiores a la mínima, bien en sobre cerrado o bien durante la licitación. Ello es, asimismo, aplicable en las demás licitaciones.

5. La subasta comprenderá dos licitaciones, y en su caso, si así lo decide el Presidente de la Mesa de Subasta, una tercera licitación, para la cual se anunciará fecha y lugar de su celebración. Los bienes que no resulten adjudicados en tercera licitación así como los adjudicados en cualquiera de ellas cuyo adjudicatario, inicial o sucesivo, no satisfaga en el plazo establecido el precio de remate, a criterio del Presidente de la Mesa, serán objeto de una segunda subasta a celebrar en las mismas condiciones de la primera o pasarán al trámite de venta por gestión directa.

6. Cuando los bienes subastados sean susceptibles de inscripción en registros públicos, los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros. De no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos por el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria, y que, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el Título VI de dicha Ley.

7. Mediante el presente anuncio, se tendrán por notificados, a todos los efectos legales, a los deudores con domicilio desconocido.

8. En lo no dispuesto expresamente en el presente anuncio de subasta, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Descripción adjunta del bien que se subasta.—

Deudor: Madepi Industrial, S.A.

— Finca número: 01.

Datos finca urbana: Descripción finca: Naturaleza de la finca, Solar. Paraje: Camino Lantadilla. Tipo vía: Cm. Nombre vía: Lantadilla. Código Postal: 09100. Código Municipal: 09216.

Datos registro: Número tomo 1.581; número libro 123; número folio 20; Número finca 21.113.

Importe de tasación: 6.275.000 pesetas.

Tipo de subasta en primera licitación: 6.275.000 pesetas.

Descripción ampliada: Finca: 21.113. Registro de la Propiedad de Castrojeriz, finca sita en Melgar de Fernamental. Naturaleza de la finca: Solar. Paraje: Camino Lantadilla. Superficie de terreno Ha=0, A=90, CA=0. Linda: Norte, terreno común; sur, Félix del Río; este, sendero de la Horca y terreno común y oeste, camino de Lantadilla.

Burgos, a 11 de diciembre de 2001. — El Recaudador Ejecutivo, Juan Manuel Moreno Maeso.

200110637/10612. — 22.800

Anuncio de subasta de bienes muebles (TVA-404)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos.

Hace saber: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad a mi cargo contra el deudor Juez Velasco, José Antonio, por débitos a la Seguridad Social, se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente:

«Providencia: Una vez autorizada, con fecha 7 de diciembre de 2001, la subasta de bienes muebles propiedad del deudor de referencia, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicho deudor, procedase a la celebración de la citada subasta el día 7 de febrero de 2002, a las 10 horas, en calle Vitoria, 16 - 7.º, localidad de Burgos, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 146 a 149 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y en el artículo 118 de su Orden de Desarrollo.

Los bienes embargados sobre los cuales se decreta su venta, así como su tipo de subasta en primera licitación, es el indicado en relación adjunta. El tipo de subasta en segunda y tercera licitación, si hubiera lugar a ellas, será el 75 ó 50%, respectivamente, del tipo de subasta en primera licitación.

Notifíquese esta providencia al deudor, al depositario de los bienes embargados y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoraticios, al cónyuge de dicho deudor y a los condeñados, con expresa mención de que, en cualquier momento anterior a la adjudicación, podrán el apremiado o los acreedores citados

liberar los bienes embargados, pagando el importe total de la deuda, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes».

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que los bienes embargado a enajenar son los que en relación adjunta se detallan distribuido en lotes.

2. Los bienes se encuentran en poder del depositario y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen, previa solicitud a la Unidad de Recaudación Ejecutiva actuante.

3. Que todo licitador habrá de consignar, a nombre de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social actuante, el 25% del tipo de la misma en primera licitación, así como la de presentar el resguardo justificativo de dicha consignación, con anterioridad al comienzo de la licitación, ante el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social o ante la mesa de la subasta. La citada consignación podrá ser sustituida, a voluntad del licitador, por un depósito de garantía de, al menos, el 25% del tipo de subasta en primera licitación, si en el apartado de advertencias del presente anuncio así se autoriza.

Para participar en las demás licitaciones existirá la obligación de constituir un preceptivo depósito del 25% del tipo de la subasta, salvo que se hubiese consignado su importe o constituido aquél para la primera o segunda licitación. Constituido el depósito para cualquiera de las licitaciones de la subasta, se considerará ofrecida la postura mínima que corresponda al tipo de la misma, sin perjuicio de que puedan realizarse otra u otras posturas en sobre cerrado o durante las licitaciones correspondientes.

El depósito se ingresará en firme en la cuenta de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social, si los que hubiesen consignado o depositado resultaren adjudicatarios y no satisficieren el precio del remate, además se exigirán las responsabilidades en que pudieren incurrir por los mayores perjuicios que, sobre el importe consignado o depositado, origine la no efectividad de la adjudicación.

4. El rematante deberá abonar mediante ingreso en cuenta, cheque, transferencia bancaria u otro medio autorizado por la Tesorería General, efectuado o expedido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social -Unidad de Recaudación Ejecutiva- que corresponda, la diferencia entre el precio de adjudicación y el importe de la cantidad consignada o del depósito constituido, bien en el propio acto de la adjudicación o bien en el plazo de cinco días.

5. La consignación o el depósito para las licitaciones podrá realizarse desde la publicación del presente anuncio hasta la iniciación del acto de constitución de la Mesa de la Subasta, pudiendo efectuarse el depósito, si se hubiere autorizado, tanto en metálico como mediante cheque certificado, visado o conformado por el librado, por importe total del depósito a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social -Unidad de Recaudación Ejecutiva- que corresponda. Todo depositante al constituir el depósito, podrá efectuar otra u otras posturas superiores a la mínima, bien en sobre cerrado o bien durante la licitación. Ello es, asimismo, aplicable en las demás licitaciones.

6. La subasta comprenderá dos licitaciones, y en su caso, si así lo decide el Presidente de la Mesa de Subasta, una tercera licitación, para la cual se anunciará fecha y lugar de su celebración. Los bienes que no resulten adjudicados en tercera licitación así como los adjudicados en cualquiera de ellas cuyo adjudicatario, inicial o sucesivo, no satisfaga en el plazo establecido el precio de remate, a criterio del Presidente de la Mesa, serán objeto de una segunda subasta a celebrar en las mismas condiciones de la primera o pasarán al trámite de venta por gestión directa.

7. Cuando los bienes subastados sean susceptibles de inscripción en Registros Públicos, los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho o exigir otros.

8. Mediante el presente anuncio, se tendrán por notificados, a todos los efectos legales, a los deudores con domicilio desconocido.

9. En lo no dispuesto expresamente en el presente anuncio de subasta se estará, a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 183.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Advertencias: Se autoriza a que la consignación a que se hace referencia en el apartado 3 sea sustituida, a voluntad del licitador, por un depósito de garantía, de al menos el 25% del tipo de subasta en primera licitación.

Relación adjunta de bienes que se subastan.—

El deudor: Juez Velasco, José Antonio.

— Número de lote: 1.

Derechos de arrendamiento. Traspaso local, calle San Lorenzo, 29. Venta de libros denominado «Librería Universitaria».

Valor bien: 2.631.296 pesetas.

Embargo de los derechos de arrendamiento, traspaso, subarriendo o cesión de contrato del local de negocio sito en calle San Lorenzo, número 29, de Burgos, donde ejerce la actividad de venta de libros denominado «Librería Universitaria», cuyo local es propiedad de don Fermín Díez Cuñado y doña Encarnación Santamaría Reinosa.

Valor lote: 2.631.296.

Burgos, a 11 de noviembre de 2001. — El Recaudador Ejecutivo, Juan Manuel Moreno Maeso.

200110638/10611. — 23.560

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Dirección Provincial del INEM en Alava

Desconociéndose el actual domicilio de Francisco Javier Barbero Vázquez, con D.N.I. número 16.302.240-R, por no hallarse en el que designó en su solicitud, se hace saber por el presente que en el expediente número AC/44/02/2000 en relación con la concesión de los beneficios establecidos en la Orden de 21 de febrero de 1986 (B.O.E. 27-2-86), por la que se establecen diversos Programas de Apoyo a la Creación de Empleo en la Orden de 22 de marzo de 1994 (B.O.E. 12-4-94) por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones de los programas de Promoción del Empleo Autónomo y de Integración Laboral de los Minusválidos en Centros Especiales de Empleo reguladas en la Orden de 21 de febrero

de 1986, para su conversión en trabajador autónomo mediante la puesta en marcha de la actividad de comercio menor de prendas de vestido y tocado.

Antecedentes de hecho. —

Primero: Mediante resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en Alava de fecha 4 de mayo de 2000 recaída en el expediente AC/44/02/2000 le fue concedida una subvención de 300.960 pesetas en concepto de subvención financiera.

Segundo: Con fecha 23 de abril de 2001, esta Dirección Provincial le comunicó el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º de la resolución concesoria de la subvención, habida cuenta que no había justificado el inicio de la actividad laboral por cuenta propia mediante el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ni acreditado la realización efectiva de las inversiones previstas, requiriéndole para que, en el plazo de quince días formulara las alegaciones que considerase oportunas, plazo en el que el interesado no ha acreditado extremo alguno, ni justificado la no presentación de las alegaciones pertinentes.

Fundamentos de derecho. —

Primero: Esta Dirección Provincial es competente para resolver el presente expediente por delegación del Director General del Instituto Nacional de Empleo, en virtud de lo previsto en el artículo 28 punto ocho letra b) de la Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. 27-5-96).

Segundo: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial, en uso de las facultades que le son conferidas:

Acuerda. — Declarar la obligación de Francisco Javier Barbero Vázquez, de reintegrar al Instituto Nacional de Empleo la cantidad de 300.960 pesetas, correspondientes a la subvención concedida de conformidad con el Programa III, artículos 5, 12 y 13.1 de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986 y Sección A) del Artículo Único de la Orden de 22 de marzo de 1994, más los correspondientes intereses de demora.

Notifíquese esta resolución al interesado en la forma establecida en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole que, en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de esta comunicación, deberá ingresar la citada cantidad de trescientas mil novecientas sesenta pesetas, indebidamente percibida, en la cuenta número 90000069200200000776 del Banco de España, calle Lehendakari Agirre, número 2, en Vitoria-Alava, a nombre del Instituto Nacional de Empleo, debiendo acreditar fehacientemente, ante esta Dirección Provincial, la realización de la citada operación. En el caso de que este abono no se efectuase en el plazo señalado, se iniciará por el INEM el procedimiento de reclamación de la deuda en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Se advierte al interesado que contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, sin que la interposición del recurso suspenda la obligación de realizar el abono de las cantidades debidas en el plazo anteriormente señalado.

Vitoria, a 19 de noviembre de 2001. — El Director Provincial del INEM, Ricardo Mínguez Muñoz.

200110226/10636. — 5.700

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Comisaría de Aguas

Con esta fecha el Excmo. Sr. Presidente ha dictado la siguiente resolución:

«Asunto: Concesión de un aprovechamiento de aguas públicas.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Angel Berto Andrés Molinero como Alcalde del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Zumel, en término municipal de Regumiel de la Sierra (Burgos), con destino a estanque de lucha contra incendios.

Teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes evacuados y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del servicio.

Esta Confederación Hidrográfica, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera: Se concede al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, autorización para derivar un caudal medio equivalente de 0,126 l/seg., del río Zumel, en término municipal de Regumiel de la Sierra (Burgos), con destino a estanque de lucha contra incendios.

La concesión que ahora se otorga queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se fijan reglamentariamente en la autorización de vertido.

Segunda: Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición y que se aprueba, suscrito por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos D. Roberto Acero Durántez, en junio de 1999, ascendiendo el presupuesto de ejecución material a la cantidad de 3.454.000 pesetas.

La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Se deberán cumplir las siguientes condiciones establecidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en su informe de fecha 22 de marzo de 2001 que dice:

a) En el punto de toma del agua, se evitará el vertido de restos de materiales de construcción, que puedan afectar a la población piscícola del río.

b) Los materiales sobrantes deberán ser retirados de la margen, de forma que no puedan ser nuevamente arrastrados por las aguas, y se respete la zona de servidumbre».

Tercera: Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha.

En el mencionado plazo de tres meses a partir de la publicación de la concesión, el concesionario deberá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, un proyecto de módulos o dispositivos de control en la toma, que permitan asegurar que sólo se derivarán los caudales y volúmenes concedidos una vez aprobado dicho proyecto y construidas las correspondientes obras.

Las obras e instalaciones se realizarán bajo la dirección técnica de un Técnico competente, libremente designado por el concesionario, el cual habrá de aportar, a la terminación de las obras, certificación expedida por dicho Técnico de haberse efectuado las obras bajo su dirección, y de acuerdo con el proyecto aprobado.

Cuarta: La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Duero, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Confederación Hidrográfica del Duero.

No podrá tampoco procederse a dicha explotación sin contar con la previa autorización de las tarifas correspondientes al servicio público municipal del abastecimiento por el órgano competente, quedando obligado el concesionario a suministrar el agua del abastecimiento con arreglo a la legislación vigente.

Si el servicio es prestado en régimen de gestión indirecta la duración de la concesión no podrá exceder de la fijada para el régimen de gestión, sin que pueda beneficiarse dicho gestor de lo previsto en el art. 51.3 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, sobre renovación de concesiones.

Quinta: Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta: El cruce de tuberías de conducción con las carreteras del Estado se hará de acuerdo con los modelos que señala la vigente Instrucción para estudio de abastecimiento de agua y por lo que afecta a las vías pecuarias habrá de procurarse no interrumpir el paso de ganados, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Séptima: La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava: Se otorga esta concesión por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 75 años, sin perjuicios a tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con la advertencia de que el caudal que se concede tiene el carácter de provisional y a precario en épocas de estiaje si no hay caudal disponible con la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados con anterioridad, y también los caudales para usos comunes por motivos sanitarios o ecológicos si fuera preciso, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Novena: Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Medio Ambiente o por la Confederación Hidrográfica del Duero y de las tasas dispuestas por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación.

Décima: Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial y ambiental, así como a las derivadas de los artículos 51, 53, 56, 62, 63 y 64 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

Undécima: El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Duodécima: Por tratarse de aguas destinadas al abastecimiento, el titular del aprovechamiento, viene obligado a suministrar el agua con arreglo a la legislación sanitaria vigente.

Decimotercera: Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se publica esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 del texto refundido de la Ley de Aguas; esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) o ante la de la Comunidad Autónoma a que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de recepción de la presente, pudiendo si lo desea entablar previamente recurso de reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (B.O.E. del 14).

Valladolid, 22 de noviembre de 2001. — El Presidente, Carlos Alcón Albertos». Lo que traslado para su conocimiento y efectos expresados. — El Jefe de Sección, Miguel Saura Lasvignes.

200110500/10637. — 18.620

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001, aprobó la concesión de subvenciones para contribuir a la financiación de acciones de Cooperación al Desarrollo durante el ejercicio 2001, dando por resulta la convocatoria pública efectuada por acuerdo de Pleno de fecha 3 de mayo de 2001 y desglosado como sigue:

Entidad beneficiaria: Cruz Roja Española. Oficina Provincial. Cantidad concedida: 3.501.416 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Reforestación de fuente de agua potable y de sistema de miniriego agrícola en San Martín de Sacatepéquez (Guatemala).

Entidad beneficiaria: Liga Española Pro-Derechos Humanos. Cantidad concedida: 2.850.000 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Apoyo al sector productivo de la ganadería camellar lechera en los campamentos de refugiados saharauis en Tindouf (Sahara).

Entidad beneficiaria: Manos Unidas. Cantidad concedida: 2.211.264 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Desarrollo Rural Integral en tres municipios del Departamento de Matagalpa (Asistencia técnica en métodos de agricultura orgánica y sostenible y conservación del medio ambiente) (Nicaragua).

Entidad beneficiaria: Nuevos Caminos. Cantidad concedida: 1.982.999 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Ampliación del dispensario de Moa (construcción de dos salas, equipamiento y promoción) (Kenia).

Entidad beneficiaria: Mundo Cooperante de Castilla y León: Cantidad concedida: 4.281.698 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Fortalecimiento de taller de panadería para menores rescatados de la calle. Niños de papel. Cartagena de Indias (Colombia).

Entidad beneficiaria: Asociación Paz y Desarrollo. Cantidad concedida: 1.207.623 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Fortalecidas y mejoradas las condiciones educativas, materiales y de defensa para el ejercicio de los derechos de la infancia. Municipio del Cercado (Bolivia).

Entidad beneficiaria: Cáritas Diocesana de Burgos. Cantidad concedida: 1.965.000 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Creación de Cooperativa de Mujeres para el cultivo de hongos comestibles. Montevideo (Uruguay).

Entidad beneficiaria: Anesvad. Cantidad concedida: 1.500.000 pesetas. Finalidad de la subvención (proyecto): Construcción y equipamiento del Colegio Balala en la Isla de Leprosaría de Culión (Filipinas).

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad al artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de Subvenciones para Proyectos de Cooperación al Desarrollo, aprobada definitivamente por Decreto de la Alcaldía de fecha 2 de octubre de 2001, cuyo texto fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 205, de fecha 25 de octubre de 2001.

Miranda de Ebro, a 3 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200110530/10497. — 6.555

La Comisión de Gobierno, en sesión de fecha 30 de noviembre, acordó modificar la oferta de empleo público para el año 2001, en el sentido de:

1) Ampliar la oferta de empleo público de este Ayuntamiento para el año 2001, mediante la inclusión de las siguientes plazas:

Provincia: Burgos.

Corporación: Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Número de Código Territorial: 09219.

Oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 2001.

1.1. — Funcionarios de carrera: Incluir las siguientes plazas:

— Grupo según artículo 25, Ley 30/84: C. Clasificación: Escala: Admón. Especial. Subescala: Servicios Especiales. Clase: Policía Local. Categoría: Subinspector. Número de vacantes: 1. Denominación: Subinspector Policía Local.

Grupo según artículo 25, Ley 30/84: D. Clasificación: Escala: Admón. Especial. Subescala: Servicios Especiales. Clase: Extinción de incendios. Categoría: Cabo. Número de vacantes: 2. Denominación: Cabo extinción de incendios.

1.2. — Personal laboral:

Un empleado/a de limpieza (peón), por lo que su número total, pasa a ser de tres.

Miranda de Ebro, 4 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200110534/10498. — 3.420

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, se hace público que por Decreto de Alcaldía de fecha 3 de diciembre de 2001, don Manuel Cenador Fernández provisto del D.N.I. 10.199.902-T, ha sido nombrado funcionario en propiedad en la plantilla de este Ayuntamiento, perteneciente al Grupo D, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, encuadrado en la escala de la Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Policía Local, Categoría Policía, con efectos del día 4 de diciembre de 2001.

Miranda de Ebro, 5 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200110608/10579. — 3.000

Ayuntamiento de Aranda de Duero

SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se hace público el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 29 de noviembre de 2001, para la contratación de las obras de vallado del Parque General Gutiérrez, por el que se adjudica a la empresa Arpape, S.L., por un importe de 28.195.240 pesetas (I.V.A. incluido).

Aranda de Duero, 3 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200110585/10589. — 3.000

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

Por D. Javier Vicario Arribas se solicita licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar en parcela número 326, al término de «Sotillo», perteneciente al municipio de Modúbar de la Emparedada.

En virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se expone al público por un periodo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en un Diario de los de mayor difusión de la provincia, a efectos de reclamación.

En Modúbar de la Emparedada, a 26 de noviembre de 2001. — La Alcaldesa (ilegible).

200110248/10500. — 3.000

Ayuntamiento de Zael

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este municipio que dentro del plazo establecido se procederá por el Pleno de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el nombramiento de vecino de este municipio para desempeñar el cargo de Juez de Paz Titular.

Los interesados pueden presentar la correspondiente solicitud de acuerdo con las siguientes bases:

Requisitos de los solicitantes: Ser español, mayor de edad, residente en Zael y reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, excepto ser Licenciado en Derecho y los derivados de la jubilación por edad, siempre que esta no suponga impedimento físico o psíquico para el desempeño del cargo.

Instancias: Se presentarán en el Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

A la instancia deberá unirse fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad o dentro de las prohibiciones previstas en los artículos 389, 395 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

Zael, a 27 de noviembre de 2001. — El Alcalde, Maximiano Rebollares Abad.

200110195/10557. — 3.000

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el pasado 22 de octubre, por el que se aprobaban inicialmente varias ordenanzas municipales, elevado a definitivo dicho acuerdo al no haber habido reclamaciones presentadas en el plazo de información pública, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto de los artículos modificados.

Ordenanzas que se modifican.—

Ordenanza 1.1: Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Ordenanza 1.5: Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones y obras.

Ordenanza 2.1: Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades municipales

Ordenanza 2.2: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza 2.5: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos.

Ordenanza 2.6: Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal.

Ordenanza 2.10: Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Ordenanza 2.14: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Ordenanza 2.15: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Ordenanza 2.17: Ordenanza reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza 2.19: Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Ordenanza 2.20: Ordenanza reguladora de la tasa por uso de terrenos de dominio público.

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Jesús Fernández López.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que define con este carácter el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que define con este carácter el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectos a la prestación de servicios públicos cuya gestión se efectúe en la forma de concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3. — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los Administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 76 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Se entenderá, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por impuesto sobre bienes inmuebles y, en su caso, por el recargo que, a favor de otras Entidades Supramunicipales, se hubiera exigido.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7. En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto. El límite de la afectación es el mismo establecido en el punto anterior.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se refieren los puntos 6 y 7, precisa acto administrativo de declaración de la afectación y requerimiento de pago al actual propietario.

9. Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de proindiviso de un bien inmueble, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4. — Exenciones:

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los

caminos, otras vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico.

b) Los que, siendo propiedad del Municipio, estén afectos al uso o a los servicios públicos.

c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja Española.

d) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

e) Los de naturaleza urbana y valor inferior a 100.000 pesetas.

f) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 200.000 pesetas.

g) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

h) Aquellos de los cuales sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

i) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

2. Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. — Bonificaciones:

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2. Se otorgará una bonificación de hasta el 90% a los bienes inmuebles que conforme a la legislación y planeamiento

urbanístico, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola y dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, ubicados en áreas o zonas del mismo que se especifican a continuación: Zona de Los Carriscos y en aquellos casos similares debidamente justificados.

Estas áreas no han sido objeto del desarrollo urbanístico previsto en la ordenación en vigor, por el contrario, se está estudiando la posibilidad de alterar la calificación urbanística, retornando a su condición de rústico, en la próxima redacción del plan general de ordenación urbana municipal, por lo que la duración de la bonificación se establece hasta que se produzca la susodicha alteración o se renuncie a la misma y se ejecute el desarrollo urbanístico contemplado en el plan. La calificación como urbana deriva de un antiguo proyecto de instalación de un campo de golf en ese suelo que no ha sido ejecutado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado expresando el deseo de acogerse a la bonificación.

b) Acreditación, mediante certificado de técnico municipal, de hallarse la finca incluida en el área bonificada.

3. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

4. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

5. Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 3 y 4 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 6. — Reducciones:

1. Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Artículo 7. — Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 8. — Tipo de gravamen y cuota:

El tipo de gravamen será el 0,52 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,9 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 9. — Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 10. — Régimen de declaración y liquidación:

1. A los efectos previstos en el art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen transcendencia a efectos de este impuesto.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 11. — Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 12. – *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Medina de Pomar el 22 de octubre de 2001, empezará a regir el día 1 de enero de 2002.

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110590/10542. – 19.950

ORDENANZA NUM. 1.5. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. – *Cuota tributaria:*

Tarifas	1 Categ.	2 Categ.
La cuota del impuesto para las obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en:	2,8%	2,5%
<i>Especificaciones:</i>		
- Naves en el polígono y en núcleos rurales	2%	
- Naves en el entorno de Medina (Pomar y Villacomparada)	2,4%	
<i>Casco Histórico y Núcleos Rurales (rehabilitaciones):</i>		
- Solares (terrenos sin construir)	2%	
- Rehabilitación conservando fachadas	2%	
- Reforma de lonjas y arreglo de fachadas y tejados	2%	
Cuotas mínimas, para todas las tarifas, se establece en	2.000 ptas.	(12,02 euros)

A efecto de aplicar los coeficientes por categorías de calles, a continuación se detalla la relación de las mismas. Esta categoría de calles será de aplicación para aquellas ordenanzas que no detalle otra clasificación particular de categorías de calles.

Calles de Primera Categoría:

- Avda. Bilbao (hasta cruce carretera Pomar).
- Avda. Amadeo Rilova (hasta Plaza Tres Caños).
- Avda. Gral. Franco (hasta Puente del Río Trueba).
- Avda. José Antonio (hasta Calle San Pedro).
- Calle Juan de Medina.
- Calle Algorta (de Pedro de Paz hasta C/ Tamarredo).
- Calle Saturnino Rodríguez (hasta C/ Pedro de Paz).
- Calle Príncipe de Asturias.
- Calle Doctor Fleming (hasta C/ Tamarredo).
- Calle Velázquez (hasta C/ Tamarredo).

Calles de Segunda Categoría:

- Resto de calles.

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110591/10543. – 3.000

ORDENANZA NUM. 2.1. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4. – La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

Artículo 7. – *Cuota tributaria:*

	PTAS.	EUROS
A) Certificaciones y análogos:		
1.º Por cada bastateo de poderes y otros documentos	1.525	9,17
2.º Por cada certificación	525	3,16
- Si se refiere a documentos o actos de años anteriores	1.100	6,61
3.º Certificados de vecindad y de residencia u otros al último padrón de habitantes	0	0
4.º Altas, bajas o alteraciones en el padrón de habitantes	0	0
5.º Cualquier otro documento similar no especificado antes	225	1,35
B) Fotocopias y publicaciones:		
1.º Por cada fotocopia simple	15	0,09
2.º Por cada fotocopia doble	30	0,18
3.º Por la expedición de fotocopias de plano por cada una	500	3,01
4.º Por la publicación de anuncios en el Boletín .Coste anuncio		
C) Visados de documentos:		
1.º Por el V.º B.º de la Alcaldía	50	0,30
2.º Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento	225	1,35
3.º Por comparecencia ante el Ayuntamiento a instancia de particulares	125	0,75
D) Informes y certificaciones:		
1.º Por cada informe de la Alcaldía	525	3,16
2.º Por cada informe de los Servicios Jurídicos, Económicos o Técnicos	800	4,81
3.º Por cada providencia de la Alcaldía	50	0,30
4.º Por cada declaración de testigos	75	0,45
5.º Por cada diligencia	50	0,30

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110592/10544. – 3.000

ORDENANZA NUM. 2.2. – TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 14. – *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En especial se considerarán infracciones el consumo de agua para usos agrícolas, como riego para huertas, sancionándose con una multa, según la intencionalidad y reincidencia.

Asimismo se prohíbe el almacenamiento en estanques y piscinas, que debe ser solicitado expresamente e instalar un contador aparte.

TITULO II. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 15. – *Cuota tributaria y tarifas:*

	CUADRO DE TARIFAS	PESETAS	EUROS
<i>- Cuota mensual básica:</i>			
Indicada cuota de servicio se devengará entre los meses con independencia del consumo de agua realizado		564	3,51

CUADRO DE TARIFAS	PESETAS	EUROS
La misma tiene una cobertura de 14 m. ³ al mes, sin ser las fracciones inferiores a dichos metros cúbicos, acumulables para siguientes mensualidades	564	3,51
- Exceso de agua consumida:		
- Uso doméstico (m. ³)	28	0,168283
- Uso industrial (m. ³)	35	0,210354
- Acometidas a la red general:		
Nuevas:		
- Uso doméstico	16.081	96,65
- Uso industrial	26.801	161,08
Reformas y ampliaciones:		
- Uso doméstico	8.040	48,32
- Uso industrial	13.401	80,54

La facturación del consumo se realizará sobre la base de seis decimales, pero el recibo se redondeará en dos decimales.
 En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110593/10545. — 3.000

ORDENANZA NUM. 2.5. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 7. — Cuota tributaria:

Las cuotas a satisfacer, serán las siguientes:

IMPORTE MENSUAL	PESETAS	EUROS
- Por cada vivienda	350	2,10
- Por cada establecimiento industrial o comercial:		
Dentro del Casco Histórico	1.511	9,08
Fuera del Casco Histórico	2.022	12,15
- Supermercados:		
Dentro del Casco Histórico	2.859	17,18
Fuera del Casco Histórico	4.492	27,00
- Bares y cafeterías dentro del casco urbano	2.348	14,11
- Restaurantes, clubs, salas de fiestas o similares	3.481	20,92
- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano	2.695	16,20

En el supuesto de que el Ayuntamiento preste un servicio de recogida de residuos especial o distinto del definido en el hecho imponible de esta ordenanza, procederá a su facturación en función de su coste efectivo.

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110594/10546. — 3.000

ORDENANZA NUM. 2.6. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 7. — Cuota tributaria:

	EMPADRONADOS Por m. ² pts.	NO EMPADRONADOS Por m. ² pts.
Epígrafe primero. - <i>Concesión de terrenos por 50 años:</i>		
- Panteones de 12 m. ² de mínimo y 15 m. ² de máximo	13.000 (78,13 eur.)	16.000 (96,16 eur.)
- Sepulturas de 3 m. ²	13.000 (78,13 eur.)	16.000 (96,16 eur.)

	EMPADRONADOS Por m. ² pts.	NO EMPADRONADOS Por m. ² pts.
Epígrafe segundo. - <i>Concesión de nichos prefabricados por 20 años:</i>		
- Nichos para 20 años	95.000 (570,94 eur.)	142.500 (856,44 eur.)
Epígrafe tercero. - <i>Derecho temporal de ocupación y renovación:</i>		
- Panteones por 10 años	10.800 (64,91 eur.)	16.200 (97,36 eur.)
- Sepulturas por 10 años	2.700 (16,23 eur.)	4.050 (24,34 eur.)
- Nichos por 5 años	12.000 (72,12 eur.)	18.000 (108,18 eur.)
Epígrafe cuarto. - <i>Tableros y tabiques:</i>		
- Por cada tablero que se instale en sepulturas	6.000 (36,06 eur.)	9.000 (54,09 eur.)
Epígrafe quinto. - <i>Inhumaciones y exhumaciones:</i>		
- Por cada inhumación	16.000 ptas.	(96,16 euros)
- Por cada exhumación	16.000 ptas.	(96,16 euros)
- Por la reducción de restos	8.000 ptas.	(48,08 euros)

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110595/10547. — 3.000

ORDENANZA NUM. 2.10. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS

Artículo 6. —

1. Los tipos de imposición serán los siguientes:

	1.ª Categoría	2.ª Categoría
a) Demarcación de alineaciones y rasantes, divisiones, parcelaciones y segregaciones:		
- Por cada metro de alineación, división, parcelación y segregación	200 pts/m. (1,20 eur/m.)	150 pts/m. (0,90 eur/m.)
b) Obras menores:		
- Las licencias de obra menor devengarán las siguientes tasas según la clasificación de las calles y en base al importe del presupuesto de la obra:	0,2%	0,1%
- En todo caso, un mínimo de	2.000 pts. (12,02 eur.)	2.000 pts. (12,02 eur.)
c) Obras e instalaciones en general:		
- De viviendas unifamiliares	1,7%	1,5%
- De bloques de viviendas	0,7%	0,5%
- Demoliciones:	0,2%	0,1%
- En todo caso, un mínimo de	2.000 pts. (12,02 eur.)	2.000 pts. (12,02 eur.)
Naves en el polígono y en núcleos rurales:		
- Naves entorno de Medina (Pomar y Villacomparada)		0,1%
- Casco Histórico y Núcleos Rurales (rehabilitaciones)		1,6%
- Solares (terrenos sin construir) .		0,3%
- Rehabilitación conservando fachadas		0,2%
- Reforma de lonjas, arreglos fachadas y tejados		0,1%

	1.ª Categoría	2.ª Categoría
d) Tramitación de cualquier instrumento de planeamiento:		
- La cuota tributaria estará determinada en función de la clase de instrumento de planeamiento de que se trate y de la superficie que afecte de acuerdo a la siguiente escala (la tarifa será determinada en tramos)		
1) Hasta 35.000 m. ²	2 pts/m. ²	(0,012 eur.)
2) Exceso de 35.000 a 75.000 m. ²	1,6 pts/m. ²	(0,009 eur.)
3) Exceso de 75.000 a 100.000 m. ²	1,3 pts/m. ²	(0,007 eur.)
4) Exceso de 100.000 m. ²	0,5 pts/m. ²	(0,003 eur.)
	COEFICIENTE	
- Según la clase de instrumento de planeamiento se aplicarán sobre la tarifa los siguientes coeficientes al objeto de determinar la cuota tributaria:		
- Modificación Puntual de Normas Urbanísticas	1	
- Plan Especial	0,5	
- Plan Parcial	0,5	
- Estudio de Detalle	0,5	
e) Tramitación de instrumentos de gestión urbanística:		
- La cuota tributaria estará determinada en función de la clase de instrumento de planeamiento de que se trate y de la superficie que afecte de acuerdo con la siguiente escala del apartado anterior. Según la clase de instrumento de gestión se aplicarán sobre la tarifa los siguientes coeficientes al objeto de determinar la cuota:		
- Proyecto de actuación sistema de concierto	0,5	
- Proyecto de actuación sistema de compensación	0,5	
- Proyecto de actuación sistema de cooperación	1,5	
- Proyecto de actuación sistema de concurrencia	0	
- Proyecto de actuación sistema de expropiación	1	
- Gestión de actuaciones aisladas públicas	1	
- Gestión de actuaciones aisladas privadas y/o normalización de fincas	0,5	
f) Juntas de compensación:	100.000 pts.	(601,01 eur.)
g) Expropiación forzosa a favor de particulares	tarifas del epígrafe e)	
h) Informes urbanísticos	10.000 pts.	(60,10 eur.)
i) Exped. de declaración de ruina:		
- A instancia de parte	0	
- De oficio	50.000 pts.	(300,51 eur.)

ORDENANZA NUM. 2.14. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 4. - *Cuantía:*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	TARIFAS	PESETAS	EUROS
<i>Tarifa primera. - Ocupación de la vía pública con mercancías:</i>			
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas denominadas «containers», al mes por m. ² o fracción			
		250	1,50
<i>Tarifa segunda. - Ocupación con materiales de construcción:</i>			
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m. ² o fracción al mes:			
- En calles de 1.ª categoría		350	2,10
- En calles de 2.ª categoría		250	1,50
<i>Tarifa de tercera. - Vallas, puntales, asnillas, andamios, etcétera:</i>			
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por metro cuadrado o fracción al mes:			
- En calles de 1.ª categoría		350	2,10
- En calles de 2.ª categoría		250	1,50
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos. Por cada elemento y mes:			
- En calles de 1.ª categoría		350	2,10
- En calles de 2.ª categoría		250	1,50
3. Normas de aplicación de las tarifas:			
a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes y, en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.			
b) Las cuantías resultantes por la aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos, a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.			
c) La tasa por ocupación con vagoneta para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.			
d) En el supuesto de que la ejecución de la obra excediese del plazo de ejecución señalado por el Ayuntamiento, la tasa se incrementará por cada mes en la misma cuantía que la señalada inicialmente, salvo que, por causas excepcionales apreciadas por el Ayuntamiento, se conceda una ampliación del plazo.			

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Jesús Fernández López.

ORDENANZA NUM. 2.15. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 3. – Cuantía:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en m.².

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CALLES	DIA	PESETAS (4 M. ²)
- Primera categoría	1	100
- Casco viejo	1	59
- Resto de calles	1	59

Se consideran calles de Primera Categoría a los efectos de aplicación de esta tasa a la zona conocida como Somovilla, que abarca Plaza de Somovilla y entronque Avda. Bilbao con Avenida Gral. Franco, desde Calle Briviesca hasta Calle Saturnino Rodríguez.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110598/10550. – 3.000

ORDENANZA NUM. 2.17. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAL, CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 3. –

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	PTAS/M. LINEAL/DIA	EUROS/M. LINEAL/DIA
Ferias	250	1,50
Mercados	45	0,27
Otras instalaciones	112	0,67
Industrias callejeras y ambulantes	112	0,67

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110599/10551. – 3.000

ORDENANZA NUM. 2.19. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 4. – Cuantía:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

TARIFAS	PESETAS	EUROS
<i>Tarifa primera.</i> - Portadas, por cada metro o fracción al año	1.159	6,97
<i>Tarifa segunda.</i> - Escaparates, por cada metro o fracción al año	1.159	6,97
<i>Tarifa tercera.</i> - Vitrinas, por cada metro o fracción al año	1.159	6,97

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110600/10552. – 3.000

ORDENANZA NUM. 2.20. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 3. - Se suprime.

Artículo 4. - Cuantía:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio regulado en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFAS	PESETAS	EUROS
<i>Tarifa primera.</i> - Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos, por cada metro lineal o fracción, o unidad según proceda, anual...	55	0,33
<i>Tarifa segunda.</i> - Postes, por cada poste y trimestre.	55	0,33
<i>Tarifa tercera.</i> - Básculas, aparatos o máquinas automáticas al trimestre	55	0,33
<i>Tarifa cuarta.</i> - Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al día	-	-
<i>Tarifa quinta.</i> - Ocupación de suelo o subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, por m. ² :		

1. Subsuelo: Por cada m.² del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año

900 5,41

2. Suelo: Por cada m.² o fracción al año

900 5,41

Tarifa sexta. - Construir o reparar aceras destruidas por los particulares o apertura de calas o calicatas en canalización o acometidas:

1. Por cada m.²

150 0,90

2. Si el ancho excede de un metro se incrementarán en un 10%.

Tarifa séptima. -

1. Ocupación de suelo o subsuelo con conducciones de cualquier clase, por cada metro lineal

900 5,41

2. Ocupación de suelo, subsuelo o vuelo con postes, por cada metro lineal

900 5,41

NORMAS SOBRE ADAPTACION DE LAS TARIFAS A LA IMPLANTACION DEL EURO:

Con carácter general, para los supuestos no contemplados en las ordenanzas revisadas, se seguirán las normas generales de adaptación al euro.

En Medina de Pomar, a 4 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Jesús Fernández López.

200110601/10553. — 5.225

Ayuntamiento de Rabanera del Pinar

Convocatoria para elección de Juez de Paz Titular

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz Titular de esta localidad de Rabanera del Pinar, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, de acuerdo con las siguientes bases:

1. - **Requisitos:** Los interesados, que presenten solicitud, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser español, b) mayor de edad, c) reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el ingreso en la carrera judicial (artículos 202 y 203, con excepción de ser Licenciado en Derecho, los derivados de la jubilación por la edad, y demás aplicables), d) no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles (y demás aplicables), e) no estar impedido física o psíquicamente, para el desempeño del cargo.

2. - **Documentación:** Los interesados deberán presentar solicitud dirigida al Excelentísimo Ayuntamiento, acompañada de: a) copia del D.N.I., b) declaración jurada de no encontrarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibición, de conformidad con los artículos 102, 389 y 395, de la L.O.P.J., y 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

3. - **Plazo:** Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días hábiles, desde el primer día hábil siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Rabanera del Pinar, a 12 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Roberto Martínez Cebrían.

200110655/10666. — 3.000

Ayuntamiento de La Gallega

Convocatoria para elección de Juez de Paz Suplente

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz Suplente de esta localidad de La Gallega, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, de acuerdo con las siguientes bases:

1. - **Requisitos:** Los interesados, que presenten solicitud, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser español, b) mayor de edad, c) reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el ingreso en la carrera judicial (artículos 202 y 203, con excepción de ser Licenciado en Derecho, los derivados de la jubilación por la edad, y demás aplicables), d) no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles (y demás aplicables), e) no estar impedido física o psíquicamente, para el desempeño del cargo.

2. - **Documentación:** Los interesados deberán presentar solicitud dirigida al Excelentísimo Ayuntamiento, acompañada de: a) copia del D.N.I., b) declaración jurada de no encontrarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibición, de

conformidad con los artículos 102, 389 y 395, de la Ley O.P.J., y 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

3. - **Plazo:** Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días hábiles, desde el primer día hábil siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En La Gallega, a 12 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Juan Peñas Andrés.

200110644/10642. — 3.000

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

Convocatoria para elección de Juez de Paz Titular

Próximo a finalizar el mandato del Juez de Paz Titular de Castrillo de la Reina (Burgos), se anuncia convocatoria pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, para admitir solicitudes de los aspirantes al cargo, que se sujetará a las siguientes bases:

Primera. - **Condiciones de los aspirantes:** Ser español, mayor de edad y reunir las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que esta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

Segunda. - **Documentación a presentar:** Solicitud de elección para el cargo dirigida al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, a la que se acompañará fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibiciones previstas en los artículos 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

Tercera. - **Plazo de presentación de solicitudes:** Quince días hábiles desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Castrillo de la Reina, a 7 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Oscar J. Vilda Rubio.

200110575/10643. — 3.000

Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera

Por Piedras y Mármoles de Hontoria, S.L., se ha presentado anteproyecto para la construcción de un edificio, tipo nave industrial, para el tratamiento de la piedra, en carretera Burgos-Soria, km. 475, de esta localidad.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, se expone al público, en la Secretaría Municipal, durante el horario de oficina, durante el plazo de quince días, dicho expediente para su consulta y presentación de reclamaciones.

Hontoria de la Cantera, a 12 de noviembre de 2001. — El Alcalde, P.O. (ilegible).

200109812/10466. — 3.000

Ayuntamiento de Castrillo de la Vega

Proyecto del frontón

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001, adoptó el acuerdo de aprobar el proyecto de construcción de Frontón Municipal según documento técnico redactado por el Arquitecto D. Luis Blanco Yusta, con un presupuesto de 16.426.772 pesetas.

El expediente de construcción, incluido en los convenios de Instalaciones Deportivas 2000 y 2001, se expone al público durante el periodo de quince días, para que pueda ser examinado por todas las personas que lo deseen.

Castrillo de la Vega, a 26 de noviembre de 2001. — El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rogero.

200110435/10582. — 3.000

Junta Vecinal de Montuenga

Aprobada provisionalmente con fecha 6 de octubre de 2001 por la Junta Vecinal de Montuenga el texto de la modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada por dicha Junta Vecinal el 3 de septiembre de 1989, referida a la tasa por suministro de agua a domicilio y una vez finalizado el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitiva la aprobación, quedando redactada la mencionada Ordenanza, en la modificación efectuada, como sigue:

—Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Artículo 9.º — Cuota tributaria y tarifas.

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia y autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 70.000 pesetas, cuando exista desagüe, y de 50.000 pesetas si no existiese desagüe.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

— Uso doméstico: Hasta 84 metros cúbicos anuales, 3.000 pesetas.

— Exceso, 50 pesetas metro cúbico.

— Abastecimiento boca de riego para uso agrícola: 50 pesetas por hectárea declarada en la P.A.C. o similar.

Disposición final. —

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del acuerdo de aprobación definitiva, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Montuenga, a 24 de diciembre de 2001. — El Alcalde-Pedáneo, Benigno Temiño Temiño.

200110740/10695. — 3.000

Ayuntamiento de Pampliega

APROBACION DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE Y PROYECTO DE ACTUACION CON REPARCELACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION UA-3

(Numeración conforme acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 20-08-2001)

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 13 de noviembre de 2001, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo, que transcrito literalmente dice:

Planeamiento urbanístico. — Desarrollo UA-3 (antigua UA-6) Estudio de Detalle. — Proyecto de actuación y reparcelación.

Por la presidencia se da cuenta de que la numeración actual, conforme al acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 20-08-2001, de aprobación provisional de las Normas Urbanísticas del Municipio, es UA-3, que sustituye a la de UA-6, que se utiliza en la documentación del expediente.

Visto el expediente referido al Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación con reparcelación de la Unidad de Actuación UA-3, de Pampliega (Burgos), se acuerda por unanimidad:

Primero. — Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación con reparcelación de la Unidad de Actuación UA-3, de Pampliega (Burgos). Por el presente acuerdo de aprobación definitiva, se suprime la referencia existente en el plano P-14 (del Estudio de Detalle), a la prolongación de la calle que invade la UA-4 (antigua UA-5), aceptándose la propuesta de los promotores, presentada en este Ayuntamiento (Registro de

Correspondencia 772/01). Se limita el uso urbanístico en la zona grafiada, conforme escrito Registro de Correspondencia 979/01.

Segundo. — Aprobar el Convenio Urbanístico entre este Ayuntamiento y los promotores de la Unidad de Actuación UA-3.

El acuerdo adoptado pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponer, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Ayuntamiento Pleno o recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente hábil, al de la publicación del presente anuncio.

Igualmente se hacen públicos anexos 1 y 2, relativos a publicidad conforme arts. 61 y 94 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Pampliega a 30 de Noviembre de 2001. — El Alcalde, Eloy Ortega Díez.

200110398/10385. — 30.020

* * *

ANEXO 1. — PUBLICACION CORRESPONDIENTE AL ART. 61 DE LA LEY 5/1999, DE 8 DE ABRIL DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEON

Aprobación definitiva de Estudio de Detalle correspondiente a la Unidad de Actuación UA-3, conforme acuerdo de 20 de agosto de 2001, relativo a la aprobación provisional de las Normas Urbanísticas de este municipio.

Calificación de la parcela según planeamiento: Suelo Urbano no Consolidado a desarrollar como Unidad de Actuación. Ordenanza aplicable n.º 3, de vivienda unifamiliar.

2. — MEMORIA JUSTIFICATIVA.

2.1. Justificación de la conveniencia de la redacción.

Las Normas Subsidiarias Urbanísticas de Pampliega delimitan áreas de suelo urbano, como ampliación de casco, en la que se establecen las determinaciones pertinentes para su desarrollo.

En base al cumplimiento de dichas determinaciones, así como a la necesidad de división de la parcela total en parcelas de dimensiones adecuadas al crecimiento urbanístico de la zona, se hace necesario el complemento de la trama viaria existente que facilite el acceso a las parcelas mencionadas, estableciendo una ordenación adaptada a la realidad física y configuración de la parcela objeto de la actuación atendiendo a los parámetros siguientes:

— Calificación de la parcela.

— Intensidad de uso.

— Definición de viales con establecimiento de alienaciones y rasantes.

La propia normativa, establece para esta parcela la necesidad de su desarrollo mediante el oportuno Estudio de Detalle a los efectos de poder completar alineación y establecer las rasantes correspondientes. Todo ello mediante el establecimiento de una ordenación que permita el posterior desarrollo urbanístico de la zona, circunstancias todas ellas que justifican la conveniencia de la reacción del presente Estudio de Detalle.

2.2. Objeto del Estudio de Detalle.

El presente Estudio de Detalle tiene por objeto, en desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas, completar la trama existente mediante una ordenación que responda a la configuración morfológica de la parcela así como también es objeto de este Estudio de Detalle establecer y definir las alineaciones y las rasantes de dicha actuación.

Al completar la trama viaria existente se favorece la división en parcelas resultantes susceptibles de edificación de forma directa una vez desarrollada, a través del correspondiente proyecto, la urbanización correspondiente.

Es objeto de este Estudio de Detalle, igualmente, la división del terreno edificable resultante de la ordenación propuesta en parcelas con el fin de conferir autonomía a la edificación por unidades de construcción y servir de referencia al aprovechamiento.

2.3. Solución adoptada.

La solución adoptada es la propuesta por la propiedad de acuerdo a las necesidades de los futuros compradores de las parcelas. Además se han tenido en cuenta otros aspectos como la ubicación y conexión con el viario existente y futuro. Así como los condicionantes impuestos por el planeamiento existente y que son los expuestos en el punto 1.4.

En base a los aspectos señalados, la solución adoptada se apoya en la creación de un nuevo vial perpendicular a calle de acceso a la parcela y que divida a ésta en dos partes, dando acceso a las parcelas que no presentan linderos con la calle principal.

Se configuran 6 parcelas, necesitando del nuevo vial para su acceso la mitad de ellas. Dicho vial define las alineaciones junto con los límites existentes de la parcela. La forma y situación de cada una de las parcelas es la reflejada en planos. Las superficies de cesión al Ayuntamiento se sitúan en la franja de la zona posterior a calle de acceso.

2.4. Justificación del cumplimiento de las determinaciones del Planeamiento.

Como ya se ha señalado anteriormente el planeamiento de rango superior que desarrolla este Estudio de Detalle establece una serie de parámetros y tipos de regulación, que en el caso que nos ocupa corresponde a lo establecido para el Suelo Urbano no Consolidado a desarrollar mediante Unidad de Actuación.

Las condiciones de aplicación para este caso son las que se han reflejado en el punto 1.4 de esta memoria.

En la ordenación propuesta se contempla el cumplimiento de las condiciones establecidas por el planeamiento, así como precisar la ordenación detallada de las parcelas resultantes con el objeto de concretar unas pautas o criterios de implantación para materializar el aprovechamiento resultante.

De esta forma la ordenación establecida mediante este Estudio de Detalle responde a las siguientes determinaciones:

Aprovechamiento.—

Aprovechamiento máximo permitido: $8.710 \times 0,40 = 3.484 \text{ m}^2$.

El aprovechamiento máximo que establece este Estudio de Detalle es el resultante de la aplicación del aprovechamiento medio máximo a la superficie de la parcela.

Superficies de cesión. Aparcamientos y parcelas resultantes:

De acuerdo al art. 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León se han de reservar 10 m^2 por cada 100 m^2 construibles tanto para equipamientos como para espacios libres.

Superficies de cesión al Ayuntamiento:

- Espacios libres públicos: 421 m^2 .
- Equipamientos públicos: 349 m^2 .
- Viales incluyendo aparcamientos: 1.023 m^2 .
- Superficie total cesión: 1.793 m^2 .

Se establecen 6 parcelas con las siguientes superficies:

- Parcela 1: 922 m^2 .
- Parcela 2: 929 m^2 .
- Parcela 3: 1.857 m^2 .
- Parcela 4: 935 m^2 .
- Parcela 5: 966 m^2 .
- Parcela 6: 1.308 m^2 .
- Superficie total parcelas resultantes: 6.917 m^2 .

Edificabilidad máxima de las parcelas:

El aprovechamiento máximo es de 3.484 m^2 construibles, con lo cual teniendo en cuenta la superficie total de las parcelas se cumplen las condiciones en cuanto a edificabilidad máxima en parcela de $0,5 \text{ m}^2/\text{m}^2$.

La superficie construible total máxima que se obtiene para la superficie de 6.917 m^2 es de:

$$6.917 \times 0,5 \text{ m}^2/\text{m}^2 = 3.458 \text{ m}^2 \text{ construibles.}$$

De acuerdo al art. 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León se han de prever una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 m^2 construibles en el uso predominante, con lo cual se prevén 35 plazas en total, situadas según plano correspondiente.

II. CONDICIONANTES DEL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

Condiciones de uso.—

Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- Vivienda unifamiliar estructurada de forma aislada.
- Hotelero.
- Comercial.
- Oficinas.
- Recreativo y espectáculos.
- Cultural religioso.
- Deportivo.
- Sanitario.
- Servicios.
- Aparcamientos.

Condiciones de la edificación.—

1. Alineaciones: Las alineaciones de viales y rasantes son las reflejadas en los planos correspondientes.

Se establecen unos retranqueos mínimos obligatorios de la edificación a todos los linderos de $2,00$ metros.

El retranqueo mínimo en fachada a Carretera a Santa María del Campo será de 8 m . para el vallado y de 13 m . para las edificaciones medidas ambas distancias desde el eje de dicha carretera.

2. Calles: Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en el plano de calificación, que será en general de $8,00$ metros excepto las consolidadas en la actualidad.

3. Parcela mínima: La parcela mínima edificable será la existente, salvo en parcelaciones que tendrá una superficie mayor de 300 metros cuadrados.

4. Ocupación máxima: La ocupación máxima permitida será del 50% .

Se establecen unos retranqueos de la edificación de 2 metros respecto de todos los linderos, si bien, esta norma podrá ser obviada en los linderos laterales y posterior, en el caso de edificación pareada o bien siempre que exista autorización del propietario del predio colindante y dichas medianerías se traten como fachadas.

Asimismo, podrá situarse edificación auxiliar de una sola planta a cualquiera de los linderos, siempre y cuando sea de una sola planta, presente una altura inferior a los 3 metros al alero y posea una superficie inferior al 50% de la edificación principal.

5. Edificabilidad máxima: La edificabilidad máxima será de $0,5 \text{ m}^2/\text{m}^2$.

6. Altura máxima: La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con $7,00$ metros medidos de la rasante al alero.

La altura máxima de cumbre, medida desde la línea inferior del alero será de $4,50 \text{ m}$.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

7. Vuelos: Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 0,90 m.

Los aleros podrán volar un máximo de 90 cm.

8. Fachadas: Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista prohibiéndose expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro a 1,50 metros de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de hasta 2,50 metros del suelo.

9. Cubiertas: Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubiertas que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de la superficie.

Tampoco superarán esta superficie total los ventanales avanzados sobre la cubierta o «baburiles» que deberán retranquearse al menos 1 metro del plano de fachada.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B+1), salvo lo dispuesto en el punto 6.3 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

10. Garajes y aparcamientos: Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de al menos 4 m. de fondo.

11. Inspección municipal: La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

III. DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

Las determinaciones del Estudio de Detalle son las que se han reflejado y que han de regir las edificaciones que en el ámbito se desarrollen, siendo las determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales de Pampliega las que son de aplicación en los aspectos que no hayan sido contemplados en este Estudio de Detalle.

Relación de otros documentos que integran el instrumento aprobado.-

I. - Documentos escritos:

- Estudio de Detalle: Memoria Informativa.

- Proyecto de Actuación y Reparcelación.

- Escrito Registro de Correspondencia 979/01, como Anexo Memoria al Estudio de Detalle y proyecto de Actuación con Reparcelación de la Unidad de Actuación.

- Compromiso de garantía solidaria de la actuación.

II. - Documentos gráficos. (Relación de planos).-

1. P01: Situación: Plano catastral y Planeamiento.

2. P02: Topografía: Estado actual.

3. P03: Perfiles longitudinales: Estado actual.

4. P04: Perfiles transversales: Estado actual.

5. P05: Parcela original: Cotas.

6. P06: Viario - Alineaciones.

7. P07: Viario - Rasantes.

8. P08: Perfiles nuevos terrenos.

9. P09: Ordenación - Parcelas superficie.

10. P10: Ordenación - Parcelas cotas.

11. P11: Ordenación - Superficies de cesión.

12. P12: Areas de ubicación de la edificación.

13. P13: Ordenación - viales y aparcamientos.

14. P14: Inserción en trama urbana.

15. P01 y P02 de Anexo Memoria sobre distancia al río Arlanzón.

* * *

ANEXO 2.- PUBLICACION CORRESPONDIENTE AL ART. 94 DE LA LEY 5/1999, DE 8 DE ABRIL DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEON

Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Pampliega (Burgos) y los Promotores del Estudio de Detalle que comprende la unidad de actuación UA-3 (antes conocida como UA-6).

En Pampliega, a 3 de mayo de 2001.

Reunidos:

De una parte D. Eloy Ortega Díez, en su calidad de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pampliega.

Y de otra, D. Jose Antonio Ruiz García, D.N.I. n.º 12.980.103F, con domicilio a efectos de notificaciones en calle San Vicente, número 2-2.º, de Pampliega (Burgos), en representación de los Promotores del Suelo Urbano No Consolidado Unidad de Actuación número 6 de Pampliega (Burgos), que se citan a continuación:

- M.ª Belén Arroyo Rubio. D.N.I. n.º 13.141.263Y.

- M.ª Azucena Arroyo Rubio. D.N.I. n.º 13.153.780B.

- M.ª Elena García Pampliega. D.N.I. n.º 13.149.797F.

- M.ª Asunción Fernández Quintana. D.N.I. n.º 15.392.475R.

- Adela Mateo Alvarez. D.N.I. n.º 13.099.030R.

- Ana Isabel Ruiz Gutiérrez. D.N.I. n.º 11.921.871M.

- M.ª Pilar Mínguez Herrero. D.N.I. n.º 13.118.199B.

Y del suyo propio como promotor de la Unidad de Actuación.

Manifiestan:

A) Que la finca con referencia catastral de urbana n.º 8 de la manzana 85.308 de Pampliega, tiene según la Normativa Urbanística vigente en Pampliega, la calificación urbanística de Suelo Urbano No Consolidado, constituyendo la Unidad de Actuación n.º 6 de dicho municipio.

B) Que los Promotores de la Unidad de Actuación han adquirido a los actuales propietarios de la finca D.ª Angela López Martínez y D.ª M.ª Luisa López Martínez según contrato que se acompaña a este Convenio.

C) Que la finca n.º 8 de la manzana 85.308 del Catastro de Urbana, sita en la carretera a Santa María del Campo, pago del Palomar, tiene una superficie en escrituras de 8.000,00 metros cuadrados, teniendo una superficie según reciente medición realizada por el arquitecto D. José Angel López Reguera de 8.710,00 m.2.

D) Que habiéndose aprobado definitivamente por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, con fecha 12 de junio de 2000, las Normas Subsidiarias Municipales de Pampliega y estando los promotores interesados en variar ciertas condiciones de las actualmente establecidas, tras los oportunos contactos se ha llegado a la concreción del siguiente Convenio Urbanístico que habrá de regirse por las siguientes:

Estipulaciones.—

Primera. — *Objeto fundamental del Convenio Urbanístico.*

El Ayuntamiento se compromete a proseguir los trámites administrativos precisos para posibilitar el desarrollo urbanístico del suelo objeto del convenio de acuerdo al uso y condiciones que las Normas Subsidiarias Municipales y los sucesivos documentos de desarrollo determinan.

El Ayuntamiento tramitará el Estudio de Detalle, los Proyectos de Actuación y Reparcelación, y el Proyecto de Urbanización, así como los correspondientes Proyectos de ejecución de las futuras viviendas.

Los promotores de la Unidad de Actuación n.º 6 asimismo se obligan solidariamente a lo estipulado en los citados documentos de desarrollo urbanístico e individualmente de las futuras viviendas que en su ámbito se edifiquen.

Segunda. — *Sistema de actuación.*

El sistema de actuación a emplear será el de concierto.

Tercera. — *Plazos de ejecución.*

Los documentos de Estudio de Detalle y Proyectos de Actuación y Reparcelación señalarán debidamente los plazos necesarios a respetar por los Promotores:

Plazo para la protocolización, otorgamiento de nuevos títulos de propiedad y cesión de los terrenos de uso y dominio público: Tres meses desde la aprobación del Proyecto de Actuación y Reparcelación.

Plazo para la presentación del Proyecto de Urbanización, antes de seis meses desde la Aprobación del Proyecto de Actuación y Reparcelación.

Plazo para la solicitud de Licencia de Urbanización, que será de tres meses desde la Aprobación Definitiva del Proyecto de Urbanización.

Plazo para la ejecución de la Urbanización que será de dos años desde la concesión de la Licencia de Urbanización.

Plazo para la solicitud de Licencia de Obras de Edificación, que será de un año desde la Aprobación del Proyecto de Actuación y Reparcelación.

Plazo para la ejecución de las viviendas, será de cuatro años desde la Aprobación del Proyecto de Actuación y Reparcelación.

Cuarta. — *Características geométricas y calidad de las instalaciones a implantar en el polígono a cargo de la empresa urbanizadora será:*

1. Respecto del trazado del Plan: Se realizarán las calles conforme se especifica en el Estudio de Detalle y deberá desarrollar el correspondiente Proyecto de Urbanización que se redacte y tramite al efecto.

2. Respecto de las características de las instalaciones: Se preverán aceras de hormigón acabado ruleteado.

Las calzadas se proyectarán en firme rígido de hormigón armado.

La Red de Saneamiento se proyectará y ejecutará en Sistema Unitario de aguas pluviales y aguas fecales, conduciéndose el colector a la red general del municipio.

Este colector en el tramo que discurre paralelo a la carretera de Santa María del Campo se ejecutará hasta el límite con la finca colindante por el Este, colocándose un pozo de registro al final de la misma.

Al final de la calle que se proyecta se colocará rejilla sumidero.

La red de saneamiento se ejecutará en tubería de PVC de doble pared, serie Europea.

Las redes de energía eléctrica y telefonía se proyectarán y ejecutarán de manera subterránea, con arreglo a las indicaciones que al respecto expresen las Compañías Suministradoras Iberdrola S.A. y Telefónica España S.A. respectivamente.

Estas redes se ejecutarán con un tramo que discurra paralelo a la carretera de Santa María del Campo hasta el límite con la finca colindante por el Este, donde cada una de ellas terminará en arqueta.

Las redes de abastecimiento de agua y alumbrado se proyectarán y ejecutarán de manera subterránea.

Estas redes se ejecutarán con un tramo que discurra paralelo a la carretera de Santa María del Campo hasta el límite con la finca colindante por el Este, donde cada una de ellas terminará en arqueta.

La red de abastecimiento de agua será de polietileno de alta presión de al menos 10 atmósferas. Se colocará una arqueta y llave de cierre del ramal que entra en la calle propuesta.

Las farolas de la red de alumbrado serán de báculo de 3,50 metros, globo esférico con proyector hacia el suelo y lámpara de Sodio Alta Presión de al menos 250 Watios. Deberán llevar un doble encendido y/o regulador de flujo eléctrico.

Se dispondrá ajardinamiento en los lugares previstos en el Estudio de Detalle, colocándose papeleras y bancos en número acorde a la superficie que se proyecte, y demás mobiliario urbano que se prevea como necesario.

Quinta. — *Obligaciones que asume el Promotor.*

1. La acometida eléctrica general del sector se realizará según indicaciones de la empresa suministradora, de tal forma que caso de que sea necesario, la instalación de un nuevo transformador, los Promotores correrán con su costo, ubicándolo en parcela propia.

Todo el tendido de esta posible red de media tensión será subterráneo.

2. El período de garantía de las obras de Urbanización y su conservación será de 2 años a contar desde la Recepción Provisional.

3. La Parcela de Espacios Libres de Uso Pública se ajardinará y se conservará durante el mismo período señalado en el punto 2 de esta Estipulación, hasta el momento en que propio Ayuntamiento de Pampliega se haga cargo de ello.

4. Todo el frente de la Unidad de Actuación que da a la carretera de Santa María del Campo se urbanizará con acera y firme de calzada, previéndose la posible recogida de aguas conforme a la legislación vigente en materia de carreteras.

Se señalará la salida de la calle proyectada a la carretera mediante una señal de Ceda el Paso.

Sexta. — *Gastos de Escrituración y Registro de los Terrenos de Cesión.*

Los Promotores de la Unidad de Actuación asumen los costos de Escrituración y Registro de los parcelas objeto de cesión.

Y en prueba de conformidad firman en el lugar y fecha del encabezamiento.

Ayuntamiento de Quintanaortuño

Por don José T. Menéndez García, en representación de la empresa «Inversiones Quintanaortuño, S.A.», se ha solicitado licencia de actividad para ampliación de nave de almacén de probetas de hormigón situada en carretera Santander, s/n., de Quintanaortuño.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se abre información por término de quince días para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado en el plazo referido.

Quintanaortuño, a 3 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Miguel Angel Villanueva del Campo.

200110441/10428. — 3.000

Ayuntamiento de Villariezo

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2001, acordó provisionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, fijar el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos que se establecen en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

El presente acuerdo provisional así como la ordenanza fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Municipio durante el plazo de 30 días, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En Villariezo, a 27 de noviembre de 2001. — El Alcalde, Juan José Hortigüela Valdivielso.

200110357/10388. — 3.000

Ayuntamiento de Pardilla

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 5 del Reglamento 3/95 de Jueces de Paz, se abre un período de convocatoria pública, por plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que las personas que aspiren al desempeño de Juez de Paz Titular o Suplente en esta localidad, lo soliciten ante este Ayuntamiento, por escrito, acompañando a la petición:

1. - Solicitud para desempeño del cargo.
2. - Fotocopia del D.N.I.

3. - Declaración jurada de no hallarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibición prevista en los artículos 389 y 395 ó 23 de la Ley y Reglamentos antes citados, respectivamente.

Pardilla, 28 de noviembre de 2001. — El Alcalde, Alejandro Sanz Gutiérrez.

200110323/10499. — 3.000

Ayuntamiento de Sotragero

Aprobada inicialmente por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2001, la ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización de los edificios en el municipio de Sotragero, se abre un período de exposición pública al objeto de que los interesados legítimos puedan examinar el expediente y, en su caso, presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Plazo de exposición pública: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Oficina de presentación: Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Sotragero, a 30 de noviembre de 2001. — El Alcalde, Gabriel Martín Sevilla.

200110491/10504. — 3.000

Ayuntamiento de Santa María Ribarredonda

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2001, el expediente de modificación de las ordenanzas municipales de tasas que seguidamente se relacionan, en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros:

Ordenanzas que se modifican:

A) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

- Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

B) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

- Tasa por expedición de licencias urbanísticas.

- Servicio de alcantarillado.

- Distribución domiciliaria de agua potable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En Santa María Ribarredonda, a 30 de noviembre de 2001. El Alcalde, Elías Mena Cerda.

200110502/10505. — 3.000

Ayuntamiento de Valluércanes

Aprobado provisionalmente, por acuerdo corporativo de 16 de noviembre de 2001, el expediente de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, en los artículos reguladores de los tipos, tarifas y cuantías, transformándolos de pesetas a euros:

- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

- Abastecimiento de agua.

- Licencias urbanísticas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público dicho expediente por plazo de treinta días en la sede de la Agrupación a que pertenece este Ayuntamiento (Plaza Mayor, 1, de Pancorbo), de 9 a 14 horas, en días laborables, excepto sábados, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar por escrito ante el Concejo las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

En Valluércanes, a 21 de noviembre de 2001. — El Alcalde, José Ignacio Díez Pozo.

200110250/10515. — 3.000

Ayuntamiento de Castrillo Matajudíos

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este Municipio que, próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz Titular de este municipio, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes a dicho cargo, con arreglo a las siguientes bases:

Requisitos: Ser español, residente en el municipio de Castrillo Matajudíos, mayor de edad y reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, excepto los derivados de jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el desempeño del cargo.

Los interesados presentarán solicitud de elección para el cargo de Juez de Paz Titular, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas del Ayuntamiento, incluyendo declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 101.2, 102, 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de los Jueces de Paz número 3/1995, de 7 de junio, debiendo acompañarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

En Castrillo Matajudíos, a 21 de noviembre de 2001. — El Alcalde, Anastasio Alonso Antón.

200110104/10529. — 3.000

Ayuntamiento de Berlangas de Roa

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz Titular y Juez de Paz Sustituto, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes de los aspirantes con arreglo a los siguientes requisitos:

Ser español, mayor de edad, residente en Berlangas de Roa, reunir las condiciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el desempeño del puesto, excepto la de jubilación por edad, siempre que esta no suponga impedimento físico para el desempeño del puesto.

Los interesados presentarán solicitud acompañada de copia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en algunas de las causas de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 102, 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

El plazo de presentación de solicitudes es de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Berlangas de Roa, a 17 de noviembre de 2001. — La Alcaldesa, Natividad de Diego Sancho.

200110217/10527. — 3.000

Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte

Se hace saber que próximo a la extinción del mandato de Juez Titular del Juzgado de Paz de Pinilla Trasmonte y del Suplente y a los efectos de elección de persona idónea por este Ayuntamiento para los cargos antes citados por un nuevo periodo de cuatro años; todos aquellos interesados en estos cargos deberán así solicitarlo en la Secretaría del Ayuntamiento y en horario de oficina. En la Secretaría del Ayuntamiento existe un modelo de solicitud que se facilitará a los interesados.

El plazo de presentación de solicitudes es de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Junto con la solicitud se presentarán dos fotocopias del D.N.I.

Requisitos de los solicitantes a los cargos de Juez de Paz Titular y Sustituto del Juzgado de Paz de Pinilla Trasmonte:

- Ser mayor de edad.
- No incurrir en causas de prohibición, incapacidad o incompatibilidad a que se refiere el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- No pertenecer o trabajar en algún partido político o Sindicato.

Una vez expirado el plazo de presentación de solicitudes el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión oportuna, elegirá entre los candidatos a las personas que ocuparán los cargos de Juez de Paz Titular y Suplente, remitiendo la documentación pertinente al Juzgado Decano de este Municipio.

En Pinilla Trasmonte, a 22 de noviembre de 2001. — El Alcalde-Presidente, Faustino Abejón Arribas.

200110224/10528. — 3.000

Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz Titular y Juez de Paz Sustituto, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes de los aspirantes con arreglo a los siguientes requisitos:

Ser español, mayor de edad, residente en Fresnillo de las Dueñas, reunir las condiciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el desempeño del puesto, excepto la de jubilación por edad, siempre que esta no suponga impedimento físico para el desempeño del puesto.

Los interesados presentarán solicitud acompañada de copia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en algunas de las causas de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 102, 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

El plazo de presentación de solicitudes es de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Fresnillo de las Dueñas, a 17 de noviembre de 2001. — El Alcalde, Gustavo Adolfo García.

200110215/10525. — 3.000

Ayuntamiento de Cardeñadizo

Por el Pleno del Ayuntamiento de Cardeñadizo (Burgos), de fecha 14 de diciembre de 2001, se ha aprobado inicialmente el Proyecto del Plan Parcial «SAU-4», promovido por Cooperativa Cuatro Olmos, y redactado por el Arquitecto don Javier Sánchez López.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se somete a información pública durante el plazo de un mes a partir del día siguiente al que aparezca la última publicación del presente anuncio, pudiéndose consultar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas de oficina, así como presentar tanto alegaciones, como sugerencias, informes y documentos de cualquier tipo.

Cardeñadizo, a 17 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Alberto Calvo Ibáñez.

200110751/10740. — 3.000

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por PH Azcona Construcciones, S.L., se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de actividad para almacén para empresa de construcción, en un establecimiento sito en la calle Condado de Treviño s/n., nave A-7 (expediente 371-C-2001).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º 1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, número 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 7 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Angel Olivas Ramírez.

200110326/10784. — 7.600

Sección de Tributos

Requerimiento

Habiendo sido intentada infructuosamente, dos veces, la notificación individualizada de las resoluciones dictadas por Decreto de Alcaldía, así como de las liquidaciones a los sujetos pasivos, por los conceptos, ejercicios e importes que a continuación se indican, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, se efectúa la presente citación.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados de dichas resoluciones y/o liquidaciones, en la Plaza Mayor, sin número, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Efectuada la notificación de las liquidaciones por cualquiera de las dos formas antes descritas, los importes deberán ser ingresados en los siguientes plazos:

Si la notificación tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el 5 del mes siguiente.

Si lo es en la segunda quincena, hasta el 20 del siguiente mes.

De no encontrar conforme la resolución y/o liquidación practicada, podrá interponerse contra las mismas, los siguientes recursos:

Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente en que le sea notificada la resolución y/o liquidación, en cualquiera de las formas antes dichas; contra la denegación expresa o presunta de dicho recurso, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en los plazos indicados en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. No obstante, podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Apellidos y nombre	D.N.I./C.I.F.	Concepto	N.º Expte.	Sección
Sánchez Ríos Víctor Manuel	13.136.843 W	Devolución y desistido 0,20 C. Munc. IAE	4.050/2001	Tributos
Jaramillo Moreno Fernando	13.013.282 C	Desestimación 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	4.352/2001	Tributos
Portugal Santamaría Francisco Y Otros	G 09.102.914	Desestimación 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	2.896/2001	Tributos
Vienfrit Bur S.L.	B 09.345.232	Desestimación 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	4.511/2001	Tributos
Sanz Gallego Miguel	13.082.016 F	Devolución 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	4.877/2001	Tributos
Explot. Técnicas Servicios Integrales S.L.	B 09.353.905	Devolución 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	4.633/2001	Tributos
Asensio González Angel	13.138.562 L	Devolución 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	4.694/2001	Tributos
Construcciones Dobarco Maruri S.A.	A 09.029.273	Devolución 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	4.600/2001	Tributos
García Guerrero Alicia Sonia	13.111.434 P	Devolución 0,20 C. Munc. IAE ejercicio 2000	4.126/2001	Tributos
Bupa S.A.	A 09.094.012	Petición de documentación	12.462/2001	Tributos
Delgado Angulo Alejandro	13.088.982 G	Petición de documentación	11.920/2001	Tributos
Centro Asistencial MVS Tu Hogar S.L.L.	B 09.360.470	Petición de documentación	4.808/2001	Tributos
Moreno Carnero Antonio Francisco	13.079.149 S	Desestimación Bonificación Art. 11 Ord. 508	11.849/2001	Tributos
Academia San Miguel Villasuso S.L.	B 09.372.988	Desistimiento Sub. 0,20 C. Munc. IAE Ejer. 2000	1.374/2001	Tributos

Apellidos y nombre	D.N.I./C.I.F.	Concepto	N.º Liquidación	Importe	Sección
Arguinzóniz Moreno José Luis	13.063.993 Q	Concesión sepultura 85, patio Santiago	533.828/2001 Expte. 610/2001	325.261	Tributos
Calleja Antón María Concepción	13.093.255 E	Licencia Obras Ntra. Sra. Pilar 1	531.146/2001 Expte. 315/2001	8.890	Tributos
Construcciones V. Marcos Mayoras S.L.	B 09.288.762	Ocupación vía pública con vallas	533.381/2001 Expte. 10.517/2001	900	Tributos
Grúas Bellver S.A.	A 09.097.056	Ocupación vía pública con vallas	533.374/2001 Expte. 10.517/2001	6.300	Tributos

Burgos, a 18 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200110882/10834. — 14.250

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

SERVICIO MUNICIPALIZADO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO

Objeto. — La presente licitación tiene por objeto la adjudicación mediante concurso de las obras de reparación de dos pistas de tenis en las instalaciones municipales de «El Plantío», tres pistas de tenis en las instalaciones «Río Vena», campos de fútbol de los Barrios de Villatoro y Castañares, iluminación del Polideportivo «José Luis Talamillo» y construcción de un campo de fútbol-7 en la Barriada Inmaculada.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»

de la provincia podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, procediéndose, en su caso, al aplazamiento de la licitación cuando resulte necesario.

Tipo de licitación. —

Lote I. — Reparación de dos pistas de tenis en el Complejo Municipal «El Plantío»: 38.607,80 euros (6.423.797 pesetas).

Lote II. — Reparación de tres pistas de tenis en las instalaciones «Río Vena»: 57.130,35 euros (9.507.691 pesetas).

Lote III. — Reparación del campo de fútbol existente en el Barrio de Villatoro: 15.754,81 euros (2.621.380 pesetas).

Lote IV. — Reparación del campo de fútbol existente en el Barrio de Castañares: 1.803,04 euros (300.000 pesetas).

Lote V. — Reparación de la iluminación del Polideportivo «José Luis Talamillo»: 6.975,59 euros (1.160.640 pesetas).

Lote VI. — Construcción de un campo de fútbol-7 en la Barriada Inmaculada: 59.942,69 euros (9.973.624 pesetas).

Garantías. — La fianza provisional deberá constituirse en la Tesorería Municipal a favor del Ayuntamiento en las siguientes cuantías:

Lote I. — 772,16 euros (128.476 pesetas).

Lote II. — 1.142,61 euros (190.114 pesetas).

Lote III. — 315,10 euros (52.428 pesetas).

Lote IV. — 36,06 euros (6.000 pesetas).

Lote V. — 139,51 euros (23.213 pesetas).

Lote VI. — 1.198,85 euros (199.472 pesetas).

Presentación de proposiciones. — Deberá hacerse en el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo hasta las 13,00 horas del decimoquinto día natural contado a partir del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; si dicho decimoquinto día coincidiera en sábado o festivo, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Apertura de plicas. — En el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones, a las 13,15 horas.

Modelo de proposición.—

«D., mayor de edad, profesión, vecino de, con domicilio, a efectos de notificaciones, en, titular del D.N.I. núm., expedido en, el día, debidamente capacitado en derecho para contratar, bajo su responsabilidad en nombre propio o en representación de, según poder bastante que acompaño, enterado de la intención del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo de adjudicar mediante concurso la contratación de las obras de reparación de dos pistas de tenis en el Complejo Municipal "El Plantío", tres pistas de tenis en las instalaciones "Río Vena", campos de fútbol en los Barrios de Villatoro y Castañares, iluminación del Polideportivo "José Luis Talamillo" y construcción de un campo de fútbol-7 en la Barriada Inmaculada, y del pliego de cláusulas económico-administrativas que rigen el concurso convocado, cuyo contenido conozco y acepto en su integridad, me comprometo a su realización en el precio de euros (..... ptas.) y en el plazo de días naturales para el lote I; euros (..... pesetas) y en el plazo de días naturales para el lote II; euros (..... pesetas) y en el plazo de días naturales para el lote III; euros (..... pesetas) y en el plazo de días naturales para el lote IV; euros (..... pesetas) y en el plazo de días naturales para el lote V; euros (..... pesetas) y en el plazo de días naturales para el lote VI, si me es adjudicado el concurso.

Lugar, fechar y firma del licitador apoderado».

Burgos, a 20 de diciembre de 2001. — El Presidente, Manuel Ortega Cañas.

200110880/10835. — 26.600

PATRONATO DE TURISMO

La Junta de Gobierno del Patronato de Turismo de la provincia de Burgos, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2001, presta su aprobación al presupuesto general para el ejercicio de 2002, cifrado y nivelado en 525.945,00 euros.

El expediente de referido presupuesto queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas de la Intervención General del Ayuntamiento de Burgos (segunda planta del Edificio Consistorial en la Plaza Mayor), a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto

500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título Sexto, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Burgos, a 20 de diciembre de 2001. — La Presidenta de la Junta de Gobierno del Patronato de Turismo, Isabel Abad Pinillos.

200110883/10832. — 6.000

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por don Manuel Bernabé Núñez Martínez, en representación de «MFM, S.C.», se solicita del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia de actividad para carpintería metálica de aluminio, sito en Polígono Industrial de Bayas, parcela 123-124, pabellón 15, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de esta Comunidad, se abre una información pública por término de quince días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 18 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200110780/10836. — 6.000

Por don José María González Ullibarri, en representación de «Construcciones Ojembarrena, S.A.», se solicita del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia de actividad para legalización de depósitos de gas-oil y aceites, sito en Polígono Industrial de Bayas, calle Montañana, parcela 47, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de esta Comunidad, se abre una información pública por término de quince días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 18 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200110758/10837. — 6.000

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente 763/01, de anulación de derechos y obligaciones, por prescripción o errores contables, y habiendo finalizado el período de exposición pública efectuado al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 39/88 y artículo 49 del Real Decreto 500/90, se eleva la misma a definitiva, publicándose a continuación el resultado de dichas anulaciones:

1. Derechos ejercicios cerrados (1992, 1993, 1994 y 1995): 16.668.177 pesetas.
2. Obligaciones:
 - 2.1. Ejercicios anteriores a 1992 hasta 1995: 26.023.173 pesetas.
 - 2.2. Rectificaciones ejercicio 1999 (bajas): 3.559.578 pesetas.

Contra la presente aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la presente publicación (artículo 152 de la Ley 39/88), sin perjuicio

de poder interponerse, con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes (Ley 30/92, según modificación efectuada por la Ley 4/99).

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 12 de diciembre de 2001. — La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200110902/10838. — 6.000

Ayuntamiento de Oña

Subasta de aprovechamiento de maderas

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión de 13 de diciembre de 2001, los pliegos de condiciones administrativas particulares y técnico facultativas que regirán la subasta para la enajenación de aprovechamiento de madera, se convoca subasta de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1. — *Información:* Ayuntamiento de Oña (Teléfono 947 300 001). www.ayuntamientoona.com

2. — *Objeto:* Aprovechamiento maderable en el Monte Portillo, número 86 CUP, de Oña. 1.618 P.pr. 739 m.³.

3. — *Tasación:* 1.309.875 pesetas (7.872,51 euros).

4. — *Forma de adjudicación:* Subasta mediante procedimiento abierto.

5. — *Garantía provisional:* 26.198 pesetas (157,45 euros).

6. — *Plazo y lugar de presentación de ofertas:* Trece días naturales desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro del Ayuntamiento de Oña.

7. — *Apertura de proposiciones:* El tercer día hábil, que no sea sábado, siguiente al de presentación de ofertas, a las 13,30 horas.

8. — *Modelo de proposición:* Conforme a la cláusula 15 del pliego.

En Oña, a 17 de diciembre de 2001. — La Alcaldesa Presidenta, Berta Tricio Gómez.

200110867/10839. — 8.360

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 7 de noviembre de 2001, el proyecto de «Sustitución de red de distribución de agua, 8.ª fase», redactado por el señor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Manuel Martínez Barrio, con un presupuesto de 15.000.000 de pesetas (90.151,82 euros), se expone al público por plazo de quince días para oír reclamaciones.

En caso de no formularse reclamaciones en el período de información pública, la aprobación inicial se elevará a definitiva sin necesidad de nueva resolución.

Melgar de Fernamental, a 20 de diciembre de 2001. — La Alcaldesa, P.O. (ilegible).

200110891/10840. — 6.000

Ayuntamiento de Trespaderne

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de junio de 2001, el presupuesto general del ejercicio y sometido a información pública, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de 20 de junio de 2001, y tablón de anuncios de la Corporación.

No habiéndose formulado reclamaciones contra referido acuerdo de aprobación inicial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se entiende elevado aquel a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, procediéndose a su publicación de acuerdo con el siguiente resumen:

ESTADO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	28.360.000
2.	Impuestos indirectos	2.500.000
3.	Tasas y otros ingresos	18.635.000
4.	Transferencias corrientes	38.910.000
5.	Ingresos patrimoniales	2.725.000
	Total	91.130.000
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	63.092.469
	Total	63.092.469
	Total presupuesto de ingresos ...	154.222.469

ESTADO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	21.861.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .	41.621.200
3.	Gastos financieros	3.320.000
4.	Transferencias corrientes	3.015.000
	Total	69.817.200
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	75.905.169
7.	Transferencias de capital	100
9.	Pasivos financieros	8.500.000
	Total	84.405.269
	Total presupuesto de gastos	154.222.469

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla y relación de puestos de trabajo de funcionarios y personal laboral de este Ayuntamiento.

A. — Funcionarios:

— Secretario Interventor: Funcionario con habilitación de carácter nacional. Grupo B.

B. — Personal laboral fijo:

— Empleado de Servicios Múltiples. Peón. Activo.

— Empleado de Servicio Múltiples. Peón Especialista. Activo.

— Auxiliar Administrativo. Activo.

— Auxiliares de Ayuda a Domicilio: Tres; durante el primer cuatrimestre del ejercicio y de forma transitoria.

C. — Otro personal laboral:

— Personal Atención Servicios Municipales (media jornada).

— Personal temporada:

Servicios múltiples: Tres puestos de trabajo. Categoría Peón.

Piscinas: Tres puestos de trabajo. Categoría especialista.

Personal obras varias: Convenio con INEM.

Personal conservación: Junta de Castilla y León.

Escuela de verano: Un puesto de trabajo.

Trespaderne, a 30 de noviembre de 2001. — El Alcalde, José Luis López Martínez.

200110890/10841. — 9.500

Ayuntamiento de Cantabrana

Debidamente autorizado por el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, se anuncia subasta para la enajenación del siguiente aprovechamiento forestal:

Mil ciento sesenta y siete pinos pináster, con un volumen de 436 metros cúbicos de madera, sitios en el monte «Los Callejos» n.º 593; Cuartel A; Tramo Mejora; Subtramos 8 y 9. Paraje entre carretera a Herrera y camino de la Huerta a Dobro, en la tasación de 715.500 pesetas.

Presentación de plicas: Conforme al modelo que se inserta al final del anuncio, durante el plazo de veintiséis días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la Secretaría del Ayuntamiento.

Apertura de plicas: A las 12,00 horas del lunes hábil siguiente al en que termine el plazo señalado en el apartado anterior.

Garantía: Provisional, de 25.000 pesetas y definitiva del 10% del precio de adjudicación.

Gastos: Todos los que se originen en la tramitación del expediente serán de cuenta del adjudicatario.

En caso de quedar desierta, se celebrará nueva subasta el lunes siguiente al señalado anteriormente.

Modelo de plica. —

Don, mayor de edad, con D.N.I. número, en nombre propio (o en representación de) ofrece, en relación con la subasta del aprovechamiento forestal publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número, de fecha, la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Asimismo declara bajo juramento no hallarse incurso en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad para contratar con la Administración.

(Fecha y firma).

En Cantabrana, a 19 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Rafael Rufino García Alonso.

200110858/10842. — 11.400

Junta Vecinal de Quintanaoipo

Debidamente autorizada por el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, se anuncia subasta para la enajenación del siguiente aprovechamiento forestal.

Mil ciento dieciséis pinos pináster, con un volumen de 502 metro cúbicos de madera; sitios en el monte «La Campiña» número 67; Cuartel A; Tramo Mejora; Subtramos 17,18 y 19, en la tasación de 911.625 pesetas.

Presentación de plicas: Conforme al modelo que se inserta al final del anuncio, durante el plazo de veintiséis días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la Secretaría del Ayuntamiento de Aguas Cándidas, sita en la localidad de Río Quintanilla.

Apertura de plicas: A las 12,00 horas del miércoles hábil siguiente al en que termine el plazo señalado en el apartado anterior.

Garantía: Provisional, de 25.000 pesetas y definitiva del 10% del precio de adjudicación.

Gastos: Todos los que se originen en la tramitación del expediente serán de cuenta del adjudicatario.

En caso de quedar desierta, se celebrará nueva subasta el miércoles siguiente al señalado anteriormente.

Modelo de plica. —

Don, mayor de edad, con D.N.I. número, en nombre propio (o en representación de) ofrece, en rela-

ción con la subasta del aprovechamiento forestal publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número, de fecha, la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Asimismo declara bajo juramento no hallarse incurso en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad para contratar con la Administración.

(Fecha y firma)

En Quintanaoipo, a 19 de diciembre de 2001. — El Alcalde Pedáneo, Ricardo Ortiz Irigoyen.

200110857/10846. — 11.400

Ayuntamiento de Arauzo de Torre

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2001, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
1.	Impuestos directos	2.050.000
3.	Tasas y otros ingresos	2.075.000
4.	Transferencias corrientes	2.200.000
5.	Ingresos patrimoniales	4.400.000
7.	Transferencias de capital	3.550.000
Total ingresos		14.275.000

GASTOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
1.	Remuneraciones de personal	1.225.000
2.	Gastos de bienes y servicios	4.210.000
3.	Gastos financieros	25.000
4.	Transferencias corrientes	1.025.000
6.	Inversiones reales	7.790.000
Total gastos		14.275.000

Se formula pues, sin déficit inicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que es la que a continuación se detalla:

Personal funcionario: 1

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que el presupuesto sea definitivo, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

En Arauzo de Torre, a 17 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Nicomedes Revilla Hernando.

200110877/10843. — 7.030

Ayuntamiento de Condado de Treviño

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2001, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación presupuestaria número 4/2001, por importe de 17.535.932 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Hacienda Local, dicho expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del

siguiente, también hábil, a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El expediente de modificación presupuestaria 4/2001 se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentasen reclamaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos oportunos.

En Treviño, a 20 de diciembre de 2001. — El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200110888/10844. — 6.000

Ayuntamiento de Los Barrios de Bureba

Aprobación definitiva del presupuesto anual

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento de Los Barrios de Bureba, ha aprobado definitivamente el presupuesto general para el ejercicio de 2001, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	2.600.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	19.669.000
4.	Transferencias corrientes	4.400.000
	Total operaciones corrientes	26.669.000
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	21.500.000
	Total operaciones de capital	21.500.000
	Total del estado de gastos	48.169.000

ESTADO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	8.500.000
3.	Tasas y otros ingresos	2.500.000
4.	Transferencias corrientes	6.900.000
5.	Ingresos patrimoniales	3.360.000
	Total operaciones corrientes	21.260.000
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales	13.323.000
7.	Transferencias de capital	13.586.000
	Total operaciones de capital	26.909.000
	Total del estado de ingresos	48.169.000

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Los Barrios de Bureba, a 7 de noviembre de 2001. — la Alcaldesa, M.ª Teresa Aparicio Plaza.

200110853/10847. — 8.360

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva

Habiéndose aprobado el expediente de modificación de créditos 2/01, expediente general 171/01, y al haber transcurrido el plazo de exposición pública sin que se haya producido reclamación alguna, se eleva a definitivo a tenor de lo preceptuado en los artículos 159.2 y 50.1 de la Ley 39/88.

Partidas, aumentadas y cuantías:

- 100/22706. Estudios y trabajos técnicos: 500.000 pesetas.
 - 300/16000. Seguridad Social: 1.000.000 de pesetas.
 - 400/13100. Laboral eventual: 150.000 pesetas.
 - 400/21000. Caminos y jardines: 800.000 pesetas.
 - 400/21400. Material de transporte: 200.000 pesetas.
 - 400/22607. Festejos populares: 250.000 pesetas.
 - 700/22101. E. Eléctrica, alumbrado público: 600.000 pesetas.
 - 900/44600. A otras EE. agrupen municipios: 90.000 pesetas.
- Los recursos utilizados se detallan a continuación:
- Incorporación remanente de Tesorería: 3.590.000 pesetas.
 - Total: 3.590.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que, contra dicha aprobación, podrá interponerse recurso de reposición, previo contencioso administrativo, ante el Pleno de este Ayuntamiento, según lo establecido en la Ley 30/92, con la modificación efectuada por la Ley 4/99 y Ley 11/00 de modificación de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Merindad de Sotoscueva, a 10 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Isaac Peña Sainz.

200110881/10793. — 6.000

Ayuntamiento de Castrillo de la Vega

ORDENANZA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. —

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. —

1. Las cuotas mínima fijadas en las tarifas en vigor, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices.

Categoría fiscal de la calle: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª.

Índice aplicable: 0,9.

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2.º y multiplicado a su vez dicho producto por el índice correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada provisionalmente su modificación por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2001, habiendo transcurridos treinta días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin que consten alegaciones a la misma, se considera definitivamente aprobada.

Castrillo de la Vega, a 31 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rogero.

200110861/10795. — 7.600

Ayuntamiento de Castrillo del Val

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios y aquellos solares o parcelas en edificación o pendientes situados en urbanizaciones cuya atención de servicios y mantenimiento corresponda a este Ayuntamiento y haya sido realmente asumida, obligando a disponer de unos medios propios o mediante otro régimen y prestar un servicio que implique gasto presupuestario para su atención ya sean fijos o variables y dentro de estos: Directos, indirectos, financieros, de amortización e inmovilizado, o generales.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas o parcelas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias o cenizas de calefacciones centrales, de hoteles o instalaciones similares.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de la materia procedente de segar hierba o césped en los jardines o materia procedente del desbroce y limpieza de estos.

4. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio, según el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarias o de usufructuarias, habitacionistas, arrendatarias o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. — *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación, artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. — *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren las parcelas, viviendas, o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa y en el caso de solares o parcelas en edificación o pendientes situados en urbanizaciones cuya atención de servicios y mantenimiento corresponda a este Ayuntamiento y haya sido realmente asumida en virtud de los acuerdos urbanísticos procedentes.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente, pudiendo establecerse, en su caso otra periodicidad. El padrón y cobranza, se aprobará y devengará al mismo tiempo que los de agua y alcantarillado.

Artículo 6. — *Cuota tributaria.*

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

1.º — Por cada vivienda en el casco urbano, año, 4.500 pesetas (27,05 euros).

2.º — Por cada parcela situada en las urbanizaciones con o sin vivienda adosada, al año, 8.500 pesetas (51,09 euros).

3.º — Por cada parcela situada en las urbanizaciones con o sin vivienda pareada, al año 9.000 pesetas (54,09 euros).

4.º — Por cada parcela situada en las urbanizaciones con o sin vivienda unifamiliar, al año 10.000 pesetas (60,1 euros).

5.º — Por cada parcela doble situada en las urbanizaciones, con o sin vivienda, al año 15.000 pesetas (90,15 euros).

6.º — Por cada establecimiento: Bares, tabernas, cafeterías, tiendas, farmacias, al año 18.000 pesetas (108,18 euros).

7.º — Por cada bar-restaurante sin alojamiento, al año 150.000 pesetas (901,52 euros).

8.º — Por cada hotel, con restaurante y alojamiento, al año 200.000 pesetas (1.202,02 euros).

9.º – Por cada residencia geriátrica, al año 400.000 pesetas (2.404,05 euros).

10. – Sociedad Recreativa Cerca Santa Eugenia, al año, la cantidad que resulte de dividir el importe total anual pagado por este Ayuntamiento a la Mancomunidad Ribera del Río Ausín y Zona de San Pedro de Cardeña, en el reparto del servicio de recogida de basuras, por el número de contenedores situados en la Cerca Santa Eugenia, incrementado en un 10%.

11. – Base Militar Cid Campeador, al año, la cantidad que resulte de calcular los gastos originados a este Ayuntamiento por la recogida de basura dentro del recinto.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, y corresponden a un año.

Artículo 7. – Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 8. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 9. – *Plazos y forma de declaración e ingresos.*

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año o período de cobranza, prorrateada por los trimestres que corresponda.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10. – El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Castrillo del Val, a 19 de Diciembre de 2001. – El Alcalde, Jorge Mínguez Núñez.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. – *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal y su tratamiento mediante sistema de estación depuradora o conjunto de equipos e instrumentos técnicos, eléctricos y mecánicos necesarios para la prestación del servicio, así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general, así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

3. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas negras y residuales, a través de la red de alcantarillados municipal y su tratamiento mediante fosa séptica simple.

Artículo 3. – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas, edificio o solares del municipio que tengan acometida de agua.

Artículo 4. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio, artículo 33 de la Ley General Tributaria.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5. – *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza todas persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patri-

monio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. — Base imponible y liquidable.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

Artículo 7. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en una cantidad fija por cada año.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Hecho imponible tipo A. —

a) Viviendas y parcelas unifamiliares: 8.000 pesetas (48,08 euros).

b) Cada bar restaurante sin alojamiento: 75.000 pesetas (450,76 euros).

c) Cada hotel, 100.000 pesetas (601,01 euros).

d) Cada residencia geriátrica: 150.000 pesetas (901,52 euros).

Hecho imponible tipo B. —

Por acometida de agua con saneamiento: 2.000 pesetas (12,02 euros).

Artículo 8. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. — Plazo y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. —

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Castrillo del Val, a 19 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Jorge Minguéz Núñez.

200110848/10792.—25.080

Ayuntamiento de Omedillo de Roa

Aprobado por esta Corporación el presupuesto general correspondiente al ejercicio de 2001, de conformidad con el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, por plazo de quince días hábiles a efectos de que pueda ser examinado por los interesados y presentar reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 101.2 de la Ley.

En el supuesto de que en el plazo de exposición al público no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla.

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	4.400.000
2.	Impuestos indirectos	18.000.000
3.	Tasas y otros ingresos	3.225.000
4.	Transferencias corrientes	6.800.000
5.	Ingresos patrimoniales	4.075.000
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales	(8.000.000)
7.	Transferencias de capital	10.500.000
Total presupuesto de ingresos ...		55.000.000

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	5.400.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	14.350.000
3.	Gastos financieros	1.200.000
4.	Transferencias corrientes	1.050.000
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	31.500.000
9.	Pasivos financieros	1.500.000
Total presupuesto de gastos		55.000.000

Contra la aprobación definitiva del presupuesto puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla del personal de este Ayuntamiento, que es la que a continuación se detalla:

Personal funcionario: Denominación del puesto, Secretaría Intervención, en agrupación.

Omedillo de Roa, a 13 de diciembre de 2001. — El Alcalde, Miguel Angel Muñoz Martínez.

200110816/10797. — 8.360

Ayuntamiento de Santa Inés

Producida la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras; de la Tasa por Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable; y de la Tasa por la Expedición de Licencias Urbanísticas; acordada en sesión ordinaria celebrada al efecto el 13 de julio de 2001, y tras el período de exposición pública de 30 días, no habiéndose producido reclamación alguna, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Publicándose seguidamente el texto íntegro de las modificaciones para su entrada en vigor definitiva. Dichas modificaciones surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2002.

Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

El artículo 9.º mencionado de la Ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 9.º - *Cuota Tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Dentro del Casco Urbano:

- a) Viviendas de carácter familiar: 32 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 32 euros.
- c) Restaurantes: 32 euros.
- d) Cafeterías, bares, tabernas: 32 euros.
- e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 32 euros.
- f) Industrias y almacenes: 32 euros».

Tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable

El artículo 9.º mencionado de la Ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (Tarifa Cuarta) y la Tarifa Quinta referente a uso de agua para obras:

Tarifa 1. Uso doméstico: 0,30 euros por m.³.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: 0,30 euros por m.³.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas, huertos: 1,20 euros por m.³.

Tarifa 4. Cuota fija anual: 16 euros.

Tarifa 5. Para uso en obras: 1,20 euros por m.³».

Tasa por la expedición de licencias urbanísticas

El artículo 7.º mencionado de la Ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 7.º - *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámen:

a) Para las obras que tengan la consideración de obras mayores, se establece en el 2%.

b) Para las obras que tengan la consideración de obras menores, se establece en el 2%, estableciéndose una cuota fija mínima de 15 euros.

2. En el caso de apertura de huecos en fachadas, tales como ventanas, puertas, portoneras, etc, se aplicará la siguiente cuota tributaria:

- a) Apertura de ventanas (por cada una): 6 euros.
 - b) Apertura de puertas (por cada una): 12 euros.
 - c) Apertura de portoneras (por cada una): 30 euros».
- Santa Inés, a 11 de diciembre de 2001. – El Alcalde (ilegible).
200110856/10798. – 17.480

Junta Vecinal de Quintanilla de Santa Gadea

La Junta Vecinal de Quintanilla de Santa Gadea, reunida en Pleno, aprobó en fecha de 24 de diciembre definitivamente la ordenanza reguladora de aprovechamientos de pastos y leñas del monte de utilidad pública La Mata número 306 del CUP (fincas números 13.001, 23.001, 13.013 y 23.013).

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

En Quintanilla de Santa Gadea, a 26 de diciembre de 2001. El Alcalde Pedáneo, Noé Isidro Puente Rubio.

200110967/10874. — 6.000

Ayuntamiento de Aranda de Duero

INTERVENCION

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2001, aprobó inicialmente los expedientes de modificación de crédito números 9 y 10 del presupuesto general.

Los citados expedientes se consideran definitivamente aprobados al haber permanecido expuestos al público a efectos de reclamaciones, mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 234, de fecha 7 de diciembre de corriente, por espacio de quince días sin que en dicho plazo se haya presentado contra los mismos reclamación alguna.

A los efectos previstos en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el resumen por capítulos de gastos e ingresos, una vez incorporados los créditos de estos expedientes quedan de la siguiente forma:

GASTOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
1.	Gastos de personal	1.237.923.100
2.	Compra de bienes corrientes y servicios .	953.802.516
3.	Gastos financieros	107.553.000
4.	Transferencias corrientes	77.555.293
6.	Inversiones reales	2.413.827.519
7.	Transferencias de capital	12.700.000
8.	Activos financieros	3.000.000
9.	Pasivos financieros	580.905.108
Total gastos		5.387.266.536

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
1.	Impuestos directos	1.002.565.647
2.	Impuestos indirectos	102.000.000
3.	Tasas y otros ingresos	640.883.000
4.	Transferencias corrientes	813.383.100
5.	Ingresos patrimoniales	22.500.000
6.	Enajenación de inversiones reales	540.713.000
7.	Transferencias de capital	112.108.800
8.	Activos financieros	1.999.112.989
9.	Pasivos financieros	154.000.000
Total ingresos		5.387.266.536

Aranda de Duero, a 28 de diciembre de 2001. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200110966/10875. — 11.400



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 2001

Lunes 31 de diciembre

Adición al número 249

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, prestó su aprobación provisional a las ordenanzas fiscales siguientes:

Número 100. – Ordenanza fiscal general.

Número 201. – Reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Número 202. – Reguladora de la tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204. – Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205. – Reguladora de la tasa por licencia de apertura y de actividad de establecimientos.

Número 208. – Reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Número 209. – Reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211. – Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.

Número 212. – Reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 213. – Reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 214. – Reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 215. – Reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Número 216. – Reguladora de la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal.

Número 217. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 218. – Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Número 220. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas.

Número 221. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

Número 222. – Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recaudación.

Número 301. – Reguladora de la imposición de contribuciones especiales.

Número 401. – Reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de talleres y de ludoteca dentro de los programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de la 3.^a Edad y Centro Cívico.

Número 402. – Reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de ayuda a domicilio y teleasistencia.

Número 503. – Reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Número 504. – Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Número 507. – Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Número 508. – Reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Número 509. – Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Reglamento sobre medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos.

Ordenanza reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Los expedientes relativos al citado acuerdo fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 220, de fecha 16 de noviembre de 2001 y en los diarios de mayor difusión de esta ciudad de fecha 22 de noviembre de 2001. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 17 de noviembre y el 24 de diciembre de 2001, ambos inclusive, se presentaron contra los mismos las tres reclamaciones siguientes:

1.^º – Por don Marcos José Villanueva Calleja, que solicita el prorrateo de la tasa anual de entrada de vehículos a través de las aceras (Ordenanza fiscal número 213. Epígrafe 3.^º. Artículo 19-1).

2.^º – Por don Sabiniano Delgado Ordóñez, que solicita lo mismo que el anterior y por el mismo concepto.

3.^º – Por don Saulo Domingo Mediavilla, que fundamenta su reclamación exclusivamente en la falta de estudios técnico-económicos conforme previene el artículo 25 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, pero sin expresar contra que ordenanza fiscal recurre en concreto.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2001, con la mayoría prevista en el artículo 47.3-h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora del Régimen Local, acuerda estimar las reclamaciones a que se refieren los números 1.º y 2.º anteriores y, en su consecuencia, dar nueva redacción al artículo 19.1 de la ordenanza fiscal número 213, reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local, así como desestimar en todas sus partes la reclamación a que se refiere el número 3.º anterior. Igualmente presta su aprobación definitiva al resto de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas números 201, 208, 209, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221, afectadas por la reclamación de referencia.

El Pleno presta también su aprobación unánime a la corrección de errores de las letras g), h), y 2.ª del artículo 4.2 del Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos».

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el texto íntegro de las ordenanzas fiscales es del tenor literal siguiente:

NUMERO 100. – Ordenanza Fiscal General

I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. – Finalidad.

1. El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos y restantes ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este municipio.

2. Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Art. 2. – Aplicación.

1. Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2. Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Art. 3. – Interpretación.

1. Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Los hechos ejecutados en fraude de Ley Tributaria u Ordenanza Fiscal no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida, ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

3. El tributo y restantes ingresos de derecho público se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. – Clases.

1. Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios públicos.
- g) Producto de las operaciones de crédito.
- h) Multas y sanciones.
- i) Las demás prestaciones de Derecho público.

2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público (tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias) debe percibir la Hacienda Municipal, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se ostentarán las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 5. – Definiciones y finalidades.

1. Tasas.

1.1. Las Tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de Tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el municipio por:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.
- B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho Público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el Sector Privado, esté o no establecida su reserva a favor del Sector Público, conforme a la normativa vigente.

1.2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

1.3. En general, el importe de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. Precios públicos.

2.1. Se podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 5.1.1 de esta Ordenanza.

2.2. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3. Contribuciones especiales.

Son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras locales o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. Impuestos municipales.

Son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos

38 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre). Son los especificados en los dos apartados siguientes:

A. — Con carácter obligatorio.

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectos y grava el valor de los referidos inmuebles (artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas (artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. — Con carácter voluntario.

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

5. Recargos.

Prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean expresamente (artículo 38.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

6. Participaciones.

6.1. El Ayuntamiento participará en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en la Ley de Haciendas Locales, en sus artículos 112 a 116.

6.2. Asimismo, participará en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por la leyes de sus respectivos Parlamentos.

7. Crédito público.

7.1. El Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

7.2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su artículo 3.1 letra k), excluye del ámbito de la Ley de Contratos los relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad, realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores.

8. Multas.

Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas, sin que se comprendan

en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

9. Subvenciones.

9.1. Las subvenciones de toda índole que obtenga el Ayuntamiento con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquéllas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

9.2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultare que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieron concedido, la Entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho el Ayuntamiento, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. *El hecho imponible.*

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. — *Obligación tributaria.*

1. La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.

2. Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de ciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art. 8. — *El sujeto pasivo.*

1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo o Precio Público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo, o como obligado.

2. Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3.º En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

4.º En las Tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las leyes tributarias u Ordenanzas Fiscales en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

6. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ley u Ordenanza Fiscal propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Art. 9. – Responsables del tributo.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confirniéndole desde dicho instante, todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

4. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 8.3 de esta Ordenanza responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los Administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6. Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas, a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. En estos casos se exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

Art. 10. – Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

- Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.
- La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Art. 11. – Determinación de la base.

1. La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la

estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 20 al 25 de esta Ordenanza:

1.º Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare; sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

3. El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 12. – La deuda tributaria.

1. La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas, los recargos previstos en el apartado 3 del art. 61 de la LGT, el interés de demora, el recargo de apremio y las sanciones pecuniarias.

Art. 13. – Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que el propio Ayuntamiento establezca en sus Ordenanzas Fiscales, en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Art. 14. – Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripción.
- Por compensación.
- Por condonación.
- Por insolvencia.
- Por confusión.

Art. 15. – El pago.

1. El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las arcas municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la correspondiente Ordenanza Fiscal o en su defecto, el Reglamento General de Recaudación.

4. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

En caso de deudas tributarias, el interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente (art. 58.2.c) de la Ley General Tributaria). En caso de deudas no tributarias se calcularán los intereses de demora al tipo de interés legal del dinero vigente el día en que venza el plazo voluntario señalado para el pago.

No se exigirán intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida, ni aplazada o fraccionada, se haya satisfecho antes de notificarse la providencia de apremio. En vía de apremio, no se practicará liquidación de intereses de demora cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas o 30,05 euros, excepto para los intereses producidos en aplazamientos y fraccionamientos de pago (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de diciembre de 1998).

Art. 16. — *La prescripción.*

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, por lo previsto en el art. 46 de la Ley General Presupuestaria.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

2. No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulgó la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 17. — *Interrupción de los plazos de prescripción.*

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 16, apartado 1, de esta Ordenanza, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción referido a la devolución de ingresos indebidos se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto del Ayuntamiento en que se reconozca su existencia.

Art. 18. — *Otras formas de extinción.*

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior, cuando lo prevean las correspondientes Ordenanzas Fiscales y demás normas reguladoras de recursos de derecho público.

2. Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

3. — Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

4. La compensación podrá acordarse de oficio por el Ayuntamiento o a instancia del obligado al pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Reglamento General de Recaudación.

5. Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en

la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 19. — *Insolvencia.*

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables se entenderán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Vencido este plazo, si no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

2. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

Demostrada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el órgano de recaudación. A continuación se indagará la existencia o no de responsables subsidiarios. Si no existen o si resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable, previa fiscalización del expediente. Si existen responsables subsidiarios se tramitará el oportuno expediente de derivación de responsabilidad. A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables.

3. La tramitación de los expedientes corresponderá al Servicio de Recaudación Municipal. El Jefe de la Unidad de Ejecución Forzosa documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta de crédito incobrable y adjuntando certificado de no conocerse bienes embargables y, en su caso, responsables solidarios o subsidiarios. Dicha propuesta se someterá a la consideración del Jefe del Servicio de Recaudación y, con la conformidad del mismo, se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, si se trata de la declaración de insolvencias, o de la Comisión de Gobierno, si se trata de la declaración de créditos incobrables. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

4. La declaración de insolvencia dará lugar a que los créditos contra el deudor principal de vencimiento posterior a la declaración se consideren vencidos y sean dados de baja provisionalmente en las cuentas de recaudación en periodo ejecutivo y de alta en la de «Contribuyentes Insolventes». A tal efecto, los órganos liquidatorios deberán dar de baja en los Padrones del ejercicio económico siguiente al de la declaración de insolvencia, a los contribuyentes afectados y abstenerse de producir liquidación alguna mientras se mantenga la situación de falencia.

5. Si antes de transcurrir el periodo de prescripción sobreviniere la solvencia de alguno de los obligados o responsables, la Unidad de Ejecución Forzosa del Servicio de Recaudación tramitará el oportuno expediente y se dictará acto administrativo declarando la rehabilitación de los créditos incobrados.

Todos los Jefes de los Departamentos encargados de la liquidación de tributos y demás ingresos de Derecho Público, vendrán obligados a realizar un seguimiento de las posibles solvencias sobrevenidas de los deudores figurados en el registro especial de «Contribuyentes y Responsables declarados insolventes», a efectos de que, en su caso, pongan en conocimiento del Jefe del Servicio de Recaudación tales acontecimientos para proceder a la rehabilitación de las deudas.

6. Corresponde al Alcalde-Presidente, a propuesta del Servicio de Recaudación y previa la fiscalización de Intervención, conforme se autoriza en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, la anulación y baja en contabilidad de las deudas, que estando en periodo ejecutivo, no superen las 5.000 pesetas o 30,05 euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora), tengan una antigüedad superior a dos años y se haya intentado, al menos, la notificación de la providencia de apremio.

IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. — *Clases.*

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las Entidades mencionadas en el art. 8.3 de esta Ordenanza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

3. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieren salvado su voto o no hubieren asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

4. En los términos establecidos por las leyes y, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 1/98, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en publicaciones de textos actualizados de las normas tributarias, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias.

5. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, no se impondrán sanciones por infracciones tributarias al que regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado por la Administración Tributaria la iniciación de actuaciones tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización.

6. Las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

- a) Simples.
- b) Graves.

Art. 21. — *Infracciones simples.*

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.
- e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el Número de Identificación Fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Art. 22. — *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta Ley.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, de declaraciones futuras, propias o de terceros.
- e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad.

Art. 23. — *Sanciones.*

1. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

- a) Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a) de dicha Ley, sobre las cantidades que hubieren dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos. De conformidad con el artículo 83 de la Ley General Tributaria, cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas o 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del citado artículo.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley General Tributaria, las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del

artículo 80, salvo lo dispuesto en el artículo 88 y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 82 de la citada Ley.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

d) Suspensión por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

2. La imposición de las sanciones tributarias se llevará a efecto conforme a las normas de procedimiento y criterios de graduación previstos en el Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/86, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o, en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos, si consisten en multa pecuniaria proporcional.

4. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes. Se iniciará a propuesta del funcionario competente, y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

5. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

6. La Administración Tributaria Municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Art. 24. — *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a: La comisión repetida de infracciones tributarias. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

a) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

b) Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: La existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración Tributaria Municipal, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

4. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

5. Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias simples y por infracciones tributarias graves se graduarán, atendiendo en cada caso concreto, a los criterios regulados en los artículos 15 y 16, respectivamente, del Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, que desarrolla el régimen sancionador tributario.

Art. 25. — Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

V. NORMAS DE GESTION

Art. 26. — De la gestión tributaria.

1. En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Burgos que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2. Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Art. 27. — Iniciación y trámites.

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 al 146 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril, Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987 y Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

Art. 28. — Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. — Padrones o Matrículas.

1. Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y serán expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del mencionado periodo de exposición pública, los interesados podrán interponer recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Haciendas Locales.

2. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3. Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los Padrones y Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Art. 30. — Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo mínimo de treinta días.

2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, así como contra los acuerdos provisionales una vez elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, por no haberse presentado reclamaciones, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3. Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria y en el artículo 10 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme. Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

4. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, sólo podrá interponerse en vía administrativa el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 letras a) a la o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 50/98, de Medidas para 1999.

5. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, y en los mismos términos que el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/79, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Organo Municipal que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Organo Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. — 1.º Para la suspensión de la ejecución del acto impugnado será indispensable acompañar garantía que cubra el importe de la deuda tributaria y el importe de los intereses de demora que genere.

2.º Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte alguna de las siguientes garantías de forma suficiente de conformidad con el artículo 75.6 del Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Créditos o Sociedad de Garantía recíproca.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia para débitos que no excedan de 250.000 pesetas o 1.502,53 euros (límite fijado por orden de 26 de junio de 1996).

3.º Cuando el interesado no pudiere aportar las garantías a que se refiere el apartado anterior se podrá decretar la suspensión, previa prestación o no de garantías, si la ejecución pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación. A los efectos de este apartado, las garantías podrán consistir en hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria y cualesquiera otras que se estimen convenientes.

4.º La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión o cuando se acuerde la anulación del acto por sentencia o resolución administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.13 del Real Decreto 391/96, de 1 de marzo y Real Decreto 136/00, de 4 de febrero.

7. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, conforme a lo previsto en el artículo 81.3 de la Ley General Tributaria y en el artículo 35 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

8. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla.

9. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

10. Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 31. – Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

En ningún caso serán aplazables las deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán interés de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

La falta de ingreso de cualquiera de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en la vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, en los siguientes plazos:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario, dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior a la enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de lo adeudado.

La solicitud, que irá firmada por el interesado o su representante, contendrá necesariamente los datos y la documentación a que se refiere el artículo 51 del Reglamento General de Recaudación.

3. El peticionario deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25% de las suma de ambas partidas y deberá formalizarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido dicho plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

4. El órgano competente podrá dispensar, total o parcialmente, de la prestación de las garantías exigibles cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por el Ayuntamiento, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos para prestar las garantías correspondientes.

No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuando el importe conjunto de las pendientes de ingreso, para el mismo sujeto no exceda de 500.000 pesetas o 3.005,06 euros (según Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 10 de diciembre de 1998 y artículo 53.5 del Reglamento General de Recaudación).

5. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados. En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran.

VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 32. – Delimitación.

1. Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2. Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueren dos o más, de aquélla que las tuviere señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de diciembre de 2000 y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 5 y 38, de fechas 8 de enero y 22 de febrero de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001, para entrar en vigor en 1 de enero de 2002.

NUMERO 201. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se registrá por las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
5.1. Certificaciones, expedientes y análogos.		
5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario de la Corporación	1.500	9,02
5.1.2. Derechos de examen por participación en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento:		
a) Para ingreso escala Grupo A	3.000	18,03
b) Para ingreso escala Grupo B	2.000	12,02
c) Para ingreso resto de Grupos	1.000	6,01

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>		<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
5.2. Obras en el término municipal.			5.4.2. Delimitación de Polígonos, por cada Ha.	4.000	24,04
5.2.1. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calcatas en la vía pública que demanden urgencia	1.425	8,56	5.4.3. Delimitación de Unidades de Actuación:		
			– La primera hectárea o fracción	20.000	120,20
5.3. Licencias y documentos varios.			– Por cada hectárea de exceso	10.000	60,10
5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:			5.4.4. Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General	1	0,01
a) Concesión de licencia o primer otorgamiento	250.000	1.502,53	5.4.5. Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:		
b) Transmisiones de licencia:			– Los primeros 5.000 metros cuadrados	5	0,03
b-1) En virtud de sucesión causada por fallecimiento	25.000	150,25	– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	10	0,06
b-2) A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años	250.000	1.502,53	– De 10.001 en adelante	15	0,09
b-3) A favor de terceros, de licencias ya concedidas	250.000	1.502,53	5.4.6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General	5	0,03
5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario	5.000	30,05	5.4.7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada m. ²		
5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando	15.000	90,15	– Los primeros 5.000 metros cuadrados	25	0,15
5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido	1.000	6,01	– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	20	0,12
5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página	10	0,06	– De 10.001 en adelante	10	0,06
5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas	5.000	30,05	– Cuota mínima	50.000	300,51
5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas	50	0,30	5.4.8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	15	0,09
5.3.8. Un tomo de los Presupuestos editados	3.000	18,03	Cuota mínima		60,10
5.3.9. Del Archivo Municipal:			5.4.9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:		
a) Copia fotográfica en B y N (13x18)	250	1,50	– Una dirección	8.000	48,08
Copia fotográfica en B y N (18x24)	500	3,00	– Por cada dirección adicional	4.000	24,04
Copia fotográfica en B y N (24x30)	749	4,50	– Sobre plano sin personación en el terreno	3.000	18,03
Copia fotográfica en B y N (30x40)	998	6,00	5.4.10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio	3%	3%
b) Copia fotográfica en color (13x18)	333	2,00	– Cuota mínima	20.000	120,20
Copia fotográfica en color (15x20)	416	2,50	5.4.11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial	1,50%	1,50%
Copia fotográfica en color (18x24)	832	5,00	5.4.12. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	50	0,30
c) Copia microfilm DIN-A4	20	0,12	De cualquier otro tipo de suelo por cada m. ² de terreno	10	0,06
Copia microfilm DIN-A3	30	0,18	5.4.13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno	20.000	120,20
d) Microfilm, por cada fotograma	20	0,12	5.4.14. Registro de Solares de edificación forzosa, por cada expediente	20.000	120,20
e) Fotocopias, tamaño DIN-A4	11	0,07	5.4.15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno	20.000	120,20
Fotocopia tamaño DIN-A3	17	0,10	5.4.16. Expedición de copias de planos, por cada copia:		
f) Listados ordenador, tamaño DIN-A4	11	0,07	Hasta DIN A-4	375	2,25
g) Fotocopias planos, tamaño DIN-A4	25	0,15	Hasta DIN A-1	750	4,51
Fotocopias planos, tamaño DIN-A3	50	0,30	Hasta DIN 2AO	1.500	9,02
h) Fotocopias planos, tamaño 40 hasta 75 cms.	166	1,00	Superior a DIN 2AO	3.000	18,03
Fotocopias planos, tamaño 75 hasta 110 cms.	333	2,00	Por cada original sensibilizado autorizado:		
Fotocopias planos, tamaño 110 hasta 130 cms.	500	3,00	Hasta DIN A-4	3.750	22,54
Fotocopias planos, tamaño 130 hasta 150 cms.	832	5,00	Hasta DIN A-1	7.500	45,08
Fotocopias planos, tamaño 150 hasta 180 cms.	1.000	6,00	Superior a DIN A-1	15.000	90,15
5.3.10. De la Policía Local:			5.4.17. Expedición de archivos cartográficos digitalizados en diskettes magnéticos:		
a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico	2.000	12,02	a) Por cada copia de archivo a escala 1:500:		
e) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico	5.000	30,05	– Nivel sencillo	11.000	66,11
g) Por cada copia de un informe simple	1.000	6,01	– Nivel complejo	16.000	96,46
i) Por cada copia de un informe simple acompañada de fotografías	2.000	12,02	b) Por cada copia de archivo a escala 1:1.000:		
k) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe con o sin fotografías	3.000	18,03	– Nivel sencillo	10.000	60,10
5.4. Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones.			– Nivel complejo	14.000	84,14
5.4.1. Por cada información urbanística	3.000	18,03			

Pesetas Euros

DISPOSICION FINAL

Cuando se solicite el archivo completo de cada una de las dos escalas anteriores, se efectuará una bonificación del 20%

c) Por cada copia de archivo a escala 1:5.000:

- Nivel sencillo	9.000	54,09
- Nivel complejo	9.000	54,09

d) Por cada copia de archivo a escala 1:10.000:

- Nivel sencillo	9.000	54,09
- Nivel complejo	9.000	54,09

Cuando se solicite el archivo completo de cada una de las dos escalas anteriores, se efectuará una bonificación del 15%

e) Cualquier actualización de archivo que se solicite para completar la información originaria, se suministrará con una bonificación del 60% sobre la tarifa vigente en cada momento

5.4.18. Copias pteadas a seis tintas de la cartografía actualizada del término municipal de Burgos correspondiente a los ficheros informáticos:

a) En papel normal:

- Cada hoja standard E: 1/500	9.500	57,10
- Cada hoja standard E: 1/1.000	10.500	63,11
- Cada hoja standard E: 1/5.000	12.500	75,13
- Cada hoja standard E: 1/10.000	14.000	84,14

b) En papel vegetal:

- Cada hoja standard E: 1/500	11.500	69,12
- Cada hoja standard E: 1/1.000	12.500	75,13
- Cada hoja standard E: 1/5.000	17.000	102,17
- Cada hoja standard E: 1/10.000	18.000	108,18

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

b) Las Autoridades civiles, militares o judiciales, por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

Art. 8. - Las tarifas de esta Ordenanza no excluyen los derechos de timbre de otros Organismos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999, y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 202. - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del municipio

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-, en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 3. - 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquéllas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se registrá por las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
Por uso del Escudo de la Ciudad:		
a) Concesión inicial	25.000	150,25
b) Cuota anual	5.000	30,05
Por utilización de Placas:		
a) Para motocicletas, por cada una y al año	1.000	6,01

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.
- b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.
- c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes le sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Art. 8. - La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9. - 1. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matrículas o Padrones respectivos, pudiendo ser sancionadas si se encontraran en poder de otra persona.

2. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5.a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5.b), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5.b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 203. - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º Se entenderá por transportes pesados, aquéllos que por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 220 del Código de la Circulación, precisen para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 222 del mismo Código.

3.º Se entenderá por caravanas, aquéllas a que se refiere el artículo 36 del Código de la Circulación.

III. DEVENGO

Art. 3. - La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2.1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2.2.1.º.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
a) Por cada policía municipal, bombero o funcionario empleado	5.000	30
b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas	6.000	36

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

Art. 8. - Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 204. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el Epígrafe 5.4.8 de la Ordenanza Fiscal N.º 201.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el artículo 8.2-b)-2.º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23.2-b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Constituye la base tributaria de esta Tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art. 6. — 1. Para el supuesto previsto en el apartado 1º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será el resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
1.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 3.000.000 de pesetas o 18.030 euros	6.120	36,78
2.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 3.000.000 de pesetas o 18.030 euros, sobre el mismo	0,20%	0,20%
3.º Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:		
a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 3.000.000 de pesetas o 18.030 euros	3.060	0,09%
b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 3.000.000 de pesetas o 18.030 euros, sobre el mismo	18,39%	0,09%

2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15% a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 500 pesetas o 3 euros.

3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la Licencia caducada.

4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8. — El ingreso de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas se realizará mediante autoliquidación. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de autoliquidación en el que se encuentre debidamente cumplimentado el apartado relativo a la justificación del ingreso. No se dará curso a la tramitación de la solicitud de licencia en tanto no vaya acompañada de la mencionada justificación.

Art. 9. — 1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10. — La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. — Las Tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 205. — Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencia de apertura y de actividad de establecimientos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o comerciales o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura y de actividad.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

Art. 3. — 1. A los efectos de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos se considerará como tal:

- La primera instalación.
- Los traslados a otros locales diferentes.
- Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

2. A los efectos de la Tasa por Licencia de actividad se considerará como tal:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Las ampliaciones o reformas de locales.

III. DEVENGO

Art. 4. — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura y de actividad, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago mediante autoliquidación de la Tasa correspondiente.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido las oportunas licencias, las Tasas se devengarán cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 5. — 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION

Art. 6. — 1. Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
Hasta 50 m. ² de superficie	40.000	240,40
Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie	50.000	300,51
Desde 100,01 m. ² hasta 150 m. ² de superficie	75.000	450,76
Desde 150,01 m. ² hasta 250 m. ² de superficie	100.000	601,01
Desde 250,01 m. ² hasta 500 m. ² de superficie	150.000	901,52
Desde 500,01 m. ² hasta 750 m. ² de superficie	200.000	1.202,02
Desde 750,01 m. ² hasta 1.000 m. ² de superficie	250.000	1.502,53
Desde 1.000,01 m. ² hasta 1.500 m. ² de superficie	300.000	1.803,04
Desde 1.500,01 m. ² hasta 2.000 m. ² de superficie	350.000	2.103,54
Desde 2.000,01 m. ² hasta 3.000 m. ² de superficie	400.000	2.404,05
Desde 3.000,01 m. ² hasta 5.000 m. ² de superficie	500.000	3.005,06
Desde 5.000,01 m. ² de superficie en adelante	750.000	4.507,59

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

Art. 7. — La base imponible de la Tasa por Licencia de Actividad será la resultante de aplicar las cuotas del artículo 6.1 anterior en función de la superficie de los locales.

VI. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. — 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 6.1 para la aplicación de la Tasa por Licencia de Apertura, serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota de Tarifa del Impuesto de Actividades Económicas que corresponde satisfacer por las actividades que se desarrollen en el establecimiento.

Cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas Coeficientes correctores.

De 0 hasta 60.000 pesetas o 360,61 euros de cuota Tarifa, 1,00.

Desde 60.001 pesetas o 360,62 euros de cuota Tarifa en adelante, 1,50.

2. De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor Tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.

3. La deuda tributaria resultante por aplicación de los coeficientes del artículo 8.1, nunca podrá ser superior a 1.250.000 pesetas o 7.512,65 euros.

Art. 9. — 1. La cuota por licencia de actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición del artículo 7.º el porcentaje del 50%.

2. En las licencias de actividad correspondientes a los supuestos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), i), n) y ñ) del artículo 2 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, si fuere necesario la aportación al expediente de un informe por Técnico cualificado que no sea de la plantilla municipal, el coste del mismo será de cargo del peticionario de la Licencia.

Art. 10. — Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 11. — 1. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

2. Cuando se trate de Empresas de Transportes que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, independientemente del coeficiente corrector que pudiera corresponder según lo previsto en los artículos 8 y 11.1 anteriores, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al artículo 6.1 de esta Ordenanza.

Art. 12. — Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

	Pesetas	Euros
Hasta 50 m. ² de superficie ocupada, cada día	2.000	12,02
Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie, cada día	5.000	30,05
Desde 100,01 m. ² de superficie en adelante, cada día	8.000	48,08

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13. — 1. Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.

b) La sucesión «mortis causa» entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmente.

c) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.

d) Los traspasos o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos vinieren desarrollándose.

e) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

2. Se concederá una bonificación del 75% de la Tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30% si se produjere cambio de actividad.

3. Los titulares de las licencias de apertura de establecimientos instalados en los Polígonos Industriales, acogidas a los beneficios del Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Burgos», podrán obtener subvenciones por importe del 95% de la cuota líquida recaudada, conforme se previene en el artículo 4 de dicho Reglamento.

Art. 14. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 50% de la cantidad pagada.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 15. — Los peticionarios de una licencia de apertura o de actividad de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de las licencias.

Art. 16. — El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de las licencias respectivas.

Art. 17. — 1. Las licencias de apertura se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los seis meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un periodo superior a un año.

2. Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

Art. 18. — El ingreso de la Tasa por otorgamiento de licencias de apertura y de actividad de establecimientos se realizará mediante autoliquidación. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de autoliquidación en el que se encuentre debidamente cumplimentado el apartado relativo a la justificación del ingreso. No se dará curso a la tramitación de la solicitud de licencia en tanto no vaya acompañada de la mencionada justificación.

Art. 19. — 1. Las autoliquidaciones realizadas por el solicitante de las licencias tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez comprobadas por el Ayuntamiento las autoliquidaciones, bien sobre la base imponible, bien sobre las cuotas tributarias, devolviendo o exigiendo a los contribuyentes, en su caso, las diferencias que arrojen las mismas.

Art. 20. — Los titulares de establecimientos que hayan obtenido Licencia de Apertura habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible. Su precio se encuentra incluido en la propia Tasa de la Licencia.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 21. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999, y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 221 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 208. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Ocupación temporal por 5 años.
- 5) Licencias de obras.
- 6) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 7) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 8) Transmisión de concesiones.
- 9) Depósitos.
- 10) Servicios de conservación.
- 11) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 12) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 13) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5. — 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el periodo de la concesión procederá la renovación por otro periodo igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

VI. BASES DE IMPOSICION

Art. 6. — Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
1.ª Concesiones a perpetuidad (99 años).		
A) Galería de nichos:		
a) Construidos hasta 1980		
De adultos, de carácter doble	121.227	728,59
De adultos, de carácter sencillo	65.465	393,45
De párvulos	36.370	218,59
Nichos-urna	14.550	87,45
b) Construidos en 1985 (Galería Nuestra Sra. de la Merced)		
De adultos, de carácter doble	174.570	1.049,19
De adultos, de carácter sencillo	103.044	619,31
c) Construidos en 1992 (Galería Sta. Cecilia)		
De adultos	224.271	1.347,90
d) En todas las construcciones y licencias de la ampliación del Cementerio, se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20 por ciento de gastos indirectos		
B) Sepulturas:		
a) Parcela de terreno en patios urbanizados, por unidad	70.515	423,80
b) Parcela de terreno en patios sin urbanizar, por unidad	35.161	211,32
c) Sepulturas con cripta, construidas hasta 1970	241.244	1.449,91
d) Sepulturas con cripta, en cabeceras de patios construidas en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Sta. Clara, Sta. Dorotea, Sta. Tecla, Sta. Victoria, Sto. Angel y Sto. Domingo)	557.646	3.351,52
e) Sepulturas con cripta, construidas en 1983 (San Víctor y San Ricardo)	806.160	4.845,12
f) Sepulturas con cripta, construidas en 1993 (patio San Plácido)	191.543	1.151,20
g) Sepulturas con cripta, construidas en 1994 (patio San Isaac)	237.612	1.428,08
h) Sepulturas con cripta, (patios Santiago y San Esteban)	262.711	1.578,92
i) Sepulturas con cripta (patio San Manuel)	466.252	2.802,23

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
--	----------------	--------------

j) En todas las construcciones y licencias de la ampliación del Cementerio, se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20 por ciento de gastos indirectos		
C) Panteones, capillas y mausoleos:		
a) Parcela de terreno doble en patios urbanizados, por unidad	147.898	888,88
b) Parcela para construcción de panteones en Paseo Central, por m. ²	70.318	422,62
c) Parcelas no urbanizadas para construcción de panteones en las demás zonas del Cementerio, por m. ²	27.886	167,60
d) Colocación de tapas nuevas, por cada una	1.550	9,32
2. ^a Ocupaciones temporales.		
a) En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones		
b) En las ocupaciones de carácter temporal (5 años) se aplicará como Tasa el 10 por ciento de la Tarifa de las concesiones		
3. ^a Licencias de obras.		
a) Obras que requieran proyecto técnico, según presupuesto de ejecución	0,20%	0,20%
Con los mínimos siguientes:		
En panteones, capillas y mausoleos	24.250	145,75
En obras de cripta	7.280	43,75
b) Obras menores que no requieran proyecto, técnico, tanto por ciento del presupuesto con una Tasa mínima de 3.200 pesetas o 19,23 euros	0,20%	0,20%
4. ^a Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos.		
a) Inhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos	14.850	89,25
b) Inhumaciones de restos	3.720	22,36
c) Exhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos	30.930	185,89
d) Exhumaciones de restos	3.720	22,36
5. ^a Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio).		
Por traslado de cadáveres	12.127	72,88
Por reducción de restos	3.720	22,36
6. ^a Transmisión de concesiones.		
Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión de cualquier clase de enterramiento, se abonará el 10 por ciento de la Tasa que figura en la correspondiente Tarifa		
7. ^a Depósitos.		
Por cada cadáver, por día o fracción	2.485	14,94
8. ^a Conservación.		
Se establece un recargo del 40 por ciento sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio		
9. ^a Construcciones.		
a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado	18.190	109,32
b) Excavación de criptas con transporte a vertedero	47.175	283,53
c) Excavación de panteones con transporte a vertedero	67.895	408,06
d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario	16.535	99,38
e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario	46.290	278,21

VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8. - 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.
- Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la guarnición de Burgos, fallecidos en acto de servicio.
- Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) 1. Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

2. El Ayuntamiento compensará a los titulares cedentes en la cuantía económica que se derive de la aplicación de la siguiente fórmula: Semisuma de las Tasas que se produjeron el día de la concesión y las que estuvieren vigentes en el momento de la renuncia, corregida por los años que frente al total de la concesión ha sido mantenida la misma.

IX. NORMAS DE GESTION

Art. 9. - 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10. - La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11. - Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12. - Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. - Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248 extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 209. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se genere en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos que sean susceptibles del ejercicio de una actividad, tanto si ésta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 8.2-b) de la Ordenanza Fiscal General y en el artículo 23.2-a) de la Ley de Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registralmente y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tri-

butaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se registrarán con arreglo a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales.

a) Cuotas anuales.

Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4.1 de esta Ordenanza:

	Pesetas	Euros
Hasta 50 m. ² de superficie	8.335	50,09
Entre 50,01 y 100 m. ² de superficie	10.355	62,23
Entre 100,01 y 250 m. ² de superficie	12.420	74,65
Entre 250,01 y 500 m. ² de superficie	14.530	87,33
Entre 500,01 y 1.000 m. ² de superficie	16.575	99,62
Entre 1.000,01 m. ² y 1.500 m. ² de superficie	29.255	175,83
Entre 1.500,01 m. ² y 2.000 m. ² de superficie	41.735	250,83
Entre 2.000,01 m. ² y 2.500 m. ² de superficie	54.215	325,84
Más de 2.500,01 m. ² de superficie	66.695	400,85

b) Indices correctores.

Sobre las anteriores tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo, 4.

B. Colegios o Instituciones de enseñanza:

B-1. Sin internado, 2.

B-2. Con internado y/o comedor, 3.

C. Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares, 4.

D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:

D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados, 5.

D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares, 3.

D-3. Mayoristas de otros productos, 2.

D-4. Hipermercados y supermercados, 6.

E. Minoristas:

E-1. De frutas, verduras, pescados y floristerías, 5.

E-2. De carnes, despojos y similares, 3.

E-3. De otros productos, 2.

F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares, 4.

G. Espectáculos:

G-1. Cines y teatros, 2.

G-2. Salas, discotecas y bingos, 4.

G-3. Otros, 5.

H. Instituciones financieras en general, 2.

I. Manufacturas:

I-1. Transformación de materiales, 2.

I-2. Construcción de edificios, 3.

I-3. Otros, 2.

J. Talleres y garajes:

J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase, 3.

J-2. Electrodomésticos y pequeño material, 1.

J-3. Cocheras individuales y colectivas, 1.

J-4. Otros, 1.

- K. Despachos de profesionales, 1.
- L. Oficinas en general, privadas y públicas, 2.
- M. Funerarias y similares, 2.
- N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores, 2.

2.2. Viviendas. Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
Hasta 4.000.000 de pesetas ó 24.040,48 euros de valor catastral	7.605	45,71
Entre 4.000.001 y 8.000.000 de pesetas ó 24.040,49 y 48.080,97 euros de valor catastral	9.470	56,92
Entre 8.000.001 y 11.000.000 de pesetas ó 48.080,98 y 66.111,33 euros de valor catastral	11.500	69,12
Entre 11.000.001 y 17.000.000 de pesetas ó 66.111,34 y 102.172,06 euros de valor catastral	13.740	82,58
Entre 17.000.001 y 20.000.000 de pesetas ó 102.172,07 y 120.202,42 euros de valor catastral	15.965	95,95
Entre 20.000.001 y 23.000.000 de pesetas ó 120.202,43 y 138.232,78 euros de valor catastral	18.045	108,45
Más de 23.000.000 pesetas ó 138.232,79 euros de valor catastral	22.205	133,45

2.3. Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

c) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

d) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, devengará una Tasa especial de 3.700 pesetas o 22,24 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

e) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavimentos, edificios, etc., susceptibles de un aprovechamiento posterior a su tratamiento en las instalaciones municipales, devengará una Tasa especial de 300 pesetas o 1,80 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible también con las Tasas previstas en el artículo 5.2.1. y 5.2.2. y en la letra e) anterior.

f) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 28.600 pesetas o 171,89 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta Ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 4.ª, es decir, 13.740 pesetas o 82,58 euros.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

2. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

3. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.-1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.

3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la Tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Art. 8. – 1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. – 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000, publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248 extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 211. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y artículos 39.1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/97, de 24 de marzo.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concorra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- Que constituya en sí mismo un peligro.
- Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas para otros usuarios o para la celebración de determinados actos.
- Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la Ordenanza que regula el «servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)», o carezca totalmente del mismo, sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7.3 de la misma Ordenanza.

III. DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50% de la misma.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los Administradores de las sociedades y los Sindicatos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo:		
Motocicletas y ciclomotores	6.000	36
Turismos	7.000	42
Furgonetas y similares	10.000	60
Camiones hasta 3.500 kg.	15.000	90
Camiones de más de 3.500 kg	25.000	150
Autobuses	25.000	150
b) Vehículos abandonados:		
Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a)		
c) Permanencia del vehículo en el depósito:		
Por cada día o fracción	1.000	6,00
d) Por suspensión de la inmovilización y la retirada, al comparecer su conductor, 50% de la Tasa establecida en el apartado a) anterior.		

2. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberán satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquéllos o avería sobrevenida, suficientemente acreditadas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones ni bonificaciones de ningún tipo.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8. — De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuos sólido urbano.

Art. 9. — La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Art. 10. — Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio.

Art. 11. — Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000, publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248 extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 212. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
EPIGRAFE 1.º PERSONAL.		
a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	1.500	9,02
b) Por cada conductor, por cada hora o fracción	1.700	10,22

	Pesetas	Euros
c) Por cada cabo, por cada hora o fracción	1.700	10,22
d) Por cada sargento, por cada hora o fracción	2.100	12,62
e) Por cada suboficial, por cada hora o fracción	2.300	13,82
f) Por cada aparejador, por cada hora o fracción	2.800	16,83
g) Por cada arquitecto, por cada hora o fracción	3.400	20,43

EPIGRAFE 2.º MATERIAL.

a) Por cada camión-taller, por cada hora o fracción	6.000	36,06
b) Por cada autoescala, por cada hora o fracción	4.000	24,04
c) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	3.000	18,03
d) Por cada motobomba, por cada hora o fracción	2.500	15,03
e) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	2.000	12,02

EPIGRAFE 3.º DESPLAZAMIENTO.

Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo	60	0,36
---	----	------

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán de exención subjetiva en esta Tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. — De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 213. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º Con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º Con quioscos.

6.º Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. DEVENGO

Art. 3. - 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio reducen el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Orde-

nanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

Epígrafe 1.º - Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

Art. 6. - 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas	720	4,33
b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar	480	2,88
c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal	240	1,44

2. La percepción mínima será de 1.500 pesetas o 9,02 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 2.º - Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7. - 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:

	Pesetas	Euros
a) Obras de construcción de nueva planta		
Zonas Fiscales 1.º, 2.º, 3.º	240	1,44
Zonas Fiscales 4.º, 5.º, 6.º	195	1,17
b) Obras de reformas comerciales		
Zonas Fiscales 1.º, 2.º, 3.º	480	2,88
Zonas Fiscales 4.º, 5.º, 6.º	330	1,98
c) Otras obras y demolición de inmuebles		
Zonas Fiscales 1.º, 2.º, 3.º	220	1,32
Zonas Fiscales 4.º, 5.º, 6.º	170	1,02

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en el artículo 8 y su Anexo, de la Ordenanza Fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75%.

4. Las obras de construcción de viviendas, satisfarán un mínimo de 6.000 pesetas o 36,06 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 4.000 pesetas o 24,04 euros al trimestre o 1.400 pesetas u 8,41 euros al mes, o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 300 pesetas o 1,80 euros.

6. La misma cantidad adicional de 300 pesetas o 1,80 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.º.

Epígrafe 3.º - Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8. — La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
1. Entrada y salida de vehículos:		
a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos con reserva permanente (vado permanente)	25.000	150,25
b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial)	15.000	90,15
c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):		
1.º — Reserva horaria	10.000	60,10
2.º — Reserva permanente	25.000	150,25
3.º — En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares	10.000	60,10
d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:		
1.º — Hasta diez locales, establecimientos o garajes	55.000	330,56
2.º — Por cada unidad de exceso	5.500	33,06
e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.2, se establece una cuota complementaria, por m.2 o fracción y año	100	0,60
f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquéllos por importe único de	35.000	210,35
2. Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.		
3. Reservas de espacio en la vía pública:		
a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año	18.700	112,39
b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:		
— De 8 horas a 20 horas	14.300	85,94
— De 20 horas a 8 horas	8.800	52,89
4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año	3.300	19,83
5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías, muebles o similares, fuera de los espacios y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción	1.000	6,01
6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción	10.000	60,10

Epígrafe 4.º — Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9. — La base de estas Tasas estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

Uno. — Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Alfe-rez Provisional, Alvar García, Avenida del Cid, Avenida Generalísimo Franco, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, General Sanjurjo, General Yagüe, Huerto del Rey, Laín Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza Calvo Sotelo, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza José Antonio, Plaza Miguel Primo de Rivera, Plaza San Juan, Plaza Santamaría, Plaza Santo Domingo, Puebla, Queipo de Llano, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante	16.000	96,16
b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante	8.000	48,08

Dos. — Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las tarifas anteriores con una bonificación del 50%.

Tres. — Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquélla no se hubiere producido o se rebase la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 12.000 pesetas o 72,12 euros por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3-2 de esta Ordenanza.

Cuatro. — Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco. — Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis. — En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico), el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquélla que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.
2. Se utilizarán colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).
3. Las sombrillas serán de lona o similar y colores claros (beige, ocre, etc.).
4. Las instalaciones complementarias (valladas, jardineras, estructuras metálicas, etc.) precisarán una autorización especial.
5. Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Oficina Municipal gestora del Centro Histórico.

Siete. — Las solicitudes deberán formularse en impresos proporcionados por la Sección de Tributos, antes del 30 de junio de cada año.

Epígrafe 5.º — Quioscos.

Art. 10. — La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20% del valor del suelo.

Epígrafe 6.º — Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industriales callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11. — La base para la determinación de las Tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas mínimas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
A. Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 m., por cada día:		
a) Productos de huerta y frutas en general	240	1,44
b) Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción	60	0,36

	Pesetas	Euros
c) Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	1.080	6,49
d) Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día	505	3,04
B. Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:		
a) Productos de huerta y frutas en general	155	0,93
b) Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción	85	0,51
c) Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	960	5,77
d) Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día	480	2,88
C. Puestos diversos, por cada día:		
a) Corderos, lechazos, macacos, ovejas, carneros y cabras, por unidad	20	0,12
b) Aves, caza y conejos de jaula, por unidad	10	0,06
c) Huevos, cada docena	5	0,03
d) Palomas, pichones y similares, por unidad	5	0,03
d) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados	110	0,66
e) Caramelos, dulces, barquillos, helados y barquillas o similares, por metro lineal o fracción	110	0,66
f) Charlatanes, para la venta de cualquier mercancía	2.520	15,15
g) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta	2.040	12,26
h) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día	505	3,04
i) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada m. ² o fracción, con un mínimo de	505	3,04

Los vendedores no comprendidos en las tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D. Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E. Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12. — La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13. — 1. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

2. Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6% del valor del suelo.

3. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6% del valor del suelo.

4. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

	Pesetas	Euros
a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total	1000	6,01
b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total	3000	18,03
c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total	5000	30,05
d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total	7000	42,07

Epígrafe 7.º — Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 14. — La cuantía de las Tasas se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30% del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual	4.800	28,85
b) Por cada poste, al año	12.000	72,12
c) Aparatos automáticos, por unidad y año:		
1) Báscula automática	8.400	50,49
2) Aparatos expendedores de venta	12.000	72,12
3) Cabinas fotográficas, por m. ³ o fracción	14.400	86,55
4) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes	60.000	360,61
5) Aparatos infantiles	14.400	86,55

Epígrafe 8.º — Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15. — La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes	5.000	30,05

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. — Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 17. — Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 18. — 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

3. Estas Tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

Art. 19. - 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 20. - Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 21. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Art. 22. - Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 23. - No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 24. - Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 25. - La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Art. 26. - Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 27. - Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 28. - Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 29. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículo 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248 extraordinario de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuyo Texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 214. - Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

- Rieles (tendidos).
- Cables.
- Palomillas.
- Cajas de amarre.
- Cajas de distribución.
- Cajas de registro.
- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. DEVENGO

Art. 3. - 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. No obstante, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. Para la determinación de los ingresos brutos se estará a lo que reglamentariamente se determine en tal materia.

3. La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. Las tarifas de estas Tasas son del tenor que a continuación se especifica expresadas en doble columna en pesetas y euros:

Tarifa Primera.-

	Pesetas	Euros
a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	5.270	31,67
b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre	36.890	221,71
c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre	2.635	15,84
d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre	422	2,54
e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre	422	2,54
f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre	263	1,58
g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre	422	2,54
h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre	263	1,58
i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre	528	3,17
j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre	422	2,54
k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre	1.317	7,92
l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre	792	4,76

Tarifa Segunda.-

a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre	5.270	31,67
b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre	3.959	23,79
c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre	2.635	15,84

NOTA.- Las tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. - Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 8. - Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Art. 9. - 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en las tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.

3. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 215. - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y por último de acuerdo con los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Bando, el cual se regirá por la presente Ordenanza.

2. A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- Los ciclomotores y bicicletas.
- Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.
- Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.

e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias, en prestación de servicios sanitarios.

g) Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

Art. 3. - Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

- De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
- Sábados: De 10 a 14 horas.

Art. 4. - 1. Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será el que se especifica en el artículo 7.1 de esta Ordenanza.

2. De la anterior limitación se exceptúan los vehículos propiedad de residentes, que podrán estacionar sin límite máximo de tiempo en los Sectores que les hayan sido asignadas en su tarjeta.

III. DEVENGO

Art. 5. – 1. La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7.1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

2. El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 6. – Estarán obligados al pago de esta Tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 46/98, de 17 de diciembre, que posibilita que todo importe denominado en la unidad de cuenta peseta, pagadero dentro del territorio nacional mediante abono en cuenta del acreedor, se ingrese por el deudor en el importe equivalente en la unidad euro, la percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las tarifas que se establecen a continuación expresadas solamente en EUROS.

1.º – Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:

- a) Hasta 26 minutos de estacionamiento, 0,20 euros.
- b) Hasta 52 minutos de estacionamiento, 0,40 euros.
- c) Hasta 1 hora y 5 minutos de estacionamiento, 0,50 euros.
- d) Hasta 1 hora y 18 minutos de estacionamiento, 0,60 euros.
- e) Hasta 1 hora y 44 minutos de estacionamiento, 0,80 euros.
- f) Hasta 2 horas y 10 minutos de estacionamiento, 1,00 euros.
- g) Anulación de denuncia, 2,00 euros.

2.º – Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Sección de Tráfico Municipal, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento: Por cada año o fracción, 30,00 euros.

2. Las Tasas correspondientes al tiempo comprendido entre los días 1 de enero y 28 de febrero de 2002 podrán ser satisfechas en pesetas o en euros. A partir del día 1 de marzo de 2002 las Tasas serán satisfechas exclusivamente en monedas euro.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 8. – 1. La zona del municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Art. 9. – 1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de la «Ordenanza O.R.A.», en todos sus apartados.

2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una Empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

Art. 10. – El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) de la «Ordenanza O.R.A.».

Art. 11. – El minusválido con limitaciones graves en el aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta Ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Art. 12. – En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. – En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en los artículos 20 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247 de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 216. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- a) Análisis químicos y bacteriológicos.
- b) Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- c) Análisis de productos contaminantes e industriales.
- d) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La Tasa se devengará:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.

b) Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.

c) Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud públicas.

d) Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. - 1. La cuota tributaria, por unidad, se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
1.1. Análisis bacteriológicos.		
a) Potabilidad de aguas	6.740	40,51
b) B. Aerobias mesófilas	1.870	11,24
c) Enterobacterias	1.870	11,24
d) Clostridios S. reductores	1.870	11,24
e) Estreptococos	1.555	9,35
f) Mohos	1.555	9,35
g) Levaduras	1.555	9,35
h) Coliformes totales	1.555	9,35
i) Coliformes fecales	1.555	9,35
j) S. aureus	3.110	18,69
k) Salmonella	3.110	18,69
l) Shigella	3.110	18,69
m) Otros grupos	5.395	32,42
n) Esterilidad en conservas	17.420	104,70
o) Antifermentos	6.220	37,38
p) Microscopia directa	1.040	6,25
q) Microscopia con tinción	2.080	12,50
1.2. Análisis físico-químicos		
1.2.1. Aguas		
a) Potabilidad	6.740	40,51
b) D.B.O.	3.630	21,82
c) D.Q.O.	3.630	21,82
d) PH	1.040	6,25
e) Conductividad	1.040	6,25
1.2.2. Carnes y derivados		
a) Hidroxiprolina	2.385	14,33
b) Almidón cualitativo	1.040	6,25
c) Almidón cuantitativo	2.800	16,83
d) Anhídrido sulfuroso	1.555	9,35
1.2.3. Pescados y derivados		
a) NBVT y TMA	2.280	13,70
b) Formol	2.280	13,70
c) Bórico	2.800	16,83
d) Grado de frescura	2.595	15,60
e) Anhídrido sulfuroso	2.280	13,70
1.2.4. Lácteos		
a) Densidad	1.555	9,35
b) Extracto seco	2.180	13,10
c) Materia grasa (Gerber)	1.245	7,48
d) Cenizas	2.385	14,33
e) Acidez	1.040	6,25
f) Lactosa	2.280	13,70

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
g) Proteínas	3.110	18,69
h) Fosfatasa	1.245	7,48
i) Peroxidasa	1.040	6,25
j) Fósforo	2.385	14,33
1.2.5. Grasas y aceites		
a) Humedad (destilación)	1.245	7,48
b) Humedad y volátiles (deseccación)	2.180	13,10
c) Impurezas solubles en éter	2.800	16,83
d) Índice de peróxidos	2.280	13,70
e) Acidez libre	1.040	6,25
f) Identificación de A. Grasos por GLC	10.785	64,82
g) Esteroles por GLC	18.875	113,44
1.2.6. Harinas y derivados		
a) Humedad	2.180	13,10
b) Cenizas	2.385	14,33
c) Gluten húmedo	2.800	16,83
d) Gluten seco	3.425	20,58
e) Proteínas	3.630	21,82
f) Acidez	1.450	8,71
g) Grasa	3.110	18,69
h) Fibra, celulosa	3.010	18,09
i) Cloruros	1.450	8,71
1.2.7. Miel		
a) Humedad	1.040	6,25
b) Cenizas	2.385	14,33
c) Acidez	2.080	12,50
d) Hidoximetilfurfural	1.970	11,84
e) Diastasa	3.525	21,19
1.2.8. Vinos y licores		
a) Densidad	1.040	6,25
b) Grado alcohólico (destilación)	2.280	13,70
c) Acidez volátil	2.280	13,70
d) Acidez total	1.040	6,25
e) Anhídrido sulfuroso libre y total	2.280	13,70
f) Acido sórbico	2.800	16,83
1.2.9. Otros		
a) Humedad	2.180	13,10
b) Cenizas	2.385	14,33
c) Proteínas	3.110	18,69
d) Grasa	2.700	16,23
e) Destilación	1.245	7,48
f) Extracción	1.245	7,48
g) Digestión	830	4,99
h) Determinación gravimétrica	1.555	9,35
i) Determinación volumétrica	1.040	6,25
j) Determinación por espectrofotometría UV-Vis	1.555	9,35
k) Determinación por cromatografía en capa fina	3.735	22,45
l) Crom. de gases con proceso extractivo	11.615	69,81
m) Crom. de gases sin proceso extractivo	10.370	62,32
n) Crom. líquida con proceso extractivo	15.765	94,75
o) Crom. líquida sin proceso extractivo	14.520	87,27
p) Absorción atómica directa	3.735	22,45
q) Abs. atómica con generador de hidruros	4.980	29,93
1.3. Determinaciones que impliquen montaje de nuevos métodos a solicitud de parte.		
Las tarifas se fijarán en función del coste de reactivos y de mano de obra:		
a) Por cada hora de mano de obra, con un mínimo de _ hora	4.665	28,04
b) El presupuesto mínimo por cada determinación	3.110	18,69
1.4. Desinfección y desratización.		
a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc. por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 2.000 pesetas o 12,02 euros	1.555	9,35
b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc. insecticidas líquidos: por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 3.000 pesetas o 18,03 euros	2.080	12,50
Insecticidas en Gel	5.185	31,16

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc, por cada kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 2.000 pesetas o 12,02 euros	1.040	6,25
d) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc, por cada kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 2.000 pesetas o 12,02 euros	1.555	9,35
1.5.1. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles.		
a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina	5.185	31,16
b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas:		
– Hasta cinco cabinas	25.925	155,81
– Desde seis hasta doce cabinas	51.850	311,62
c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.		
2. Las cuantías de estas Tasas se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.		

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 221 y 249 de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 217. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Badminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Camping.
- 8) Ciclismo.
- 9) Escalada.
- 10) Esgrima.
- 11) Frontenis.
- 12) Fútbol.
- 13) Fútbol sala.
- 14) Gimnasia.
- 15) Halterofilia.
- 16) Hockey.
- 17) Minibasket.
- 18) Natación.
- 19) Patinaje.
- 20) Pelota.
- 21) Plaza de Toros.
- 22) Rugby.
- 23) Squash.
- 24) Tenis.
- 25) Tenis de mesa.
- 26) Velódromo.
- 27) Voleibol.
- 28) Waterpolo.
- 29) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
 - b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
 - c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.
- b) Centros Deportivos de Tecnificación.
- c) Centros Escolares y Universitarios.
- d) Clubes Deportivos no profesionales.
- e) Escuelas Deportivas.
- f) Federaciones Deportivas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
2. Complejo Deportivo «El Plantío».		
2.1. Cubiertas.		
a) Deportes de equipo: baloncesto y hockey:		
– Por cada hora de uso	1.947	11,70
– Por cada hora de uso de competición con taquilla	5.840	35,10

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>		<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
b) Tenis:			c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	699	4,20
– Por cada hora de uso	799	4,80	d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación	16.805	101,00
– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.396	14,40	e) Adultos, abono de diez entradas	4.160	25,00
2.2. Descubiertas.			f) Infantiles, abono de diez entradas	2.080	12,50
Tenis:			4.2. Gimnasio.		
– Por cada hora de uso	699	4,20	a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	366	2,20
– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.096	12,60	b) Entrada de infantiles (de 5 a 15 años)	183	1,10
2.3. Piscinas.			c) Entrada para deportistas federados	216	1,30
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	466	2,80	5. Complejo Deportivo «Río Vena».		
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	233	1,40	5.1. Cubiertas.		
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	699	4,20	a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación	16.805	101,00	– Por cada hora de uso	2.562	15,40
e) Adultos, abono de diez entradas	4.160	25,00	– Por cada hora de uso de competición con taquilla	7.687	46,20
f) Infantiles, abono de diez entradas	2.080	12,50	b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):		
2.4. Gimnasio.			– Por cada hora de uso	882	5,30
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	366	2,20	– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.646	15,90
b) Entrada de infantiles (de 5 a 15 años)	183	1,10	c) Escalada:		
c) Entrada para deportistas federados	216	1,30	– Por cada dos horas de uso	383	2,30
2.5. Pabellón Polideportivo.			– Entrada clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso	1.348	8,10
a) Por cada hora de uso	4.426	26,60	– Grupos académicos, por cada hora con monitor	3.111	18,70
b) Por cada hora de uso de competición, con taquilla	13.278	79,80	d) Squash:		
c) Por cada hora de uso en Sala de Boxeo	616	3,70	– Por cada hora de uso	732	4,40
d) Por cada hora de uso en Sala de Esgrima	616	3,70	– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.196	13,20
e) Por cada hora de uso en Sala de Halterofilia	616	3,70	e) Tenis:		
f) Por cada hora de uso en Sala de Tenis de Mesa	616	3,70	– Por cada hora de uso	799	4,80
3. Complejo Deportivo «San Amaro».			– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.396	14,40
3.1. Cubiertas.			5.2. Descubiertas		
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:			Tenis:		
– Por cada hora de uso	1.947	11,70	– Por cada hora de uso	699	4,20
– Por cada hora de uso de competición con taquilla	5.840	35,10	– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.096	12,60
b) Squash:			6. Complejo Deportivo «Lavaderos».		
– Por cada hora de uso	732	4,40	a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:		
– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.196	13,20	– Por cada hora de uso	1.947	11,70
3.2. Descubiertas.			– Por cada hora de uso de competición con taquilla	5.840	35,10
a) Pistas de atletismo y campo de rugby:			b) Pelota y frontenis:		
– Por cada hora de uso (compartida)	316	1,90	– Por cada hora de uso	832	5,00
– Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso	316	1,90	– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.496	15,00
b) Tenis:			7. Complejo Deportivo «San Pedro y San Felices».		
– Por cada hora de uso	699	4,20	7.1. Cubiertas.		
– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.096	12,60	a) Pabellón de Gimnasia:		
3.3. Piscinas.			– Clubes, por cada hora de uso	599	3,60
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	466	2,80	b) Pelota y frontenis (sin vestuario ni ducha):		
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	233	1,40	– Por cada hora de uso	732	4,40
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	699	4,20	– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.196	13,20
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación	16.805	101,00	7.2. Descubiertas.		
e) Adultos, abono de diez entradas	4.160	25,00	a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto fútbol-sala (sin vestuario ni ducha):		
f) Infantiles, abono de diez entradas	2.080	12,50	– Por cada hora de uso	932	5,60
3.4. Gimnasio.			– Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.795	16,80
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	366	2,20	8. Polideportivo «Carlos Serna».		
b) Entrada de infantiles (de 5 a 15 años)	183	1,10	Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:		
c) Entrada para deportistas federados	216	1,30	– Por cada hora de uso	2.562	15,40
4. Piscinas Zona Capiscol.			– Por cada hora de uso de competición con taquilla	7.687	46,20
4.1. Piscinas.			9. Polideportivo «José Luis Talamillo».		
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	466	2,80	9.1. Cubiertas.		
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	233	1,40	a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto fútbol-sala, voleibol, etc.:		
			– Por cada hora de uso	2.562	15,40
			– Por cada hora de uso de competición con taquilla	7.687	46,20

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>		<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):			h) Un autocar, por cada día o fracción	1.165	7,00
- Por cada hora de uso	882	5,30	i) Caja de seguridad	216	1,30
- Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.646	15,90	Estas tarifas se incrementarán con el IVA.		
c) Salas anexas.	516	3,10	16. Plaza de toros.		
9.2. Gimnasio.			La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta o concurso. Los precios-tipo se determinarán por el Organo competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6% del valor de la instalación.		
Clubes Deportivos hasta 12 personas, por cada hora de uso	2.596	15,60	17. Abonados.		
10. Polideportivo «Pisones».			a) Hasta 4 años, inclusive	sin cargo	sin cargo
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:			b) De 5 a 14 años, inclusive	3.394	20,40
- Por cada hora de uso	1.947	11,70	c) De 15 a 22 años, inclusive	6.190	37,20
- Por cada hora de uso de competición con taquilla	5.840	35,10	d) De 23 a 64 años, inclusive	11.098	66,70
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):			e) Jubilados y pensionistas	3.078	18,50
- Por cada hora de uso	682	4,10	f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%	3.078	18,50
- Por cada hora de uso de competición con taquilla	2.047	12,30	A las personas que no estén empadronadas en el Ayuntamiento de Burgos, se les incrementarán las cuotas para abonarse en un 10%.		
c) Salas anexas.	516	3,10	Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.		
11. Campos de Fútbol.			Los abonados de la letra a) no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos.		
11.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».			Los abonados de las letras e) y f) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (16 de junio al 15 de septiembre).		
- Por cada hora de uso	3.677	22,10	Los abonados de la letra f) deberán presentar el certificado correspondiente.		
11.2. «José Manuel Sedano»	s/convenio	s/convenio	18. Descuentos a familias.		
12. Velódromo.			a) De dos miembros, inscripción conjunta	5%	5%
12.1. Pista.	s/convenio	s/convenio	b) De tres miembros, inscripción conjunta.	10%	10%
12.2. Pistas descubiertas.			c) De cuatro miembros, inscripción conjunta.	15%	15%
Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol sala:			d) Familias numerosas de 1.ª categoría	25%	25%
- Por cada hora de uso	1.431	8,60	e) Familias numerosas de 2.ª categoría (de 7 a 9 hijos)	35%	35%
- Por cada hora de uso de competición con taquilla	4.293	25,80	f) Familias numerosas de honor (10 o más hijos)	50%	50%
12.3. Gimnasio.			Se considerarán familias a aquéllas inscritas como tal en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente.		
Clubes Deportivos hasta 12 personas, por cada hora de uso	2.596	15,60	Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.		
13. Polideportivos en Centros Escolares.			19. Reservas a abonados.		
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc:			a) Escalada, descuento	30%	30%
- Por cada hora de uso	1.115	6,70	b) Frontones, descuento	30%	30%
- Por cada hora de uso de competición con taquilla	3.344	20,10	c) Gimnasios, descuento	30%	30%
b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):			d) Piscinas	sin cargo	sin cargo
- Por cada hora de uso	383	2,30	e) Pistas de atletismo	sin cargo	sin cargo
- Por cada hora de uso de competición con taquilla	1.148	6,90	f) Pistas polideportivas	s/tarifa	s/tarifa
14. Alumbrado.			g) Squash, descuento	30%	30%
a) «El Plantío», «Carlos Serna», Centro Cívico «Río Vena» y «G-3», por cada hora	799	4,80	h) Tenis, descuento	30%	30%
b) Frontón y deportes de equipo del resto de instalaciones, por cada hora	549	3,30	20. Reservas a niños/niñas y a jóvenes alumnos-alumnas de las Escuelas Deportivas Municipales		
c) Centro Cívico «Río Vena» y «G-3» (1/3 de pista), por cada hora	283	1,70	a) Escalada, descuento	20%	20%
d) Otras pistas polideportivas (1/3 de pista), por cada hora	216	1,30	b) Frontones, descuento	20%	20%
e) Tenis y squash, por cada hora	383	2,30	c) Gimnasios, descuento	20%	20%
f) Campo de rugby y pistas de atletismo, por cada hora	799	4,80	d) Piscinas	s/dto.	s/dto.
g) Anexo campo de fútbol «El Plantío»	incluido	incluido	e) Pistas de atletismo	s/cargo	s/cargo
15. Camping «Fuentes Blancas».			f) Pistas polideportivas	s/dto.	s/dto.
a) Por cada parcela	1.789	10,75	g) Squash, descuento	20%	20%
b) Un adulto, por cada día o fracción	582	3,50	h) Tenis, descuento	20%	20%
c) Un niño, por cada día o fracción	416	2,50			
d) Un coche, por cada día o fracción	582	3,50			
e) Una moto/bici, por cada día o fracción	416	2,50			
f) Un coche-cama, por cada día o fracción	874	5,25			
g) Una tienda individual, por cada día o fracción	499	3,00			

En el caso de que un niño/niña o joven, simultáneamente fuere alumno/alumna de las Escuelas Deportivas Municipales y abonado, acumulará los descuentos de ambas categorías (20% más 30%, total 50%), en las reservas por utilización de las diversas instalaciones deportivas municipales correspondientes a los apartados a), b), c), e), g) y h).

Se diseñará un Carnet Joven Deportivo Municipal para los alumnos de las Escuelas Deportivas que estará operativo el día 1 de enero de 2002, por lo que se entregará con antelación suficiente a dicha fecha.

21. Reservas por otros conceptos.

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
a) Actos especiales:		
– Actos culturales, canon de reserva	31.114	187,00
– Actos lucrativos, canon de reserva	233.323	1.402,30
– Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva	51.846	311,60
– Actos sindicales, canon de reserva	51.846	311,60
– Actos religiosos o cívicos, canon de reserva	51.846	311,60
– Suplemento, por cada hora	2.695	16,20
– Utilización de material audiovisual, por cada hora	1.248	7,50
b) Bolera	s/convenio	s/convenio
c) Campo de fútbol «El Plantío»	s/convenio	s/convenio
d) Campo de fútbol «José M. Sedano»	s/convenio	s/convenio
e) Campo de rugby	s/convenio	s/convenio
f) Campo de tiro	s/convenio	s/convenio
g) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:		
– Entrenamientos	s/tarifa	s/tarifa
– Partido de competición, sin taquilla	sin cargo	sin cargo
– Partido de competición, con taquilla	s/tarifa	s/tarifa
h) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas.	sin cargo	sin cargo
i) Cursos de aprendizaje o mantenimiento organizados por el Servicio, descuento	30%	30%
j) Escuelas deportivas, descuento	30%	30%
k) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos)	s/convenio	s/convenio
l) Usuarios libres	s/tarifa	s/tarifa
22. Cuotas de las Escuelas Deportivas.		
a) Escuelas en Centros Educativos	9.434	56,70
b) Ajedrez	10.918	65,62
c) Atletismo en Centros Escolares	9.434	56,70
d) Badminton	9.908	59,55
e) Deportes autóctonos	8.211	49,35
f) Deportes adaptados	7.687	46,20
g) Escalada	10.918	65,62
h) Esgrima	10.918	65,62
– Tecnificación de esgrima (cuota mensual)	1.571	9,44
i) Fútbol	13.627	81,90
j) Fútbol-sala en Centros Escolares	9.434	56,70
k) Gimnasia	12.063	72,50
– Tecnificación de gimnasia (cuota mensual)	1.571	9,44
l) Natación	10.918	65,62
– Tecnificación de natación:		
– Dos horas adicionales/semana (cuota mensual)	1.047	6,29
– Tres horas adicionales/semana (cuota mensual)	1.571	9,44
m) Ocio y tiempo libre	8.211	49,35
n) Orientación	8.211	49,35
o) Patinaje artístico-hockey	13.627	81,90
p) Rugby	9.908	59,55
q) Tenis	13.627	81,90
– Tecnificación de tenis:		
– Dos horas adicionales/semana (cuota mensual)	4.368	26,25
– Tres horas adicionales/semana (cuota mensual)	5.066	30,45
r) Tenis de mesa	10.918	65,62
s) Voleibol	10.918	65,62

Las escuelas deportivas que se desarrollarán en los Centros Escolares y en las propias Instalaciones Deportivas Municipales acogerán, en ambas modalidades, a niños/niñas y jóvenes nacidos entre 1984 y 1996, ambos inclusive.

Las clases de las escuelas deportivas comenzarán el día 1 de octubre y finalizarán el día 15 de junio, excepto para las modalidades deportivas con alumnos/alumnas inscritos en Tecnificación, que comenzarán el día 1 de septiembre y finalizarán el día 31 de julio.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes precedentes.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Organo especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 218. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el municipio de Burgos.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.

b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-monedero o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto y sitas en las Cajas de Ahorro siguientes:

- Caja de Burgos.
- Caja de Ahorros del Círculo Católico.
- Caja Rural.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se benefician de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — Las cuotas tributarias de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustarán a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
a) Billeto ordinario	100	0,60
b) Jubilados con tarjeta municipal	5	0,03
c) Bono-bús, por medio de la tarjeta-monedero que los usuarios podrán adquirir en las Cajas de Ahorro de Burgos:		
Talonario de 100 viajes	4.320	25,96
Talonario de 50 viajes	2.160	12,98
Talonario de 25 viajes	1.080	6,49
Talonario de 10 viajes	432	2,60

2.º — Las tarifas de este segundo apartado serán aplicadas durante el periodo comprendido entre los días 1 de marzo y 31 de diciembre de 2002:

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
a) Billeto ordinario	107,40	0,65
b) Jubilados con tarjeta municipal con rentas no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional	5,00	0,03
c) Bono-bús, por medio de la tarjeta-monedero que los usuarios podrán adquirir en las Cajas de Ahorro de Burgos, a que se refiere el artículo 3-b) de esta Ordenanza, por cada viaje	43,20	0,26

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de estas Tasas.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8. — Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 9. — El precio del billete ordinario que se abone directamente en el autobús deberá ser efectuado en las monedas metálicas de 1 y 2 euros y en las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 219. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en Lonjas y Mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- Puestos de venta en el Mercado Norte.
- Puestos de venta en el Mercado Sur.
- Puestos de venta en el Mercado G-9.
- Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
- Rastrillo en los Mercados Norte y Sur.
- Productores hortofrutícolas en El Plantío.
- Servicio de pesos y repesos.
- Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas en Villafría.
- Recinto Ferial de la Milanera.
- Mercadillos regulares.
- Mercadillos ocasionales.

III. DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS.

Art. 5. — La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
A. — Puestos de venta en el Mercado Norte.		
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	19.161	115,16
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	15.331	92,14
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, frutos secos y otros similares por cada mes	11.498	69,10
d) De tiendas exteriores, por cada mes	38.914	233,88
e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	651	3,91
B. — Puestos de venta en el Mercado Sur.		
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	15.165	91,14
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	12.135	72,93
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	9.100	54,69
d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	651	3,91
C. — Puestos de venta en el Mercado G-9.		
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	10.310	61,96
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	8.167	49,08
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	6.059	36,42

	Pesetas	Euros
d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	651	3,91
D. – Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.		
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	9.377	56,36
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	7.446	44,75
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	5.513	33,13
d) De tiendas exteriores, por cada mes	11.032	66,30
E. – Rastrillo en los Mercados Norte y Sur.		
a) Aves, conejos y similares, por cada unidad	36	0,22
b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	309	1,86
F. – Productores hortofrutícolas en El Plantío.		
a) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	309	1,86
G. – Servicio de pesos y repesos.		
a) Hasta 50 kgs.	36	0,22
b) Más de 50 Kgs.	67	0,40
H. – Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafra.		
a) Concesión de puestos de venta	112.639	676,97
b) Entretimiento, conservación y aparcamiento	64.027	384,81
c) Traspaso de puestos de venta, por m. ²	56.546	339,85
Las anteriores tarifas son todas compatibles entre sí.		
I. – Recinto Ferial de la Milanera.		
a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día	258	1,55
b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día	208	1,25
c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día	50	0,30
d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día	50	0,30
e) Porcino, por cabeza y día	42	0,25
f) Lechazos, por cabeza y día	67	0,40
g) Por pesada de lanar o cabrío	25	0,15
h) Por pesada de porcino	42	0,25
i) Por pesada de vacuno o equino	67	0,40
j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día.	665	4,00
k) Aparcamiento de camiones.	292	1,75
l) Aparcamiento de furgonetas y remolques.	185	1,10
m) Aparcamiento de turismos.	135	0,81
n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes.	9.124	54,84
o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes.	13.562	81,51
p) Locales comerciales números 8, por cada mes	19.727	118,56
J. – Mercadillos regulares.		
a) En el mercadillo «Las Torres de Gamonal», los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	2.223	13,36
b) En el mercadillo «El Plantío», los martes, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	3.210	19,29
c) En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	3.210	19,29
d) En el mercadillo «Paseo del Empecinado», los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes	2.223	108
e) En el rastrillo artesanal «Mercado Norte», los domingos, por cada 2 metros lineales o fracción y día	13,36	0,65
K. – Mercadillos ocasionales.		
e) La adjudicación de estos puestos ocasionales será efectuada previa la celebración de la correspondiente subasta, conforme determinan la Ley de Régimen Local y el expediente aprobado por el Consejo de Administración del Ser-		

vicio Municipalizado y según se dispone en las tarifas mínimas de las letras b) y c) de este apartado.

	Pesetas	Euros
1.º Puestos de primera categoría	20.631	124,00
2.º Puestos de segunda categoría Los puestos que se instalen con posterioridad al día de comienzo de este mercadillo abonarán el resto de los días de la Feria, por cada metro lineal y día	10.316	62,00
f) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el Paseo Sierra de Atapuerca, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:		
1.º Puestos de primera categoría	666	4,00
2.º Puestos de segunda categoría	333	2,00
c) Mercadillo en la Festividad de «El Curpillós», en los alrededores de El Parral, único día. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente		
1.º Puestos de primera categoría	6.323	38,00
2.º Puestos de segunda categoría	3.162	19,00

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Mercados, Comercio e Industria».

Art. 8. – Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

- Trasposos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.
- Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.
- Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 16 de marzo de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 65 y 100, de fechas 2 de abril y 25 de mayo de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 220. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3. – 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arqueta del inmueble no exceda de doscientos metros.

III. DEVENGO

Art. 4. – La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la conservación y mantenimiento del contador.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de averías causadas por terceros.

Art. 5. – 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6. – 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7. – Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. – La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a)).		
Cuotas fijas:		
a) Consumos domésticos individuales	1.664	10,00
b) Consumos industriales y comunitarios	3.660	22,00
2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b)).		
2.1. Agua potable.		
Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:		
a) Usos domésticos e industriales:		
Hasta 15 mm.	130	0,78
De 20 mm.	498	2,99
De 25 mm.	1.214	7,30
De 30 mm.	1.734	10,42
De 40 mm.	3.466	20,83
De 50 mm.	5.200	31,25
De 65 mm.	6.934	41,68
De 80 mm.	8.666	52,08
De 100 mm.	12.134	72,93
De 125 mm.	19.066	114,59
De 150 mm.	46.800	281,27
De 200 mm.	83.200	500,04
b) Para las Dependencias, riegos y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.	130	0,78
c) Instalaciones de prevención de incendios:		
Hasta 65 mm.	1.473	8,85
Mayor de 65 mm.	2.940	17,67
2.2. Saneamiento.		
a) Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:		
Hasta 15 mm.	130	0,78
De 20 mm.	498	2,99
De 25 mm.	1.214	7,30
De 30 mm.	1.734	10,42
De 40 mm.	3.466	20,83
De 50 mm.	5.200	31,25
De 65 mm.	6.934	41,68
De 80 mm.	8.666	52,08
De 100 mm.	12.134	72,93
De 125 mm.	19.066	114,59
De 150 mm.	46.800	281,27
De 200 mm.	83.200	500,04
b) Para las Dependencias y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.	130	0,78
3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c)).		
3.1. Agua potable.		
Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:		
a) Usos domésticos e industriales	37,01	0,2224
b) Usos benéficos y asimilados	27,77	0,1669
c) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:		
– El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100% el precio del agua para usos domésticos e industriales.		
d) Dependencias municipales y riegos públicos	1,00	0,006

	Pesetas	Euros
3.2. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales.		
Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:		
a) Vertidos urbanos, por cada m. ³	37,79	0,2271
b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:		
Ti= 25,99 + 0,010202xDQOi + 0,019656xSSi + 0,75 MI (en pesetas)		
Ti= 0,1562 + 0,0000613xDQOi + 0,0001181xSSi + 0,0045 MI (en euros)		
c) Dependencias municipales, por cada m. ³	1,00	0,006
d) Bombeo de sótanos y drenajes del terreno:		
Quando se realicen a la red de aguas fecales, se asimilarán a vertidos industriales, aplicando como tarifa la cuota de volumen.		
Todo usuario que produzca bombeos de esta naturaleza está obligado a declararlos. El incumplimiento se considerará como defraudación y, por tanto, sujeta a sanción y liquidación del caudal estimado desde la fecha en que hubieren comenzado dichos bombeos.		
4. Inspecciones (artículo 4-d)).		
Por cada inspección realizada	6.156	37,00
En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, cuando se demuestre el funcionamiento correcto de aquél, se aplicará la cantidad de	6.156	37,00
5. Acometidas (artículo 4-e)).		
5.1. Acometidas de agua.		
a) A la red de distribución, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:		
De 25 mm.	5.158	31,00
De 30 mm.	15.141	91,00
De 40 mm.	20.133	121,00
De 50 mm.	25.124	151,00
De 65 mm.	35.107	211,00
De 80 mm.	50.249	302,00
De 100 mm.	75.206	452,00
De 125 mm.	110.314	663,00
De 150 mm.	150.247	903,00
De 200 mm.	200.162	1.203,00
De 250 mm.	300.160	1.804,00
b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:		
De 40 mm.	25.124	151,00
De 50 mm.	40.099	241,00
De 80 mm.	60.232	362,00
De 100 mm.	120.131	722,00
De 150 mm.	200.162	1.203,00
De 200 mm.	300.160	1.804,00
De 250 mm.	450.241	2.706,00
5.2. Acometidas de saneamiento.		
Cuota standar, en función del diámetro de la acometida.		
De 160 mm.	20.133	121,00
De 200 mm.	40.099	241,00
De 250 mm.	60.232	362,00
De 315 mm.	100.164	602,00
de 400 mm.	200.162	1.203,00
de 500 mm.	300.160	1.804,00
6. Conservación y mantenimiento de contadores (artículo 4-f)).		
La tarifa aplicable consistirá en el 1,25% mensual calculado sobre el precio medio del contador.		

	Pesetas	Euros
7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g)).		
Por este concepto se cobrará:		
a) consumos domésticos individuales	20.133	121,00
b) consumos industriales y comunitarios	40.099	241,00
8. Gastos de gestión debidos a averías causadas por terceros:		
Independientemente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de	14.975	90,00
9. Fianzas y depósitos.		
9.1. Fianzas. Para responder del pago del suministro:		
a) Abonados domésticos individuales	15.141	91,00
b) Abonados domésticos colectivos (comunidades)	60.232	362,00
c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm.	90.181	542,00
d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm.	150.247	903,00
9.2. Depósitos. Para responder del importe del contador.		
a) De 20 mm.	10.815	65,00
b) De 25 mm.	20.133	121,00
c) De 30 mm.	25.124	151,00
d) De 40 mm.	40.099	241,00

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 10. – Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11. – Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12. – A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13. – A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso la conservación y mantenimiento del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14. – 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.

3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todas las Tasas que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Art. 15. – Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la ejecución de deudas pendientes de cobro por la vía ejecutiva de apremio, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubiere devuelto un recibo.

Art. 16. – El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 17. — La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18. — 1. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

2. Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador de agua, sin autorización expresa del Servicio de Aguas, se facturará al infractor un consumo estimado cuyo valor se obtendrá aplicando el caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo de noventa días.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Para posibilitar la adopción de las medidas correctoras por parte de las empresas, hasta el 30 de junio de 2002 se aplicará la Tasa según la fórmula que se indica a continuación:

$$Ti = 25,99 + 0,010202 \times DQOi + 0,019656 \times SSi \text{ (en pesetas)}$$

$$Ti = 0,1562 + 0,0000613 \times DQOi + 0,0001181 \times SSi \text{ (en euros)}$$

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 221.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

III. DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir por estas Tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en la mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en doble columna en pesetas y euros:

	Pesetas	Euros
a) Por cada entrada de un autobús con viajeros:		
1.º Hasta 50 kilómetros	81	0,49
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	83	0,50
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	89	0,53
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	90	0,54
b) Por cada salida de un autobús con viajeros:		
1.º Hasta 50 kilómetros	81	0,49
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	83	0,50
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	89	0,53
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	90	0,54
c) Por alquiler de taquillas, al mes	4.267	25,65
d) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg.	14	0,08
e) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg.	14	0,08
f) Por utilización de los servicios generales de la Estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen rinden viaje en Burgos:		
1.º Por viajeros a menos de 50 Km.	22	0,13
2.º Por viajeros de 50 a 100 km.	23	0,14
3.º Por viajeros a más de 100 Km.	28	0,17
g) Por depósito de equipajes en consigna:		
1.º Por cada bulto hasta 15 kg. y primer día o fracción	49	0,29
2.º Por cada bulto hasta 15 Kg., cada siguiente día o fracción	23	0,14
3.º Por cada bulto de 15 a 50 Kg. y primer día o fracción	49	0,29
4.º Por cada bulto de 15 a 50 Kg., cada siguiente día o fracción	24	0,14
5.º Por cada bulto de 50 a 100 Kg. y primer día o fracción	56	0,34
6.º Por cada bulto de 50 a 100 Kg., cada siguiente día o fracción	34	0,20

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 222. — Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recaudación

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por este Ayuntamiento del servicio de recaudación de tributos o cualesquiera otros ingresos de Derecho Público, tanto si se produce por imperativo legal como por acuerdo de voluntades entre las partes.

III. DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de la Tasa se efectuará dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Transcurridos los plazos concedidos para el ingreso de las liquidaciones practicadas y notificadas, sin que aquél se haya producido, se procederá a la compensación de las mismas con cargo a los créditos que a favor de la Entidad pudieran existir.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, todas aquellas Entidades o personas a quienes el Ayuntamiento preste los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La base imponible de esta Tasa estará constituida por el producto de lo recaudado por cuenta de los beneficiarios del servicio.

Art. 6. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 5%.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8. — Este Servicio se presta directamente por el Ayuntamiento, sin órgano especial de administración, a través del Servicio Municipal de Recaudación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de diciembre de 2000, y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 5 y 38, de fechas 8 de enero y 22 de febrero de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 301. — Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición de Contribuciones Especiales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 59 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Art. 3. — 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán obras y servicios municipales:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca este Ayuntamiento para atender a los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que el Ayuntamiento realice o establezca por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad hubiere asumido por mandato legal.

c) Los que realicen o establezcan otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales lo comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón se ejecieren.

Art. 4. — 1. El Ayuntamiento podrá establecer y exigir Contribuciones Especiales, siempre que concurren las circunstancias conformadoras del hecho imponible a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, en los casos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua y de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento y sustitución del alumbrado público e instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

k) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.

n) Realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

III. DEVENGO

Art. 5. - 1. La obligación de contribuir por Contribuciones Especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, conforme previene el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciere, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieren sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieren de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 6. - 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 7. - 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales que resulten. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. - 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes. Cuando las obras se realicen por la Brigada Municipal de Obras, se computarán los costes reales de personal y materiales más el 15% en concepto de costes indirectos de administración general.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuere mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el artículo 3-1-c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que pudieren imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que se obtengan del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en el cual, se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 10-3 de la presente Ordenanza.

Art. 9. - La Corporación Municipal, atendiendo a la naturaleza de las obras a realizar, ha establecido los porcentajes impositivos para la aplicación de Contribuciones Especiales, sin que, en ningún caso, los tipos excedan del 90% del coste de las obras que se soporte por el Ayuntamiento.

- 90% apertura de calles y plazas.
- 80% primera pavimentación de calzadas.
- 80% primera pavimentación de aceras.
- 90% primera instalación de redes de aguas.
- 80% primera instalación de redes de alcantarillado.
- 90% primera instalación de redes de aguas residuales.
- 90% primer establecimiento de alumbrado público.
- 75% ensanchamiento de las nuevas alineaciones de calles o plazas y expropiaciones de terrenos.
- 60% sustitución o mejora de aceras y calzadas.
- 75% sustitución o renovación de las redes de aguas.
- 75% sustitución o renovación de las redes de alcantarillado.
- 75% sustitución o renovación de las redes de aguas residuales.
- 75% sustitución o mejora del alumbrado público.
- 40% instalación de jardines.
- 50% establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios
- 70% cualquier otra clase de obras no comprendidas en los conceptos anteriores.

Art. 10. – 1. El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del artículo 4-1-f) de esta Ordenanza, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuere superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el artículo 4-1-g) de esta Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el artículo 4-1-m) de esta Ordenanza, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos del artículo 4-1-h) de esta Ordenanza, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

3. En el caso de que se otorgare para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviere la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, en primer lugar, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, *pro rata*, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. – 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quiénes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así en el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubieren podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 12. – 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 13. – 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizare las obras o estableciere o ampliare los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuere aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Art. 14. – El pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, con sus sucesivas modificaciones.

Art. 15. – 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud de los contribuyentes, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria conforme a lo previsto en el artículo 30-4 de la Ordenanza Fiscal General.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de Contribuciones Especiales no podrá hacerse con posterioridad a los quince días siguientes a la recepción por los interesados de la notificación para el pago de aquélla en periodo voluntario. Transcurrido el mismo sin solicitarlo, quedará el contribuyente decaído en sus derechos para tal concesión.

Art. 16. – El Ayuntamiento podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que fueren precisos para la determinación o liquidación de la cuota, quedando obligados a su presentación en el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a quince días, bajo la sanción a que hubiere lugar en el caso de que no lo efectúen. En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los mismos, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedirlos, sin perjuicio de la sanción a que pueda dar lugar.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

IX. ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 18. – 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiere, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Art. 19. – Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Art. 20. – A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 184 y 245, de 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 401. — Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Talleres y de Ludoteca dentro de los Programas de animación comunitaria en los CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD y CENTRO CIVICO

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Talleres y de Ludoteca en los programas de animación comunitaria de los CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD y CENTRO CIVICO.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nacerá:

a) Tratándose de actividades de Taller, formativas o de enseñanza, que no tengan la consideración de actividades sociales básicas, en el momento de empezar a recibir el correspondiente curso.

b) Tratándose de actividades de Ludoteca prestadas al sector infantil (de 3 a 12 años), en el momento de empezar a recibir la atención para los juegos de este carácter que en el Centro Cívico se imparten.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Bancarias designadas por el Ayuntamiento.

V. CUANTIA

Art. 5. — La cuantía del Precio Público será la que se fija en las tarifas siguientes, expresadas en doble columna en pesetas y euros, que tendrán carácter irreducible por los periodos de tiempo señalados en cada Epígrafe:

	Pesetas	Euros
5.1. Por Taller o actividad, cada trimestre	2.000	12,02
5.2. Por Taller de un día por semana, al cuatrimestre	1.500	9,02
5.3. Por Taller de dos días por semana, al cuatrimestre	3.000	18,03
5.4. Por Taller de un día por semana, al año	3.000	18,03
5.5. Por Taller de dos días por semana, al año	6.000	36,06
5.6. Por derechos de matriculación en Aulas, por cada curso y año	2.500	15,03
5.7. Por Taller en Aulas, por cada curso y año	1.000	6,01

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — El Ayuntamiento podrá eximir del pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza a las personas beneficiarias de la prestación de los servicios, en aquellos casos en que los usuarios cumplan objetivos de prevención específica o de reinserción social, previo informe técnico que así lo justifique.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Las cuotas, una vez ingresadas y comenzado el Taller o actividad correspondiente, no serán devueltas en ningún caso, con independencia del motivo que pudiera justificar dicha devolución.

Art. 8. — Las deudas por estos precios públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. — El Ayuntamiento podrá exigir, igualmente, la anticipación o depósito previo del importe total o parcial del Precio Público.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 402. — Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, a que se refiere la Ley 18/88, de 28 de diciembre, sobre Normas Reguladoras de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 269/98, de 17 de diciembre, sobre la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio, ambos de la Junta de Castilla y León.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — 1. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nacerá:

a) Tratándose de actividades de Ayuda a Domicilio, dentro de los plazos y periodos que contempla esta Ordenanza, desde la misma fecha del comienzo de la prestación del servicio.

b) Tratándose de actividades de Teleasistencia, dentro de los plazos y periodos que contempla esta Ordenanza, desde la misma fecha del comienzo de la prestación del servicio.

2. En las actividades de Ayuda a Domicilio, la aportación del usuario viene determinada en función del valor de hora realizada y según la renta «per cápita» mensual. No obstante, teniendo en cuenta los destinatarios a que va dirigido este servicio, el usuario tiene un límite máximo de aportación al coste de aquéllos, según su tramo de renta y con independencia de las horas realizadas. En las actividades de Teleasistencia, la aportación se determina en función de los ingresos íntegros de la Unidad Familiar, constituida por el beneficiario y los demás miembros que con él convivan en el domicilio.

3. En los servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computan los ingresos íntegros anuales de la Unidad Familiar según su concepto fiscal y, en los servicios domésticos, los ingresos íntegros de toda la Unidad, con independencia de las Unidades Familiares que fiscalmente fueren computables.

4. La renta mensual «per cápita» se obtiene dividiendo los ingresos anuales por doce. El cociente resultante se dividirá por el número de miembros de la Unidad Familiar. En el supuesto caso de vivir solo el solicitante, se dividirá por 1,50.

5. En la suma total de ingresos de la renta mensual «per cápita», se aplicará una deducción de 20.000 pesetas o 120,20 euros al mes, en los casos de discapacidad o minusvalía igual o superior al 65%, por cada miembro de la Unidad Familiar.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Bancarias designadas por el Ayuntamiento.

3. Los usuarios vendrán obligados a satisfacer su aportación en función de las tarifas previstas en el artículo 5 siguiente de esta Ordenanza, tanto si el servicio lo recibe directamente del Ayuntamiento, como si se le prestare a través de Empresa concesionaria.

V. CUANTIA

Art. 5. – 1. La cuantía del Precio Público será la que se fija en estas tarifas, que tendrán carácter irreducible por los periodos de tiempo señalados en cada Epígrafe.

2. Las cuotas tendrán periodicidad mensual, en función de las horas semanales de servicios prestados. Se computarán cuatro semanas (28 días) por cada mensualidad, con la finalidad de que las aportaciones de los usuarios sean del mismo importe mientras se correspondan con los mismos servicios.

3. Las tarifas serán las siguientes, expresadas en doble columna en pesetas y euros:

a) Ayuda a Domicilio.

Renta mensual «per cápita»	Importe máximo mensual de renta «per cápita»	
Hasta 45.000 pts/mes	0,00 pesetas	0%
Hasta 270,50 euros/mes	0,00 euros	0%
De 45.001 a 60.000 pts/mes	200,00 pesetas	20%
De 270,51 a 360,60 euros/mes	1,20 euros	20%
De 60.001 a 75.000 pts/mes	300,00 pesetas	20%
De 360,61 a 450,75 euros/mes	1,80 euros	20%
De 75.001 a 90.000 pts/mes	400,00 pesetas	20%
De 450,76 a 540,90 euros/mes	2,40 euros	20%
De 90.001 a 105.000 pts/mes	500,00 pesetas	25%
De 540,91 a 631,05 euros/mes	3,01 euros	25%
De 105.001 a 120.000 pts/mes	600,00 pesetas	25%
De 631,06 a 721,20 euros/mes	3,61 euros	25%
De 120.001 a 200.000 pts/mes	800,00 pesetas	25%
De 721,21 a 1.202,00 euros/mes	4,81 euros	25%
Más de 200.001 pts/mes	1.200,00 pesetas	30%
Más de 1.202,01 euros/mes	7,21 euros	30%

b) Teleasistencia.

Ingresos mensuales por Unidad Familiar	Cuota mensual
Hasta 45.000 pts/mes	0,00 pesetas
Hasta 270,46 euros/mes	0,00 euros
De 45.001 a 70.000 pts/mes	500,00 pesetas
De 270,47 a 420,71 euros/mes	3,01 euros
De 70.001 a 100.000 pts/mes	1.000,00 pesetas
De 420,72 a 601,01 euros/mes	6,01 euros
De 100.001 a 150.000 pts/mes	1.500,00 pesetas
De 601,02 a 901,52 euros/mes	9,02 euros
De 150.001 a 200.000 pts/mes	2.000,00 pesetas
De 901,53 a 1.202,02 euros/mes	12,02 euros
Más de 200.001 pts/mes	2.700,00 pesetas
Más de 1.202,03 euros/mes	16,23 euros

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – No se concederá ninguna otra exención o bonificación que las previstas en esta Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Las cuotas, una vez ingresadas y comenzada la actividad correspondiente, no serán devueltas en ningún caso, con independencia del motivo que pudiera justificar dicha devolución.

Art. 8. – Las deudas por estos precios públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. – Los usuarios quedan obligados a informar por escrito de la baja o suspensión voluntaria del servicio. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro hasta que se produzca reglamentariamente la oportuna modificación.

Art. 10. – Cuando el servicio se preste por menos de quince días dentro de la mensualidad correspondiente, el usuario abonará solamente el 50% de su aportación, siempre que esta cuota reducida haya sido autorizada por el Ayuntamiento. Cuando exceda de los quince días mencionados, abonará la mensualidad completa.

Art. 11. – La valoración de la renta mensual «per cápita» se realizará teniendo en cuenta la documentación siguiente:

- Ingresos procedentes de las rentas de trabajo y pensiones.
- Ingresos procedentes del capital inmobiliario y mobiliario (no se imputan los de la vivienda habitual).
- Ingresos procedentes de actividades profesionales y económicas.

Art. 12. – Los técnicos responsables del Ayuntamiento requerirán a los interesados para la presentación de la justificación documental de sus ingresos y, entre otros, la declaración del Impuesto sobre la Renta, la declaración de los Rendimientos de Actividades Económicas y del IVA.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 503. – Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60.2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuitos.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 3. – A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano y el urbanizable, así como los terrenos definidos en el artículo 62 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 4. – No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Con ello, queda sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del mencionado Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

III. DEVENGO

Art. 5. – 1. Nacerá la obligación de contribuir:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

Art. 6. – 1. No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/95, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades (artículos 97 a 110), con la salvedad de las previstas en su artículo 108 sobre aportaciones dinerarias especiales.

2. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VIII de la norma anteriormente mencionada.

Art. 7. – 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 3 anterior.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 8. – 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 9. – 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. Los nuevos valores catastrales vigentes a partir de 1 de enero de 1997 serán objeto de la reducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de aquéllos, contenida en la siguiente escala:

Año 1997, 60%.

Año 1998, 55%.

Año 1999, 50%.

Año 2000, 45%.

Año 2001, 40%.

4. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 3,10.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años, 3,00.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años, 2,90.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años, 2,80.

Art. 10. – 1. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 11. – 1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

3. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral fuere fijado.

Art. 12. – En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuere menor.

Art. 13. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 14. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuere inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 15. — Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/88, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fije el Ayuntamiento de Burgos.

Art. 16. — La cuota de este Impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

- a) Si el periodo de generación del incremento del valor es de uno a cinco años, 26%.
- b) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta diez años, 24%.
- c) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta quince años, 23%.
- d) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta veinte años, 23 %.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17. — 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de Burgos y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

Art. 18. — Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados, 50%.
- b) Transmisiones entre cónyuges, 25%.
- c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes, 50%.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 19. — 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los Catastros (último recibo del IBI, modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo de IBI o, en su caso, certificación expedida por el mencionado Centro).

Art. 20. — Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 21. — 1. El procedimiento para presentación e ingreso de las declaraciones y liquidaciones será el del régimen general que rige para los tributos municipales.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de las mismas, sufrirán los recargos, intereses de demora y demás cargas o incrementos establecidos en la Ley General Tributaria.

Art. 22. — 1. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del Impuesto, la liquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

2. Cualquier notificación que se haya intentado en el domicilio declarado por el contribuyente, mientras no se haya comunicado el cambio, será eficaz en derecho a todos los efectos.

Art. 23. — Con independencia de lo dispuesto en el artículo 19-1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 8-1-a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 8-1-b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 24. — 1. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 25. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogadas en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 19 y 249, de fechas 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

NUMERO 504. — Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 al 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificados por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60.1-c) de la última norma mencionada así como sobre Imposición y Ordenación de los Tributos Locales, en los artículos 15 al 19 de la misma Ley.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los respectivos Registros como consecuencia de la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Igualmente alcanza esta no sujeción a los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no fuere superior a 750 kilogramos.

III. DEVENGO

Art. 3. — 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá este prorrateo, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas a que se refiere la letra E) del número 4 mencionado, que se aplicará en este muni-

cipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,46 (según cuadro de tarifas modificado por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas expresado en doble columna en pesetas y euros:

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
A) Turismos.		
De menos de 8 HP fiscales	3.065	18,42
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	8.280	49,76
De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales	17.465	104,97
De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales	21.750	130,72
De 20 HP fiscales en adelante	27.185	163,39
B) Autobuses.		
De menos de 21 plazas	20.215	121,49
De 21 a 50 plazas	28.795	173,06
De más de 50 plazas	35.990	216,30
C) Camiones.		
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	10.260	61,66
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	20.215	121,49
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	28.795	173,06
De más de 9.999 Kg. de carga útil	35.990	216,30
D) Tractores.		
De menos de 16 HP fiscales	4.290	25,78
De 16 a 25 HP fiscales	6.745	40,54
De más de 25 HP fiscales	20.215	121,49
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.		
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	4.290	25,78
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	6.745	40,54
De más de 2.999 Kg. de carga útil	20.215	121,49
F) Otros vehículos.		
Ciclomotores	1.080	6,49
Motocicletas hasta 125 cc.	1.080	6,49
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.840	11,06
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	3.680	22,12
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	7.355	44,20
Motocicletas de más de 1.000 cc.	14.705	88,38

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, o igual o superior al 65%, respectivamente, sin que puedan disfrutar de esta exención por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo recogido en el artículo 148 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,43 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

3. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto y del coeficiente de incremento, los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuere conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, carnet de conducir, declaración administrativa de invalidez o minusvalía y justificación del destino del vehículo. Para los supuestos contemplados en la letra f) del mismo apartado, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

5. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

- Certificado de características técnicas o documento donde se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.
- Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.
- Documento acreditativo de la fecha de fabricación.
- La solicitud de bonificación deberá presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Por ello, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y NIF o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5,10 ó 15%, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Art. 8. – 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matricula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones o Matrículas, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. – 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 507. – Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 al 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta las últimas modificaciones introducidas sucesivamente en la misma, así como sobre Imposición y Ordenación de los Tributos Locales en los artículos 15 al 19 y facultad específica del artículo 60.1-a).

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. Este Impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

1.º El suelo urbano y el urbanizable, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 a 14 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

2.º Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintadas de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3.º Tendrán igualmente esta consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

4.º De conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, son urbanizables los terrenos que así sean clasificados en el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto de suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

4. Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

1.º Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2.º Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3.º Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1.º Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2-1.º anterior.

2.º Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en desdoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte inseparable del valor de éstos.

III. DEVENGO

Art. 3. – 1. El periodo impositivo coincide con el año natural y se devenga el Impuesto el primer día del mismo.

2. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, que de acuerdo con el planeamiento urbanístico experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta, además, lo previsto en el artículo 22-Tres de la Ley 14/00, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que sean:

- Propietarios de bienes inmuebles sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo, superficie o una concesión administrativa.
- Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles.
- Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles.
- Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el Impuesto conforme a las normas de derecho común.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor que tengan en el mercado, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Art. 6. – 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 7. – 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrícos y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

Art. 8. – Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Art. 9. – 1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificadas por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a que se remite su artículo 22 al añadir un apartado número 7 en el artículo 108 de aquélla.

Art. 10. – 1. La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible, en su caso, las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos.

3. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4-6 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- A los bienes de naturaleza urbana: 0,40%.
- A los bienes de naturaleza rústica: 0,65%.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. – 1. Conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 13/96, de 30 de diciembre, Ley 55/99, de 29 de diciembre y la Ley 14/00, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.

b) Los que sean propiedad de los Municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, salvo que sobre ellos o sobre el servicio público al que se hallen afectos recaiga una concesión adminis-

trativa u otra forma de gestión indirecta, así como los comunales propiedad de dichos Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de Cruz Roja Española.

g) Los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el Instrumento de Planeamiento Urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

2.ª En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior (de conformidad con el Decreto 223/99, de 5 de agosto, por el que se aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resulten aplicables en relación con la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León).

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas o 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 200.000 pesetas o 1.202,02 euros o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

2. Sin perjuicio de las anteriores exenciones, reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre y sus modificaciones, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes de los que sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

3. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de las obras de urbanización y construcción.

d) La concesión de estos beneficios se hará siempre a partir de la fecha en que se haya solicitado la bonificación citada y para los ejercicios que resten de disfrute.

4. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

5. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12. – 1. El Impuesto se gestionará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para este término municipal y que estará constituido por los Censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Este Padrón se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos establecidos al efecto.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 13. – 1. La elaboración de Ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78.2 de la misma norma anterior, conforme a la nueva redacción dada al mismo por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14. – 1. La falta de presentación de las declaraciones a las que se refiere el artículo 77.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, o no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituye infracción tributaria simple.

2. Para el resto de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrollada por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como en la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 508. — Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta las últimas modificaciones introducidas sucesivamente en la misma, así como sobre Imposición y Ordenación de los Tributos Locales en los artículos 15 al 19 y facultad específica del artículos 60.1-b).

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Naturaleza y hecho imponible: La naturaleza y hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas se encuentran regulados en los artículos 79 y 80 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 3. — Supuestos de no sujeción: Se encuentran regulados en el artículo 82 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

III. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Serán sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible, conforme lo define el artículo 84 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

IV. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Cuantía.

1) La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/90, de 28 de septiembre y 1259/91, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento regulados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza Fiscal y, en su caso, el recargo provincial que pudiere establecer la Diputación Provincial de Burgos.

2) Si en las sucesivas leyes de los Presupuestos Generales del Estado u otras normas específicas se modifican o actualizan las tarifas del Impuesto, surtirán efecto y tendrán plena vigencia desde su misma entrada en vigor.

2. Supuestos de reducción: De conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.ª Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten en proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.ª A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, en su artículo 1.3.6, apartado C.

4.ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80% de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquéllos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquéllos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.².

3. Reducciones: La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1) En locales afectados directamente, un 5% por cada mes que exceda de los tres primeros.

2) En locales afectados indirectamente, un 3% por cada mes que exceda de los tres primeros.

3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) En todo caso, tal y como dispone el artículo 79-c) de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

4. Variaciones de la cuota: Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 50% del elemento tributario referente al número de obreros, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fueren superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

V. COEFICIENTES E INDICES DE SITUACION

Art. 6. — Coeficiente de incremento: Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,25, según se previene en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Art. 7. — Índices de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en seis categorías fiscales.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría fiscal superior, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por la Comisión Municipal de Gobierno, previo el dictamen técnico a que haya lugar, la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del Impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquéllos, de conformidad con las normas contenidas en la Tarifa e Instrucción del Impuesto, hayan de considerarse como local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales diferentes y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el índice correspondiente al de la categoría superior, siempre y cuando en ésta exista, aunque fuere en forma de chafalán, acceso directo y de normal utilización al local.

5. De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el índice que corresponda a la categoría fiscal superior.

6. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc. y los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a las calles donde se encuentre la entrada o acceso principal.

Art. 8. — Categoría de las calles.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas incrementadas por aplicación del coeficiente del artículo 6 de esta Ordenanza, serán corregidas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Categoría fiscal	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Índice aplicable	1,40	1,30	1,20	1,10	1,00	0,90

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 9. — Se regulará conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 22/93, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 10. — Exenciones.

Las exenciones se registrarán por lo establecido en el artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 11. — Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de las siguientes bonificaciones:

Primer año	50%.
Segundo año	40%.
Tercer año	30%.
Cuarto año	20%.
Quinto año	10%.

2. Para poder disfrutar de una bonificación, se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

3. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de Sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad de la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por parte de familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

e) Cuando inicie la actividad empresarial una Sociedad perteneciente a un grupo de Sociedades, siempre que la actividad que inicia la viniere desarrollando otra Sociedad perteneciente al mismo grupo por su persona jurídica dominante.

4. A los efectos del disfrute de una bonificación, tampoco se considera que el sujeto pasivo inicia la actividad, entre otros supuestos:

- Quando se realice un cambio de actividad económico-empresarial (cambio de un epígrafe a otro dentro de las actividades clasificadas en la Sección 1.^a de las tarifas).
- Quando se realice una ampliación de actividad económico-empresarial (alta o inicio en otros epígrafes de la Sección 1.^a de las tarifas).
- Quando el alta o inicio de actividad responda a un cambio de epígrafe debido a cambios normativos, por imperativo legal o para subsanar una calificación anterior errónea.

d) Cuando el alta o inicio sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad económico-empresarial, por la cual ya se estaba tributando.

e) Cuando un sujeto pasivo inicie una actividad económico-empresarial en un local en el cual se ejercía esta misma actividad (alta o inicio en el mismo epígrafe de la Sección 1.^a de las tarifas o en otro epígrafe de dicha Sección y contemple la misma actividad objetivamente considerada).

5. Si el sujeto pasivo que inicie una actividad económico-empresarial sujeta a cuota municipal, inicia al mismo tiempo la utilización de un local indirectamente afecto a aquélla, la bonificación se aplicará tanto respecto

a las cuotas del IAE y recargos que graven el ejercicio de la actividad en sí mismo considerada, como por lo que se refiere a la cuota especial exigible por el local indirectamente afecto.

6. La presente bonificación alcanzará la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación, previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en esta Ordenanza. En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 54 de la Ley 39/88, se aplicará sobre la cuota de Tarifa reducida por efecto de la bonificación.

7. El período de cinco años, en todo caso, una vez transcurrido dicho plazo desde la primera declaración de alta.

8. La presente bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

9. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores que cumplan los requisitos referidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en la propia autoliquidación, indicando el año de inicio de la actividad.

10. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medias de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 12. — Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del período de exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgada por Orden de 19 de diciembre de 1995 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se registrará por lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o autoliquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los períodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.

7. La declaración-liquidación o autoliquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.^a de las tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contarán con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.^a de las tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de autoliquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del período de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del período de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del período de presentación previsto en la presente Ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del período establecido en este artículo le serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.

13. La autoliquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 13. — Comprobación e investigación.

1. Concedida por Orden Ministerial de fecha 13 de julio de 1992 la delegación de la inspección del Impuesto a este Ayuntamiento, dicha función se llevará a cabo por la Inspección Tributaria Municipal, en los términos previstos en la citada Orden y demás normas reguladoras.

2. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal suficiente que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos pasivos que hayan iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1999 el disfrute de la bonificación que preveía el apartado 3 del artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, antes de su supresión como consecuencia de la nueva redacción dada al mismo por la Ley 50/98, continuarán disfrutando de aquella hasta el término del período que reste conforme a la regulación que se contenía en el mencionado apartado.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999, y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 221 y 249 de 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, así como el Anexo sobre categorías fiscales de las calles de Burgos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 508 (CLASIFICACION DE CALLES)

Primera categoría.—

Almirante Bonifaz, Alonso Martínez-Plaza, Antonio Valdés y Bazán, Arco de San Juan, Ayuntamiento de Burgos, Bernardas-Patio, Caballería-Plaza, Cadena y Eleta, Calvo Sotelo-Plaza, Capitanía General, Cardenal Segura (tramo Inicio-Llana Af.), Carnicerías, Cid Campeador-Avenida (Inicio-V. Jalón), Conde de Castro-Plaza, Conde de Jordana, Condestable, Córdón, Corral de los Infantes, Dieciocho de Julio, Diego Porcelos, Diputación Provincial, España-Plaza, Espolón-Paseo, Flora-Pasaje, General Queipo de Llano, General Santocildes, General Sanz Pastor, General Yagüe-Avenida (Inicio-Morco), Generalísimo-Avenida (Inicio-B. Gutiérrez), Héroes del Alcázar, Hortelanos, Jerónimo Merino, José Antonio-Plaza, Lain Calvo, Madrid (Inicio-Concepción), Mercado-Travesía, Miguel Primo de Rivera-

Plaza, Miranda (Inicio-San Pablo), Moneda, Nuño Rasura, Paloma, Puebla, Radio Popular-Pasaje, Rey San Fernando-Plaza, Reyes Católicos-Avenida (Plza. España-Clunia), San Carlos, San Juan, San Juan-Plaza, San Lesmes, San Lesmes-Plaza, San Lorenzo, San Pablo (Inicio-Calera), Sanjurjo-Avenida (Inicio-P.Gasset), Santa María-Plaza, Santander, Santo Domingo de Guzmán-Plaza, Sombrerería, Vega-Plaza, Vitoria (Inicio-Dorronsoro).

Segunda categoría.—

Alferez Provisional, Alvar García, Andrés Manjón-Paseo, Aranda de Duero, Arco del Pilar, Arzobispo de Castro, Arzobispo Pérez Platero, Asunción de Nuestra Señora, Avellanos, Barcelona, Bernabé Pérez Ortiz, Bilbao-Plaza, Calatravas, Calzadas-Las (Inicio-Segovia), Cardenal Benlloch, Cardenal Segura (Llana Af.-Final), Cid Campeador-Avenida (V.Jalón-León XIII), Clunia, Clunia (Particular-Plaza), Conde de Vallenguero-Paseo, Constitución Española-Avda. (Inicio-S. Juan Ort.), Defensores de Oviedo, Delicias, Eduardo Martínez del Campo (Inicio-Barrantes), Eladio Perlado-Avenida, Felipe de Abajo, Felipe de Abajo-Plazuela, Francisco Grandmontagne, General Yagüe-Avenida (Morco-Final), Glorieta de Logroño, Glorieta del Morco, Guardia Civil, Huerto del Rey-Plaza, Juego de Bolos (Gamonal), Julio Sáez de la Hoya, Llana de Afuera, Miranda (San Pablo-Fin), Morco, Pablo Ruiz Picasso, Palacio de Justicia, Parra, Plaza de Santiago, Puente Gasset, Regino Sainz de la Maza-Paseo, Reyes Católicos-Avenida (Clunia-General Vigón), Ruiz Dorronsoro, San Bruno, San Bruno-Plaza, San Gil, San Juan de Ortega, San Pablo (Calera-G. Mola), Sanjurjo-Avenida (P.Gasset-Plza. Rey), Santa Casilda, Santa Casilda-Plaza, Santiago Apostol, Villa Pilar, Virgen del Manzano-Parque, Vitoria (Dorrons-Ctra. Logroño).

Tercera categoría.—

Alfonso X el Sabio, Alfonso XI, Amaya, Andrés Martínez Zatorre, Antigua (Gamonal), Antonio de Cabezón, Aparicio y Ruiz, Azorín, Barrantes, Barrio Gimeno, Belorado, Benito Gutiérrez, Blanqueras-Las (Camino), Briviesca, Buena Vista-Paraje, Burgense, Calera, Calzadas-Las (Segovia-Vigón), Carmen, Cartuja de Miraflores (Inicio-Molinillo), Castilla-Plaza, Casillas-Las, Centro, Cid Campeador-Avenida (León XIII-Final), Compostela, Concepción, Constitución Española-Avda. (S.Juan Ortega-Fin), Cristóbal Colón, Cristóbal Colón-Plaza, Doctor Albiñana-Plaza, Doctor Félix Rodríguez de la F., Doctor Vara-Parque, Eduardo Martínez del Campo (Barrantes-Final), Federico García Lorca, Federico Martínez Varea, Fernán González (Inicio-S. Nicolás), Fernando Alvarez, Fernando de Rojas-Pasaje, Fernando III El Santo, Foramontanos-Plaza, Francisco Sarmiento, Francisco Sarmiento-Plaza, Frontón, Fundación Sonsoles Ballvé, General Dávila, General Dávila (Traseras), General Mola, General Vigón-Avenida (Inicio-Avda. del Cid), Generalísimo-Avenida (B.Gutiérrez-Final), Glorieta de Luis Braille, Glorieta Ismael García Rámila, Héroes de la División Azul, Hospital Militar, Iglesia (Gamonal), Iglesia (Travesía-Gamonal), Isaac Albeniz-Pasaje, Jesús María Ordoño, José Zorrilla, Juan XXIII (Barriada), Lavaderos, Lavaderos-Plaza, Lord Baden Powell-Parque, Logroño (Ctra.-Nueva Apertura), Luis Alberdi, Luis Alberdi (Prolongación), Luis Cernuda, Llana de Adentro, Madrid (Concepción-FFCC), Manuel de la Cuesta, Merced, Merced (Transversal), Nuestra Señora de Fátima, Nueva de Gamonal-Plaza, Nueva Urbanización-Plaza, Pablo Casals, Padre Silverio, Parque de las Avenidas, Particular (Gamonal), Pasaje del Mercado, Pedro Alfaro, Peregrino, Petronila Casado, Plata (Camino), Ramón y Cajal, Residencia Sanitaria G. Yagüe, Rey-Plaza, Sagrada Familia, Salamanca, San Cosme, San Pablo (G. Mola-Fin), San Pablo Apóstol-Plaza, Santa Agueda, Santa Bárbara, Santa Clara, Santa Cruz, Santo Domingo de Silos, Santo Domingo Silos (Prolongación), Segovia, Soria, Tinte, Trinas, Trinidad, Valdemoro, Valentín Jalón, Valladolid, Vena-Avenida, Vena-Plaza, Vicente Aleixandre, Vitoria (Ctra.Logroño-J.R. Jiménez).

Cuarta categoría.—

Abad Maluenda, Academia de Ingenieros, Albacete, Alfareros, Alfonso VIII (Huelgas), Alhucemas, Alicante, Almería, Alonso de Cartagena, Andaluces (Camino), Anselmo Salvá, Antonio José-Plaza, Arquitecto Velázquez, B (Polígono Río Vena), Bailén, Bartolomé Ordóñez, Batalla de Villalar, Bosco, Cádiz-Plaza, Caja de Ahorros Municipal, Calderón de la Barca, Calleja y Zurita, Calvario, Calzadas (Camino), Capiscol (Particular), Cardenal Aguirre, Carderas, Carrero Blanco, Carretera de Logroño (Travesía), Cartuja de Miraflores (Molinillo-Final), Casa de la Vega (Camino), Casa de la Vega (Finca), Castellana-Paseo, Centro (Prolongación), Cervantes, Compás-Plaza, Comunerros de Castilla-Paseo, Concha Espina, Conde de Guadalhorce-Avenida, Conde Don Sancho, Conde Lozano, Condesa Mencía (Inicio-G-3), Córdoba, Covadonga, Covarrubias, Crucero de San Julián (Bda.), Cruz Roja, Cubos-Paseo, Chopería-La, Dámaso Alonso, Deportes-Plaza, Diego de Siloe, Diego Laínez, Doctor López Saiz-Plaza, Donante de Sangre, Doña Berenguela, Doña Constanza, Dos de Mayo, Dos de Mayo-Plaza, Duque de Frías, Eladio Perlado (Prolongación), Eloy García de Quevedo, Emilio Prados, Empeñado-Paseo, Emperador, Enebro-El, Enrique III, Enrique

Granados, Eras-Plaza (Gamonal), Eras-Las, Ernest Merimée, Escuelas (Gamonal), Escuelas (Travesía-Gamonal), Espinosa de los Monteros, Estación-Plaza, Estación Renfe (Patio), Esteban Sáez Alvarado, Europa, Farmacéutico Obdulio Fernández, Francisco de Vitoria, Francisco Salinas, Fray Esteban de la Villa, Fray Justo Pérez de Urbel-Avenida, Frías, Fuente Nueva, Fuentesillas-Paseo (Inicio-Fca. Moneda), Gamones-Los, Garcilaso de la Vega, General Vigón-Avenida (Avda. del Cid-Final), Gónzalo de Berceo, Guadalajara-Plaza, Guiomar Fernández, Hermano Fortunato García, Hermanos Machado, Hospital Provincial, Huelva, Huesca, Infantería, Isla-Paseo, Islas Baleares-Avenida, Islas Canarias-Avenida, Jaén, Jerez, Joaquín Turina, José María de la Puente, Juan Albarelos, Juan Bravo, Juan de Ayolas, Juan de Padilla, Juan de la Encina, Juan Ramón Jiménez, L (Polígono Río Vena), Lamparilla-La-Plaza, Laserna-Paseo, Lavadores, Lealtad, Legión Española, León XIII, Lepanto, Lerma, Loudum, Luis Rodríguez Arango, M (Polígono Río Vena), Madrid (FFCC-Calleja y Zurita), Madrid-Irún (Carretera), Maese Calvo, Maestro Quesada, Maestro Ricardo, Málaga, Manuel de Falla-Plaza, Marcelino Champagnan, María de Pacheco-Plaza, María Teresa León, Marqués de Berlanga, Martín Antolínez, Mateo Cerezo, Mayor-Plaza (Barriada Illera), Mecerreyres, Media Luna-Paseo, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Militar Antigua (Barriada), Militar Moderna (Barriada), Mirabueno (Camino), Mirasierra, Molinillo, Molino Salinas, Monasterio de Las Huelgas-Avenida, Navas de Tolosa-Plaza, Nicolás de Vergara, Norte-Avenida, Nuestra Señora de Belén, Obispo Don Mauricio, Orlando de Lasso, Padre Arámburu, Padre Diego Luis San Vitores, Padre Flórez, Padre Melchor Prieto, Padre Salaverri, Palencia-Avenida, Palma de Mallorca, Paúl Guinard, Pavia-Plaza, Pedro Maldonado-Plaza, Pessac, Pintor Dalí, Pintor Fortunato Julián, Pintor Goya, Pintor Manero, Pintor Velázquez, Pío Baroja-Plaza, Pisones-Paseo (Salas-Lerma), Poeta Martín Garrido, Polígono Docente-Avenida, Poza-Carretera (Inicio-E. Sáez Alvarado), Pozanos, Pradolengu, Punta Brava, Quevedo, Quintanar de la Sierra, Real (Capiscol), Reina Leonor, Revenga-La, Rey Don Pedro, Río Vena 3, Ríocerezo, Rodrigo de Sebastián, Romancero, Ronda, Ruiz de Alarcón, Salas, San Agustín, San Agustín-Plaza, San Antón, San Francisco, San Francisco (Chalets), San Joaquín, San José, San Juan de Dios (Clínica), San Juan de los Lagos-Plaza, San Julián, Sanjurjo-Avenida (Plaza Rey-Fin), San Lucas, San Miguel (Subida), San Nicolás, San Pedro de Cardeña (Inicio-T. Arnaiz), San Pedro y San Felices, San Roque, San Zadornil, Santa Catalina, Santa Clara (Interior), Santa Dorotea, Santa Teresa-Plaza, Santander (Carretera), Samosín, Sauce, Sedano, Seminario Mayor San José, Sevilla, Sierra Nevada-Plaza, Tejo-El, Teniente Figuerola, Tesorera, Tesorera (Nueva Apertura), Tirso de Molina, Titos-Los, Tomás Luis de Victoria, Torres-Las, Travesía Casa La Vega, Tres Treinta y Tres, Uno Polígono G-3, Vadiellos-Plaza, Valencia del Cid-Avenida, Victoria Balfé, Villalón, Villarcayo, Virgen de la Blanca, Vista Alegre (Castellana), Vitoria (J.R. Jiménez-Fin), Zaragoza, Zurbarán (Barriada).

Quinta categoría.-

Abeto-El, Acacias-Las, Alba de Tormes, Alcalde Martín Cobos, Alfonso XIII, Alvar Fáñez, Arco de San Esteban, Arco del Amparo, Arcos-Los (Capiscol), Argentina, Arrabal de S. Esteban (Camino), Arroyo de Mataperros, Avila, Base y Parque de Artillería, Base y Parque de Automovilismo, Benedictinas de San José, Bernardino Obregón, Bolivia, Brasil, Cabestros, Calzada de Las Huelgas, Camposa-La, Candelas, Carcedo, Carcedo (Camino), Cardeñajero (Carretera), Cardeñajimeno (Carretera), Carmen (Particular), Cascajera, Castrojeira, Ciudad Deportiva, Colombia, Colonia-Los, Comendadores-Paseo, Condesa Mencía (G3-Final), Consulado, Corazas (Travesía), Corazas-Las, Corazas-Las (Término), Corralón de las Tahonas, Cortes, Cortes (Camino), Costa Rica-Avenida, Crucero de San Julián, Cuba, Chile, Diego Polo, Diego Rodríguez, Divino Valles, Doctor Zumel, Don Juan de Austria, Doña Elvira, Doña Jimena, Doña Sol, Ecuador, Embajadores, Encina-La, Eras de S. Pedro y S. Felices, Fábrica de la Moneda (Bda.), Fernán González (S. Nicolás-Final), Fuente de los Mansos (Camino), Fuentesillas-Paseo (Bda.-Fca. Moneda), Gallego (Camino), Hogar-Plaza (Barriada Yagüe), Honduras, Hospital de los Ciegos, Iglesia (Barriada Illera), Inmaculada-La (Barriada), J (Barriada General Yagüe), José Luis Talamillo, José María Villacián Rebollo, Juan de Garay, Juan de Vallejo, Julia Alegría, León, Logroño (Carretera-Villayuda), López Bravo, Madre Isabel de Larrañaga, Madrid (Calleja y Zurita-Fin), Madrid-Irún (Ctra.-Zona Industrial), Madrid-Irún (Ferrocarriil), Mayor (Bda.-Máximo Nebreda), Méjico, Menéndez Pidal, Mérida, Misael Bañuelos García-Plaza, Nevera, Nicaragua, Olmos-Los, Pablo VI (Polígono Residencial), Padre Arregui, Panamá, Paraguay, Parque de Intendencia, Parralillos-Los, Perú, Pisones-Paseo (Lerma-Final), Plantío (Zona Norte), Plantío-El, Portugal-Avenida, Pozo Seco, Puerto Rico, Residencia de Oficiales, Residencia de Suboficiales, Reyes Católicos-Avenida (Gral. Vigón-Fin), Río Cadagua, Río Esgueva, Río Nela, Río Oca, Río Odra, Río Pedroso, Río Rudrón, Río Tíron, Río Trueba, Río Ubierna, Río Urdel, Río Vena, Rivalamora, Roa, Robles, Rollo-El, Saldaña, Saldaña (Subida), San Cristóbal (Barrio), San Esteban, San Francisco (Eras), San Francisco-Parque, San Francisco (Traseras), San Isidro, San Isidro (Eras), San Isidro

(Prolongación), San Juan Bautista-Plaza, San Julián-Plaza, San Miguel, San Pedro de Cardeña (T. Arnaiz-Fin), Sanidad Militar Grupo Regional, Santa Ana, Santo Toribio, Serramagna, Siete Infantes de Lara, Social-La (Barriada), Solana de la Plata, Tahonas, Tenerías, Timoteo Arnaiz, Tizona, Trujillo, Urbecasa (Barriada), Uruguay, Valentín Palencia, Valladolid-Carretera (Inicio-P. Ingleses), Valle (Camino), Veguillas-Las, Venezuela, Ventosa-La, Villadiego, Villafranca, Villalón (Camino), Zamora.

Sexta categoría.-

Abajo (Cortes), Abajo (Particular-Villafraja), Abajo (Villafraja), Acequia Polo, Aeródromo de Villafraja, Agricultores (Villimar), Alcalde Fernando Dancausa, Alfár de Cadenillas, Américo Castro, Andaluces (Camino detrás), Angel García Bedoya, Antigua (Villalonquejar), Arco de la Vieja (Paso Nivel), Arco de la Villa, Arcos (Carretera Diseminado), Arcos (Carretera), Arenales, Arlanza, Arlanzón, Arlanzón (Canal), Arriba (Cortes), Arroyo San Ginés, Autovía de Ronda, Avellanosa (Villafraja), Barrezuelo (Villatoro), Barrio de Villayuda, Bella Vista, Benito Pérez Galdós, Blanca Sánchez (Villafraja), Bureba-La, Burgos (Camino-Villalonquejar), Burgos (Carretera-Villatoro), Burgos a Villimar (Camino), Burgos (Camino-Cortes), Canteros-Los (Cortes), Castaños-Los (Villatoro), Cañada (Camino-Villalonquejar), Cañamar (Villimar), Cardeñajimeno (Cortes), Carramolinos (Villatoro), Cartuja (Camino), Cartuja (Cortes), Cartuja (Monasterio), Caseríos de la Loma (Villimar), Castañares (Barrio Diseminado), Castañares (Barrio), Castillo (Carretera), Castillo (Subida), Cauce Molinar (Camino), Cementerio (Camino-Castañares), Cementerio de San José (Ctra.), Cerro de San Miguel (Casa), Circunvalación (Carretera), Condado de Treviño, Convento San Esteban de Olmos, Corazas (Camino), Corrales-Los (Villalonquejar), Corta (Cortes), Cortes (Barrio), Cortes (Cortes), Cortes (Ctra.-Casa del Maestro), Cortes (Diseminado), Cótár (Barrio), Cótár (Camino-Villafraja), Cótár (Diseminado), Cristóbal de Andino, Cuatro (Gamonal), Cura-Del (Villimar), Demanda-La, Descalzos (Camino-Villimar), Descalzos (Villimar), Diez (Gamonal), Duero, Ebro, Encuentro-El (Casas), Endrinal (Villatoro), Eras (Transversal-Villatoro), Eras (Villagonzalo-Arenas), Eras (Villatoro), Eras (Villimar), Eras-Las (Castañares), Ermita (Villatoro), Escobilla (Cortes), Escudo-El (Villalonquejar), Esquina (Villimar), Estación (Camino-Villafraja), Estrecha (Villimar), Ferroviarios (Barriada), Fresdelval (Villatoro), Fuente-Plaza de la (Villimar), Fuente Bermeja (Sanatorio), Fuente del Prior, Fuente Mazuelo (Cortes), Fuente-La (Cortes), Fuente-La (Villatoro), Fuente Luguero, Fuentes Blancas (C. Benéfico), Fuentes Blancas (Camping), Fuentes Blancas-Parque, Fuentes Blancas (Urbanización), Fuero del Trabajo, Fundación, Granja Angelina, Granja Berezo, Granja de Berlandina, Granja el Pasatiempo, Granja Escobilla, Granja Fuente Nava, Granja La Salud, Granja Los Palomares, Granja Mediavilla (H. del Rey), Granja Mirasol, Granja Requejo, Granja San Martín de la Bodega, Granja San Zoles, Granja Villargámar, Heras (Cortes), Hondo (Camino), Huertos-Los (Castañares), Iglesia (Barrio-Villayuda), Iglesia (Castañares), Iglesia (Cortes), Iglesia (Villalonquejar), Iglesia (Villayuda), Jacinto Benavente, Jiménez Cuende (Barrio), Jorge Guillén (Villayuda), José de Echegaray, José de Espronceda (Villayuda), Juan Manuel Durán (Villafraja), Juego de Bolos (Pza. Villimar), Julio Ruiz de Alda (Villafraja), Labradores, Laurel (Villatoro), Liebre (Camino), Logroño (Carretera Diseminado), Logroño (Carretera-Villayuda), Logroño (Ctra.-Castañares), Lope Gemenio, Lope Gemenio (Transversal), Lope Gemenio (Traseras), López Rodó, Lora-La, Luis de Góngora (Villayuda), Madrid-Irún (Ctra. Diseminado), Madrid-Irún (Ctra. Villafraja), Maestro de Burgos, Marcelino Menéndez Pelayo, Mayor (Castañares), Mayor (Cortes), Mayor (Transversal-Villatoro), Mayor (Trasera-Villayuda), Mayor (Villatoro), Mayor (Villayuda), Mercado de San Amaro, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Montija, Merindad de Ubierna, Merindad de Valdivielso, Meseta-La, Miguel de Unamuno, Molino (Camino-Castañares), Molino (Villimar), Molino de Viento (Camino), Monte de la Abadesa (Casas), Montes de Oca, Montes Obarenes, Morquillas (Villimar), Morera (Villatoro), Murrallas (Camino), Murallas-Las, Naves (Camino), Nogales (Villatoro), Nueve (Gamonal), Obispo San Martín (Cortes), Oña (Villatoro), Orbaneja (Carretera), Pablo Rada (Villafraja), Palacios (Villagonzalo Arenas), Papelera del Arlanzón (Villayuda), Páramo-El, Parque del Parral (Casa), Parral (Transversal-Villatoro), Parral (Villatoro), Patio Cerrado, Penal (Carretera), Pilar (Barriada), Pisuerga, Platera (Camino), Plus-Ultra (Villafraja), Polvorín (Camino), Polvorín (Travesía), Polvorín de Carderas, Polvorín de Carderas (Camino), Polvorín de las Rebolledas, Polvorín Viejo de Santa Ana, Poza (Carretera), Poza (Villimar), Pozo (Villimar), Prado (Villatoro), Prisión Central, Procurador, Pública (Villafraja), Puente de Castilla, Puente de Malatos, Puente de San Pablo, Puente de Santa María, Puerta Romero, Puertas Verdes (Casa), Quinta-Paseo, Quintanadueñas (Carretera), Quintanadueñas (Ctra. Diseminado), Quintanillas (Villalonquejar), Ramón Franco (Villafraja), Real-Plaza (Villalonquejar), Rebolledas-Las, Rebolledo (Camino), Residencia Pensionistas S.S., Revenga (Camino), Río (Villimar), Río Pico-Avenida, Río Viejo (Villimar), Rivera-La, Rodo-El (Villatoro), Rodríguez de Valcárcel, Romero-Los (Huelgas), Rosaleda-La (Casa), Rosalía de Castro, Sagrada Familia (Villayuda), Sagrado Corazón (Villafraja), San Adrián (Villimar), San Amaro, San Martín (Camino), San Pedro de Cardeña (Cor-

tes), San Pedro de Cardeña (Ctra.), San Roque (Villatoro), San Salvador-Plaza (Villatoro), San Timbía (Villimar), San Zoles, San Zoles (Camino), Santander (Ctra.-Diseminado), Santander-Mediterráneo (F.C.), Santillo (Camino), Sector Aéreo (Villafraja), Servidumbre Carretera de Arcos, Sextil (Villafraja), Sierra (Gamonal), Sobrado-Plaza, Soto de Don Ponce, Soto-El (Villayuda), Sotrajero (Villatoro), Torralba (Camino), Transversal de Abajo (Villafraja), Treinta de Enero de 1964, Trigales (Villatoro), Trilla-La (Villatoro), Unidad de Veterinaria, Urbanización B.º Castañares, Valdechoque, Valdechoque (Camino), Valdemaría (Término), Valcibáñez (Villimar), Valladolid (Ctra. Diseminado), Valladolid-Carretera (P. Ingleses-Fin), Valle de Mena, Valle de Valdebezana, Ventorro La Cueva, Ventorro Madre Juana, Vía Turística, Villa-La (Hospital del Rey), Villafranca (Camino), Villafranca (Travesía), Villafraja (Barrio), Villafraja (Castañares), Villafraja (Diseminado-Barrio), Villafraja (Estación), Villafraja (Villimar), Villagonzalo (Camino), Villagonzalo (Villalonquérjar), Villagonzalo Arenas (Barrio), Villagonzalo Arenas Diseminado, Villalonquérjar (Barrio), Villalonquérjar (B.º Diseminado), Villalonquérjar (Camino), Villalonquérjar (Polígono), Villalgámar (Camino), Villarmero (Villatoro), Villatoro (Barrio), Villatoro (Diseminado-Barrio), Villatoro (Paralela-Villimar), Villatoro (Villimar), Villayerno (Villimar), Villayuda (Barrio-Diseminado), Villimar (Barrio), Villimar (Carretera), Villimar (Diseminado-Barrio), Virgen del Pilar (Villimar), Virgen del Pilar-Plaza, Virgen del Rosario (Villatoro), Vista Alegre-Plaza (Villayuda), Vistalegre (Ctra. Santander), Vitoria (Villafraja), Vivero de la Quinta, Vivero Forestal Los Guindales, Vuelta de los Coches, Yese-ras-Las (Villatoro).

NUMERO 509. — Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 101 al 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta las últimas modificaciones introducidas sucesivamente en la misma, así como sobre Imposición y Ordenación de los Tributos Locales en los artículos 15 al 19 y facultad específica del artículo 60.2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. DEVENGO

Art. 3. — Nace la obligación de contribuir con la iniciación de la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hubiere obtenido la correspondiente licencia, incluso en el supuesto de que aquélla sea denegada.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco Tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 103.3-E) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento fija el siguiente tipo de gravamen: a toda clase de construcciones, instalaciones u obras, el 2,70%

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — De conformidad con lo establecido en la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se concederán en este Impuesto ninguna clase de exenciones o bonificaciones, salvo las previstas en el artículo 101.2 de la misma cuando de las construcciones, instalaciones u obras fuere dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente. Esta autoliquidación se practicará tomando como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto presentado por los interesados y visado por el Colegio Oficial cuando ello constituya un requisito preceptivo, o en su defecto, el presupuesto de ejecución material de las obras, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correspondiente aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15%, respectivamente, con exclusión del interés de demora.

4. No se tramitará la solicitud de la licencia en tanto no se acompañe a la misma la justificación del ingreso a que haya dado lugar la autoliquidación.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, la cantidad a que pudiere haber lugar. Esta fiscalización urbanística podrá ser realizada por el Ayuntamiento en el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de las obras, entendiéndose por tal, la fecha en la que se haya presentado en el Registro General el certificado final de obras expedido por facultativo competente.

Art. 8. — En caso de denegación de licencia, procederá el reintegro de la cuota satisfecha por el Impuesto, salvo que pese a la denegación de la misma se inicie la obra, liquidándose entonces el Impuesto con independencia de cualesquiera otras consecuencias de carácter urbanístico.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000, y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Reglamento sobre «Medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos»

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. EL OBJETO

Artículo 2. — 1. Constituye la finalidad de este Reglamento regular la siguiente actividad:

1.º La de fomento, en relación con:

a) Las inversiones productivas que se realicen en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril, así como la adquisición de terrenos o solares en suelo calificado como industrial, para la implantación de industrias. Se incluyen también las que se efectúen en Inversión y Desarrollo (I+D).

b) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles calificados de interés artístico o histórico conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

c) Las ampliaciones de las ya existentes, previstas en las dos letras anteriores.

d) La reforma, remodelación y modernización de locales de negocio, acordes con los planteamientos actuales del comercio.

e) La especialización de actividades comerciales como consecuencia de un cambio de uso en los locales donde aquéllas se realizan.

2.º — La de carácter social, con el fin de alcanzar una mejor distribución de la riqueza, en relación con:

a) La prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

b) La existencia de bienes inmuebles ocupados por familias numerosas que reúnan las condiciones referidas en el artículo 4.2-c) y 4.2-d) de este Reglamento.

c) La existencia de bienes inmuebles ocupados por unidades familiares que reúnan las condiciones referidas en el artículo 4.2-e) y 4.2-f) de este Reglamento.

d) La existencia de actividades a cargo de la pequeña empresa independiente, cuando concurren los requisitos referidos en el artículo 4.2-g)-h) de este Reglamento.

2. Las actividades comerciales a que hacen referencia las letras d) y e) del apartado 1.º del artículo 2.1, son las incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5, comercio al por menor, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos) y con el fomento, en la mayor medida posible, de las reguladas en el Epígrafe 662.2 (comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas).

3. Las nuevas instalaciones industriales, fabriles o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas, remodelaciones y cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del término municipal de Burgos y en las zonas determinadas por el planeamiento urbanístico para tales usos.

4. Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

5. En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, quedará afectada exclusivamente la parte ampliada.

III. LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3. — Tendrán la condición de sujetos beneficiarios:

a) Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 2.

b) Las personas que en concepto de propietarios, que fueren además cabezas de familia, empadronadas en la ciudad de Burgos, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional de cada momento y que la vivienda que ocupan (vivienda, trastero y garaje) no tenga asignado un valor catastral superior a 10.000.000 de pesetas o 60.101,21 euros, incluidos todos los inmuebles de su propiedad, a que se refiere el apartado 2.º-a) del artículo 2.

c) Las familias numerosas de primera categoría del término municipal de Burgos, empadronadas en la ciudad de Burgos, que no tengan asignado un valor catastral superior a 10.000.000 de pesetas o 60.101,21 euros, incluidos todos los inmuebles de su propiedad, a que se refiere el apartado 2.º-a) del artículo 2.

d) Las familias numerosas de segunda categoría del término municipal de Burgos, empadronadas en la ciudad de Burgos, que no tengan asignado un valor catastral superior a 10.000.000 de pesetas o 60.101,21 euros, incluidos todos los inmuebles de su propiedad, a que se refiere el apartado 2.º-a) del artículo 2.

e) Las familias numerosas de primera categoría del término municipal de Burgos, empadronadas en la ciudad de Burgos, que no tengan asignado un valor catastral superior a 16.000.000 de pesetas o 96.161,94 euros, incluidos todos los inmuebles de su propiedad, a que se refiere el apartado 2.º-b) del artículo 2.

f) Las familias numerosas de segunda categoría del término municipal de Burgos, empadronadas en la ciudad de Burgos, que no tengan asignado un valor catastral superior a 16.000.000 de pesetas o 96.161,94 euros, incluidos todos los inmuebles de su propiedad, a que se refiere el apartado 2.º-b) del artículo 2.

g) Las personas del término municipal de Burgos que sean propietarias, empadronadas en la ciudad de Burgos, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional de cada momento, y que la vivienda que ocupan más todos los inmuebles de su propiedad no tengan asignado un valor catastral superior a 7.000.000 de pesetas o 42.070,85 euros, a que se refiere el apartado 2.º - c) del artículo 2.

h) La pequeña empresa independiente, entendiéndose como tal a los efectos de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos siguientes:

Personas jurídicas: Empresas de reducida dimensión.

1.º Que el importe neto de la cifra de negocios habida en la empresa en el periodo impositivo inmediato anterior no sea superior a 350.000.000 pesetas o 2.103.542,37 euros.

Cuando el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo. Este requisito se acreditará con aportación de fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto de Sociedades.

2.º Que su capital no pertenezca a otra empresa en cuantía superior al veinticinco por ciento.

Personas físicas:

1.º Que los rendimientos de la actividad no sean superiores a 14.000.000 pesetas o 84.141,69 euros, brutas anuales.

2.º Que se adjunte a la petición una copia de la Declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio declarado.

Cuando se trate de actividades nuevas, el importe del rendimiento se referirá al primer periodo impositivo completo.

Cuando el periodo impositivo anterior hubiere tenido una duración inferior al año, el importe de los rendimientos brutos se elevará al año.

3.º Que estén dados de alta en la Seguridad Social y no tengan deudas pendientes con la misma, ni con el Estado, la Junta de Castilla y León o el propio Ayuntamiento, salvo que se encuentren avaladas.

IV. SUBVENCIONES

Artículo 4. – 1. La actividad de fomento consistirá en la concesión de subvenciones a las inversiones a que se refiere el artículo 2.1-1.º-a)-b)-c)-d) y e), en las cuantías y forma siguientes:

a) El equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) Hasta un 50% (cincuenta por ciento) del importe de la adquisición de terrenos o solares a que se refiere el artículo 2.1-1.º-a) anterior, condicionado a las siguientes consideraciones, discrecionalmente apreciadas por el propio Ayuntamiento:

1.ª Disponibilidades presupuestarias municipales.

2.ª Tipología de la industria a implantar, para una correcta valoración del proyecto técnico aportado.

3.ª Inversión global en la implantación de la industria.

4.ª Creación de puestos de trabajo.

5.ª Convocatoria previa anual, por el Ayuntamiento, de las cuantías de las subvenciones y de los requisitos para acceder a ellas.

c) El equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo y Licencias de apertura de establecimientos.

d) El periodo durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas en los apartados a), b) y c) del artículo 2.1 de este Reglamento será de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de la utilización del local, salvo para los casos previstos en el artículo 4.1-b), a las que sólo se concederá por una única vez.

e) El periodo durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas en los apartados d) y e) del artículo 2.1 de este Reglamento, será únicamente el mismo año en que se realiza o materializa la inversión.

f) El Ayuntamiento de Burgos realizará, anualmente, una convocatoria de subvenciones para que los edificios públicos y de viviendas puedan incorporar energías alternativas y limpias en las edificaciones nuevas y en las construcciones existentes en el término municipal de Burgos. El importe de este programa anual de subvenciones se elevará a 40.000.000 (cuarenta millones) pesetas o 240.404,84 euros.

2. La actividad social consistirá en la concesión de subvenciones a las actividades a que se refiere el artículo 2.1-2.º-a)-b)-c)-d) de este Reglamento, en las cuantías y forma siguientes:

a) El equivalente al 60% (sesenta por ciento) de la Tasa por recogida de basuras, por cada unidad familiar y cada familia numerosa de primera categoría que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-b)-c) de este Reglamento.

b) El equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la Tasa por recogida de basuras, por cada unidad familiar y cada familia numerosa de segunda categoría que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-d) de este Reglamento.

c) El equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por recogida de basuras, por cada unidad familiar que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 3-b) de este Reglamento.

d) El equivalente al 30% (treinta por ciento) de la cuota municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), a cada propietario que, además, sea familia numerosa de primera categoría, empadronados en la ciudad de Burgos, que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-e) de este Reglamento.

e) El equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), a cada propietario que, además, sea familia numerosa de segunda categoría, empadronados en la ciudad de Burgos, que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-f) de este Reglamento.

f) El equivalente al 5% (cinco por ciento) de la cuota municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), a cada propietario empadronado en la ciudad de Burgos, que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-g) de este Reglamento.

g) El equivalente al 0,20 (cero coma veinte) del coeficiente único (1,25) aplicable sobre la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), cuando los titulares reúnan los requisitos a que alude el artículo 3-h) de este Reglamento.

h) El equivalente al 0,30 (cero coma treinta) del coeficiente único (1,25) aplicable sobre la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), cuando los titulares reúnan los requisitos a que alude el artículo 3-h) de este Reglamento y cumplan, además, las siguientes condiciones:

1.ª Las subvenciones a las que se refieren los apartados g) y h) de este artículo son incompatibles entre sí, por lo que la solicitud de una de ellas excluirá a la otra.

2.ª Esta subvención del 0,30 afectará a las personas físicas o jurídicas titulares de actividades empresariales o artísticas, siempre que aumentaren el número de trabajadores de su plantilla, incrementando el número de contratos de carácter indefinido. Su concesión tendrá también un carácter indefinido, siempre que se mantenga ese aumento en el número de trabajadores/empleados de la plantilla y, por tanto, de contratos indefinidos, ya sea por ampliación de la actividad productiva, por la apertura de nuevos negocios o por la iniciación de nuevas actividades empresariales.

i) Igualmente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, previa petición en cualquier momento, se podrá conceder una subvención equivalente a la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), a aquellas asociaciones de carácter cultural y social que no tengan ningún ánimo de lucro y que ostenten tal condición dentro del municipio de Burgos, cuando así lo hubiere declarado el órgano competente de este Ayuntamiento.

Artículo 5. – En el supuesto de que la empresa renuncie a los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligada a reintegrar al Ayuntamiento el importe de las subvenciones que se le hubieren otorgado, con el interés legal del dinero. Como garantía de cumplimiento, se establece la obligatoriedad por parte de los beneficiarios de afectar preferentemente a favor del Ayuntamiento los terrenos e instalaciones que fueron objeto de subvención. La desafección se producirá en el mismo momento en que termine el plazo de disfrute de beneficios.

V. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 6. – 1. Independientemente de lo previsto específicamente para los profesionales, las subvenciones reguladas en este Reglamento se concederán previa petición de los interesados durante los meses de enero-febrero de cada año para la Tasa de basuras y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y durante los meses de noviembre-diciembre de cada año para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), o cuando se produzca el hecho en caso de inversiones o la actividad objeto de subvención en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que se aporte documento acreditativo de la transmisión de la propiedad de los terrenos o constitutivo de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

b) La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida en el artículo 5 de este Reglamento, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubieren puesto en funcionamiento, por causas imputables al beneficiario, las instalaciones a las que se alude en el artículo 2 de esta norma.

c) A los terrenos o solares adquiridos para ubicar instalaciones productivas solamente se les aplicará este beneficio en una superficie hasta cinco veces, como máximo, de la que precisen para las construcciones iniciales de la actividad, según proyecto técnico debidamente justificado ante el Ayuntamiento. Si del total de los terrenos o solares adquiridos se segregare una parte de la superficie subvencionada, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que finalice el último de los beneficios que contemplara este Reglamento, el titular deberá reintegrar el importe a que ascendieron aquellas subvenciones, con el correspondiente interés legal del dinero.

d) Quedará sin efecto la subvención, sujeta también a reintegro, si en el plazo marcado en la propia licencia o en el máximo de tres años, no se hubieren acometido las obras objeto de la misma.

e) Se señala como condición indispensable para la obtención de estas subvenciones que se solicite la licencia de apertura de establecimientos al mismo tiempo que la de obras o en el período máximo de tres meses, contados a partir de la finalización de las mismas.

f) El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio cuando exista un crédito reconocido a favor del deudor en concepto de subvención correspondiente a cualquiera de los Impuestos o Tasas por los que se aplican medidas sociales en este Reglamento.

g) El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar los documentos acreditativos que den lugar a la concesión de la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Texto Articulado aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicado una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ORDENACION Y REGULACION DE APARCAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA (O.R.A.)

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente Texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril y en el artículo 25.2-b) del mismo Texto Legal y de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. OBJETO

Art. 2. — Se dicta la presente Ordenanza con objeto de regular y ordenar el estacionamiento de duración limitada y de residentes, de vehículos de tracción mecánica en las zonas de la Ciudad que expresamente se indican y fijación de las condiciones en que aquél se podrá verificar y las medidas a aplicar para garantizar su cumplimiento.

III. ZONAS DE APARCAMIENTO

Art. 3. — 1. La zona del municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en Sectores, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo podrá aparcar con su tarjeta en la que está ubicada su residencia, en la forma siguiente:

Sector A: Laín Calvo, Plaza de Alonso Martínez, Santocildes, Moneda, Almirante Bonifaz y Avenida del Cid hasta Residencia Sanitaria.

Sector B: Vitoria desde Condestable a Gasset, Condestable, Toledo, Conde Jordana, San Lesmes, Cardenal Benlloch, Bernabé Pérez Ortíz y Avda. del Arlanzón desde Toledo a Puente Gasset.

Sector C: Hortelanos desde las traseras del número 17 al 49 de la C/ San Juan, Reyes Católicos hasta C/ Antonio Machado y Guardia Civil.

Sector D: Progreso desde C/ Madrid hasta Santa Cruz, San Pablo, Miranda hasta Dr. Fleming, Burgense, Oviedo, Calatravas, Aranda, Santa Clara hasta Progreso, Santa Cruz desde Burgense a Progreso, Calera, Trinas y Tinte, Dr. Fleming desde Santa Clara a Burgense.

Sector E: Aparicio y Ruiz, Benito Gutiérrez, Fernando Alvarez, Avenida de la Isla y Martínez del Campo.

Sector F: Calle Madrid desde Plaza de Vega hasta el Ferrocarril, Hospital Militar, Concepción, Plaza Luis Martín Santos, San Cosme y San Damián, Barrio Gimeno desde San Cosme y San Damián hasta calle Madrid.

Sector G: Avda. del Arlanzón desde Puente Gasset hasta Plaza del Rey, C/ Vitoria desde Puente Gasset hasta Plaza del Rey, Ruiz Dorrnsoro y Santa Casilda.

Sector H: Segovia, Jesús María Ordoño, Salamanca, Calzadas desde Belorado hasta Avda. de Cantabria y Briviesca.

Sector O: Avenida de la Paz hasta Guardia Civil y Guardia Civil.

Sector A-1: Residentes Avda. del Cid desde C/ de La Concordia hasta C/ Antonio Valdés y Bazán.

Sector A-2: Residentes C/ Avellanos.

Sector C-1: Residentes C/ Julio Sáez de la Hoya.

2. La zona de regulación de aparcamiento limitado se divide en dos categorías:

1.ª Zona ordinaria o de uso general, en la que todos los usuarios de vehículos, incluso residentes, tendrán la misma consideración, sometiéndose a idéntica normativa (zona azul).

2.ª Zona de residentes, en la que sólo se permitirá el aparcamiento sin límite temporal alguno, para los residentes de las calles colindantes a la zona O.R.A. correspondiente, siempre que se provean del correspondiente distintivo, de conformidad con las previsiones de esta Ordenanza (zona naranja).

3. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontalmente como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

4. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

5. No estará sujeto a las normas de esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.º Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

2.º Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.

3.º Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma o de Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.

4.º Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

5.º Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, así como las ambulancias en prestación de servicios sanitarios.

6.º Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto, como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

7.º Los ciclomotores y bicicletas.

IV. DURACION DEL ESTACIONAMIENTO.

Artículo 4. — 1. En la zona O.R.A., el estacionamiento de vehículos de cualquier clase o categoría, destinados a servicio público o particular, se limita a una duración máxima de dos horas y diez minutos en la misma vía, con arreglo al siguiente horario:

1.º De lunes a viernes, entre 10 y 14 horas y 16 y 20 horas.

2.º Sábados, de 10 a 14 horas.

2. Excepcionalmente, los vehículos dotados del correspondiente distintivo acreditativo en vigor destinados a reparaciones domiciliarias, obras menores o servicios equivalentes, podrán aparcar en la Zona O.R.A. hasta un máximo de cuatro horas y veinte minutos seguidas, bien por la mañana o bien por la tarde, sacando dos tickets a la vez de dos horas y diez minutos de duración cada uno.

V. NORMAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 5. — 1. Para estacionar dentro de la zona O.R.A., además de observar las normas generales y las señalizaciones que afecten al estacionamiento de vehículos, deberá exhibirse en el interior del parabrisas, totalmente visible desde la vía pública, alguno de los siguientes documentos:

a) Un ticket de estacionamiento obtenido en las máquinas expendedoras habilitadas al efecto, ya sea mediante la introducción de monedas o utilizando procedimientos magnéticos. El referido ticket indicará día, mes, hora y minutos máximos autorizados para el estacionamiento, así como la cantidad pagada, de tal modo que a través del mismo pueda efectuarse el control de estacionamiento y acreditar el pago correspondiente.

b) El distintivo de residentes correspondiente al año en curso, que permitirá estacionar sin limitación de horario, en los lugares no prohibidos por alguna norma general o señalización restrictiva, dentro de su Sector de residencia.

c) El distintivo de minusválidos o tarjetas especiales.

d) El distintivo específico que habilita para aparcar exclusivamente en la zona de residentes.

2. Los residentes de la zona O.R.A. parcelada en las Subzonas o Sectores indicados en el artículo 3 de esta Ordenanza, u otros que pudieran crearse en el futuro mediante Decreto, sólo podrán aparcar sin límite de tiempo en el Sector que les corresponde por domicilio.

VI. DISTINTIVOS ESPECIALES

Artículo 6. – 1.1. Podrán obtener el distintivo de residente, las personas físicas propietarias de vehículos que así lo soliciten en el impreso oficial que se establezca al efecto, dentro del plazo comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de enero de cada año, salvo para nuevos vehículos y cambios de domicilio, en que se habilitan los días 1 a 5 de cada mes, y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronadas y ser residentes en alguna de las vías públicas que integran la zona O.R.A., según se especifica en el artículo 3 de esta Ordenanza.

b) Estar en posesión del permiso de circulación en el que figure el mismo domicilio de empadronamiento del titular.

c) Estar al corriente en el pago del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

d) No tener pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por Resolución firme de la Alcaldía.

6. – 1.2. Podrán obtener distintivo de aparcamiento prolongado las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos que así lo soliciten en el impreso oficial que se establezca al efecto, dentro del plazo comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de enero de cada año, salvo para nuevos vehículos y cambios de domicilio, en que se habilitan los días 1 a 5 de cada mes, y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener licencia para el ejercicio de alguna actividad relacionada con las reparaciones domiciliarias, obras menores o servicios equivalentes, expedidas por el Ayuntamiento de Burgos.

b) Estar el vehículo a nombre del titular de la licencia.

c) Tener el vehículo carácter comercial y estar debidamente rotulado.

d) Estar al corriente en el pago del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

e) No tener pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por Resolución firme de la Alcaldía.

2. A estos efectos, se entenderá por propietario del vehículo a quien figure como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico, sin que se admitan otras formas de titularidad.

3. El Ayuntamiento podrá exigir de los interesados cuantos documentos estime pertinentes, en orden a la comprobación de cualquiera de los extremos especificados en el presente artículo.

4. Comprobada por los Servicios Municipales competentes la concurrencia de todos los requisitos exigidos al solicitante, se expedirá el distintivo de residente, previo pago de la Tasa que regula la Ordenanza número 215, vigente en este Ayuntamiento.

5. Como norma general, se otorgará únicamente un distintivo por propietario de vehículo y domicilio.

6. Los distintivos especiales tendrán un periodo de vigencia por años naturales y únicamente autorizan a estacionar el vehículo de su titular, sin límite de tiempo, en las vías públicas a ellos destinadas, estando previsto en los supuestos de cambio de residencia, el prorrateo del pago por trimestres naturales.

7. Los cambios de vehículo o domicilio deberán ser puestos en conocimiento de los Servicios Municipales competentes, al objeto de obtener el distintivo correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, siempre que este último se encuentre situado en la zona O.R.A.

VII. INFRACCIONES

Artículo 7. – 1. Tendrán la consideración de infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza las siguientes:

a) Aparcamiento efectuado sin ticket válido o no visible.

b) Aparcamiento efectuado por tiempo superior al que señala el ticket exhibido en el parabrisas del vehículo.

c) No tener visible el distintivo de residente, siempre que permanezca en las calles reservadas para los mismos.

d) Aparcamiento realizado fuera del perímetro señalado en la calzada para este fin.

e) Permanecer aparcado más de dos horas en el mismo Sector.

f) Utilización de distintivos de residentes o tickets horarios manipulados, falsificados o caducados.

g) Utilización de distintivos de residentes en vehículos diferentes a aquéllos para los que fueron concedidos.

2. Las infracciones descritas serán denunciadas por los Agentes de la Policía Local, pudiendo los vigilantes de la empresa concesionaria formular denuncia voluntaria, que anunciarán documentalmente en el parabrisas del vehículo, en la que se indicarán los datos de éste, así como la infracción cometida.

3. En el supuesto de que se hubiere sobrepasado el tiempo de estacionamiento en más del doble del tiempo abonado mediante ticket, sin que aún se haya retirado el vehículo, el usuario podrá anular la denuncia mediante la obtención de un segundo ticket de «anulación» por valor de 2,00 euros (333 pesetas), en el que constará la hora de su expedición. El ticket de anulación, junto con el primero y el boletín de denuncia, podrá introducirse en el buzón situado al pie de las máquinas expendedoras o bien entregarse a los vigilantes del Servicio, al objeto de anular la denuncia formulada.

VIII. SANCIONES

Artículo 8. – 1. Las infracciones relacionadas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, siendo sancionadas con multas de hasta 15.000 pesetas o 90,15 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 67-1 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del citado Texto Legal (modificado por Ley 5/97, de 24 de marzo), se procederá a la retirada del vehículo aparcado en la vía pública y su traslado al depósito municipal, en los supuestos de comisión de cualquiera de las infracciones descritas, por considerar que las mismas ocasionan graves perturbaciones al Servicio Público O.R.A.

3. La retirada material del vehículo, por razón de infracciones conforme a lo previsto en esta Ordenanza, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza número 211, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados o abandonados en la vía pública, vigente en este municipio.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de noviembre de 1996 y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 236 de 9 de diciembre de 1996, 27 de 10 de febrero de 1997 y 125 de 7 de julio de 1998, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. – Como consecuencia de la modificación acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de febrero de 1999, adicionando una letra c) al artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 211 que regula la retirada de vehículos de la vía pública y lo establecido en la Ley 5/97, de 24 de marzo, se han adaptado los artículos 7-3 y 8-2 de esta Ordenanza a tales disposiciones.

Tercera. – Queda facultada la Alcaldía-Presidentencia para que, una vez cumplidos los requisitos reseñados, pueda dictar resolución fijando o modificando el tiempo máximo de estacionamiento establecido, así como los días, horas y zona de aplicación de esta Ordenanza.

Burgos, 28 de diciembre de 2001. – El Alcalde-Presidente, Angel Olivares Ramírez.